

Enero - Febrero 2019

Tomo 357

Anales DE Jurisprudencia

Contenido

Materia Civil

Juicio ordinario civil / indemnización por responsabilidad civil objetiva (riesgo creado) y daño moral

Materia Justicia para Adolescentes

Auto de vinculación a proceso dictado por el hecho que la ley señala como delito de robo calificado, hipótesis transeúnte y violencia física

Materia Penal

Secuestro agravado / cadena de custodia / ofrecimiento y admisión de pruebas en el Sistema Penal Acusatorio / coautoría

Publicación Especial

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Wunderlich vs. Alemania, proceso Núm. 18925/15, 10 de enero de 2019, Restricción de la patria potestad por el Estado



Anales de Jurisprudencia

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez

Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Consejeros de la Judicatura de la CDMX

Mtra. Ana Yadira Alarcón Márquez

Dr. Miguel Arroyo Ramírez

Mtra. Aurora Gómez Aguilar

Dr. Jorge Martínez Arreguín

Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda la correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en la Ciudad de México. Teléfono: 91564997, Ext. 111008. Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.



PUBLICACIÓN CREADA COMO
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 357
DÉCIMA ÉPOCA
ENERO - FEBRERO 2019

Informes y ventas de:

*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados,
Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho,
y demás obra editorial en la:*

**DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES
DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL**

Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.

Teléfonos: 91564997 Ext. 111002 y 111008

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 82, tomo 357, enero-febrero, 2019, es una publicación bimestral editada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Niños Héroes No. 132, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, Tel. 91564997, Ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx. Editor responsable: Raciell Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitación de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:

- Lic. Cristina Cárdenas Rayas
- Gustavo Frías Esquivel • José Antonio González Pedroza
- Raúl Márquez González • Elizabeth Roque Olvera • Erika Beatriz Ruiz Carballo

Diseño de Portada, interiores y formato de interiores:

- Sandra Juárez Galeote

Corrección:

- Yiria Escamilla Martínez

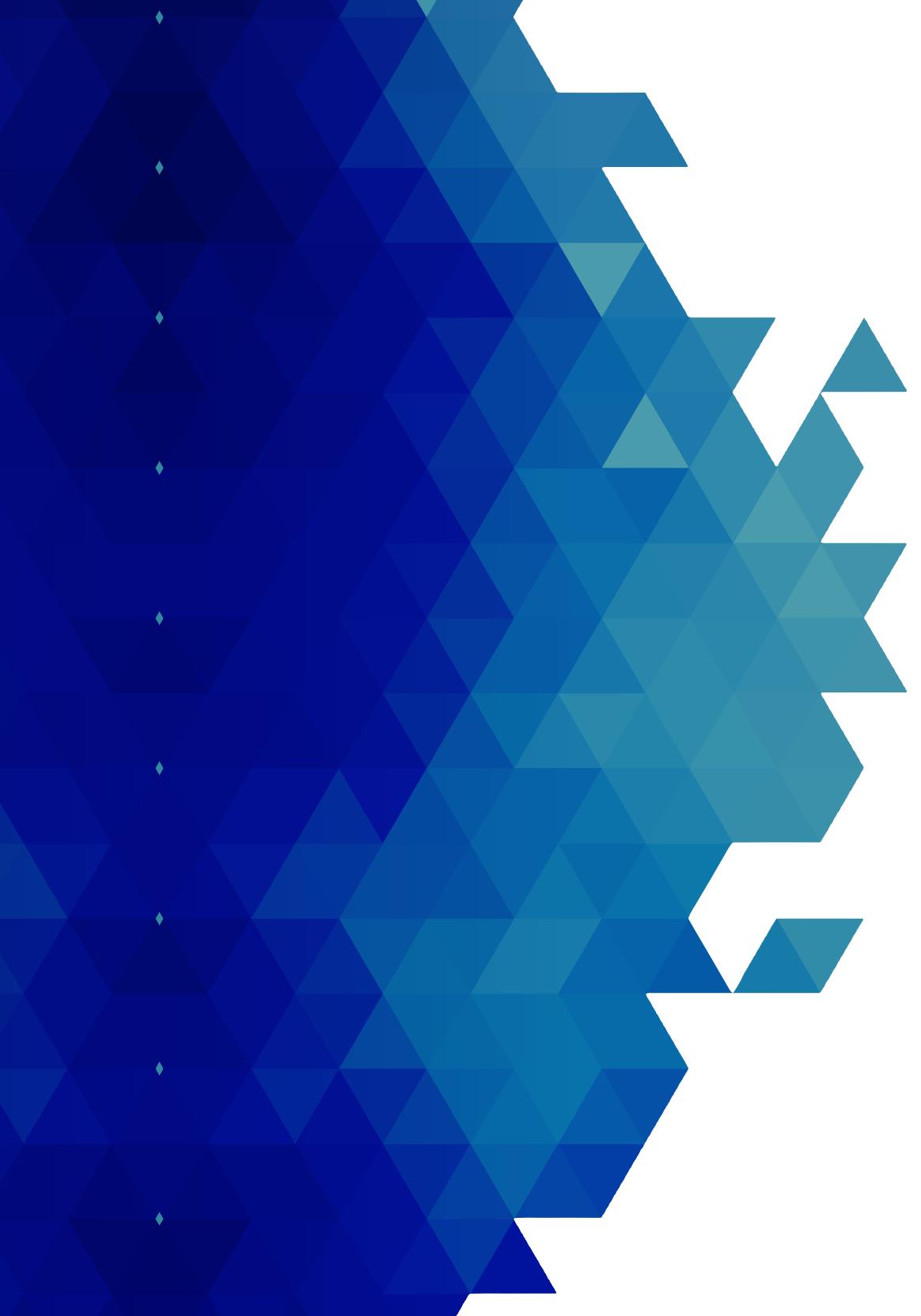
Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

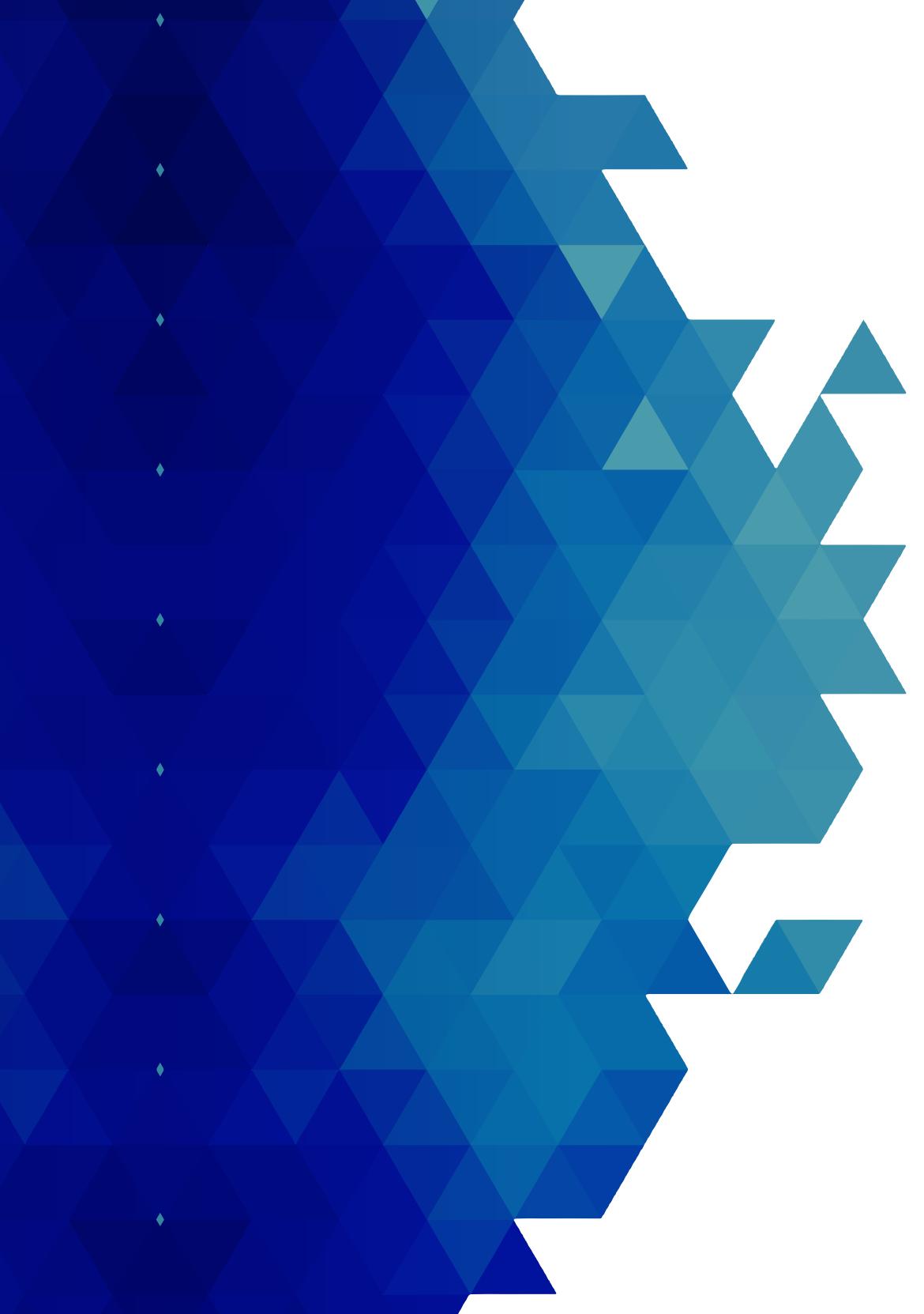
Lic. Cristina Cárdenas Rayas
DIRECTORA DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Lic. José Castillo Larrañaga
FUNDADOR



Materia Civil





JUZGADO CUADRAGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

JUEZA:
LICDA. ANA MERCEDES MEDINA GUERRA

Sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil, indemnización por responsabilidad civil objetiva (riesgo creado) y daño moral.

SUMARIOS: DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la reparación del daño moral se requiere la acreditación de dos elementos: el primero, consistente en que se demuestre que el daño se occasionó, y el segundo estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito; por lo que, la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO CUANDO SE ALEGA CULPA O NEGLIGENCIA. De lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral: la primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos, con independencia de que se haya causado o no, por responsabilidad contractual o extracontractual; la segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código citado, de modo que

para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiéndose acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral; la tercera hipótesis establece la procedencia de la reclamación del daño moral en contra de una persona del Estado cuando sus servidores públicos causen daño moral a una persona por hechos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. Por lo que, al encuadrarse el reclamo de la actora en la segunda de las hipótesis mencionadas, resulta necesaria la acreditación de la responsabilidad civil objetiva, acción que fue destruida al resultar procedente la excepción opuesta por las personas morales codemandadas y que denominaron “de culpa o negligencia”.

Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva los autos del juicio ordinario civil promovido por GABRIELA, ALEJANDRO y JULIO ÁNGEL en contra de ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, número de expediente .../2017; y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, GABRIELA, por propio derecho, en carácter de cónyuge supérstite de GILBERTO y como tutora de ALEJANDRO y JULIO ÁNGEL, demandó en la vía ordinaria civil de ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el cumplimiento de las siguientes pretensiones:

A. La indemnización derivada de la responsabilidad civil objetiva, por la muerte causada a la persona que respondiera al nombre de GILBERTO, conforme al límite legal establecido para estos casos que fija el monto a pagar en el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil de la Ciudad de México en relación con la Ley Federal del Trabajo vigente, en el momento que arroje la base del cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la Ciudad de México, mismo que conforme a la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente corresponde al de reporte grafico en prensa diaria, a razón en el momento del fallecimiento a \$227.41 (doscientos veintisiete pesos con 41/100 MN), que multiplicado por el cuádruplo nos da \$909.64 (novecientos nueve pesos 64/100 MN), esto por 5000 días que establece la Ley Federal del Trabajo en caso de fallecimiento, nos da la cantidad de \$4'548,200.00 (cuatro millones quinientos cuarenta y ocho mil doscientos pesos con 00/100 MN), que deberá cubrir la aseguradora y/o el propietario del mecanismo peligroso por causar la muerte de dicha persona.

Tal numerario se demanda con base en el artículo 1913 del Código Civil de la Ciudad de México, por haberse usado un mecanismo peligroso (vehículo automotor) que causó la muerte violenta de mi cónyuge y padre de mis hijos, quien era el sustento económico de nuestro hogar, además de no existir culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Sin soslayar que toda autoridad debe respetar y proteger los derechos fundamentales de quien ejercer su derecho por ser indispensables, inalienables e inalterables, como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tratándose de la reparación del daño integral y justo.

Por lo tanto, la cantidad por concepto de indemnización por fallecimiento de GILBERTO, atendiendo a una proporcionalidad y razonabilidad resulta justa e integral. Máxime que, si el daño que se produce a raíz de una responsabilidad civil proveniente de un acto ilícito o responsabilidad civil objetiva, afecta al derecho fundamental de todos, que es el derecho a la vida, de cuya subsistencia depende el resto de los demás derechos, es evidente que esa afectación no se puede comparar con la que sufre aquel quien, a consecuencia de ese acto o responsabilidad, resiente una afectación de derechos meramente patrimoniales y donde si es válido al pacta sunt servanda. Toda vez que los derechos fundamentales son universales e inclusivos, en tanto que todas las personas gozan de la igualdad jurídica; en cambio, los derechos patrimoniales son singulares y exclusivos, en el sentido de que para cada uno de ellos exista un titular determinado y pertenecen a cada uno de manera diversa. En un segundo aspecto, los derechos fundamentales se distinguen de los patrimoniales porque los primeros son indisponibles,

inalienables, inviolables, intransigibles y personalísimos, y por tanto son inalterables; en cambio, los segundos, por su propia naturaleza, son negociables y alienables.

B. La indemnización compensatoria y satisfactoria que determine el prudente arbitrio de su Señoría, por concepto de daño moral causada a la suscrita, como a mis dos hijos menores de edad que, afectando directamente los sentimientos y afectos, por la muerte violenta e inesperada de nuestro esposo y padre de mis hijos que respondiera al nombre de GILBERTO, que se traducen en una afectación constante de depresiones, tristeza, dolor y angustia no deseadas. Tal afectación interna se da y se resiente en nuestros sentimientos y afectos mediante la alteración psíquica en nuestra persona que resulta lógica y natural ante un evento trágico y no deseado. Toda vez que la suscrita, como cónyuge e hijos, respectivamente, del extinto GILBERTO, sin duda alguna se nos afecta en nuestro fuero interno, porque somos privadas del amor, convivencia, sueños, objetivos, alegrías recíprocas que teníamos con mi esposo y padre de mis hijos; sin embargo, a consecuencia del hecho y conductas ilícitas que nos ocupa, se le privó de la vida de forma violenta a nuestro familiar directo, situación que nos deja sin la posibilidad de poder recuperarlo o sentirlo vivo. Lo que representa una pérdida irremplazable, como es perder a un esposo y padre, para cualquier persona con sentimientos y afectos, lo que se traduce en una afectación muy profunda y fuente de dolor en nuestros sentimientos y a efectos que llevaremos por el resto de nuestras vidas. Debiendo ser calculada la indemnización inmaterial, por la responsabilidad civil objetiva actualizada, como conducta ilícita que dará cuenta su Señoría y tome en cuenta, principalmente,

sobre los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de las responsables demandadas, entre ellas, la profesional de seguros que tiene una solvencia económica reconcomida. Máxime, que la parte actora está afectada directa e individualmente en sus sentimientos, afectos psíquicos y proyecto de vida. Resarcimiento que debe ser cuantificado en sentencia y bajo los lineamientos del artículo 1916 del Código Civil de la Ciudad de México, conforme a la apreciación que tenga esta autoridad, considerando las altas posibilidades económicas de la profesional de seguros. En contrapartida, el tremendo daño moral ocasionado a la parte actora que se resiente de manera sorpresiva a través de la noticia de saber que había fallecido nuestro esposo y padre, respectivamente, y nuestra situación económica precaria y exigua. Daño moral que debe condenarse a raíz del riesgo creado, tomando en cuenta la evidente y tremenda capacidad económica de la demandada. Cuando más, día a día se ve incrementado su poderío económico, en constante progreso y ampliación. Capacidad económica que fácilmente soporta cubrir como los señalan los múltiples criterios del más alto tribunal de justicia del Poder Judicial de la Federación. Además, no debe perderse de vista la negligencia atribuible del propietario del mecanismo peligroso aseguradora, pues antepuso su lucro para vender una póliza que forma parte de una mutualidad enorme, en vez de vigilar, respetar y proteger la seguridad de las personas. Pues resulta evidente que al haber expedido una póliza de seguro al vehículo automotor para cubrir un requisito, no ponderó ni siquiera el daño punitivo que se ve inmerso con el propio daño moral ocasionado a las actoras, rompiendo ese núcleo familiar de manera exponencial, destruyendo nuestro proyecto de vida, deshaciéndolo por completo, pues

como su Señoría podría dar cuenta, nuestro familiar directo era un hombre responsable y que era el sustento de nuestro hogar, sin ningún padecimiento físico o mental que le impidiera desarrollar libremente sus actividades y, principalmente, su rol de esposo y padre, tan es así que el día que fue brutalmente atropellado, toda esa estructura familiar, ese proyecto de vida quedó completamente destruido con la acción que le privó su vida, la suscrita y mis hijos, a su corta edad, tendremos que vivir con la ausencia de nuestro familiar por lo menos 60 años más, por esa razón solicitamos a su Señoría que al momento de valorar el grave daño moral que nos ocasionaron los demandados, dicte la sentencia condenatoria que cubra el total del daño causado en este rubro.

C. Las actualizaciones de las cantidades que se reclaman y se fundan en términos del ordinal 276, fracción I, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

D. El interés moratorio que arroje las prestaciones que se reclaman, el cual debe calcularse y condenarse conforme a la regla especial establecida por el ordinal 276, fracción I, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

E. El pago de gastos y costas judiciales.

Fundándose para ello, en los hechos y consideraciones de derecho que la accionante estimó pertinentes y que plasmó en su escrito de demanda.

2. Admitida la demanda mediante proveído del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se ordenó la notificación y empla-

zamiento de las codemandadas para que, en el término de quince días dieran contestación; emplazamientos que tuvieron verificativo mediante sendas diligencias practicadas los días dieciséis de agosto y siete de septiembre, ambos de dos mil diecisiete, por el secretario actuaria adscrito a este juzgado.

3. Mediante diversos escritos presentados los días cinco de septiembre y cinco de octubre del dos mil diecisiete, las codemandadas ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE dieron contestación a la demanda, respectivamente, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron oportunas; por lo que agotado el proceso en todas y cada una de sus etapas y, al no existir pruebas pendientes para su desahogo, mediante proveído dictado en audiencia de fecha veinte de octubre que transcurre, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia en atención a los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Es adecuada la vía ordinaria civil, toda vez que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no dispone tramitación especial para el ejercicio de la acción intentada.
- II. Ahora bien, la legitimación constituye un requisito integrante de la acción, y en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta; así, la legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio que deviene, no de sus cualidades personales, sino de su posición con respecto al litigio.

En este tenor, las normas relativas a la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a qué sujetos puede formularse esa pretensión; de esta manera, la legitimación es una institución que puede dividirse en legitimación en la causa (*ad causam*) activa (actor) y pasiva (demandado); y legitimación en el proceso (*ad procesum*) activa (actor) y pasiva (demandado).

En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él; sustenta lo anterior la tesis con número de registro 914729, visible en la página 807, Apéndice 2000, Tomo IV del *Semanario Judicial de la Federación*, la misma que es del siguiente tenor:

LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 al 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, *legitimatio ad procesum*, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión

no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación ad procesum, no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcluso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Así pues, la legitimación en la causa se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido. Es decir, la legitimación en la causa es una afirmación que hace el actor, el demandado o el tercero de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

Precisado lo anterior, en la especie, la parte actora GABRIELA se encuentra legitimada en la causa para promover la presente acción, toda vez que comparece al presente juicio en carácter de cónyuge supérstite de GILBERTO, y como tutora de ALEJANDRO y JULIO, tal y como se advierte de las documentales exhibidas consistentes en cuatro actas expedidas por el Registro Civil y en las que constan el matrimonio celebrado

entre GILBERTO y GABRIELA; con motivo del citado matrimonio el nacimiento de JULIO y ALEJANDRO, ambos de apellidos ...; y la defunción del señor GILBERTO; documentos que, en virtud de su naturaleza, gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles y con los cuales se acredita el parentesco de los promoventes con el señor GILBERTO; consecuentemente, resulta evidente que les asiste derecho para reclamar la reparación del daño por los conceptos reclamados en su escrito inicial, es decir, por concepto de responsabilidad civil objetiva y por concepto de daño moral, en atención a que el artículo 1915 establece que, en caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima; lo que en contra sustentó en la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro 2002191, visible en la página 1933, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 3 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual es del siguiente tenor:

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL EN CASO DE MUERTE. FORMA DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO ACTIONE Y PRO PERSONA. Una nueva lectura del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal lleva a considerar que debe incluirse a los herederos potenciales. Permite establecerlo así, inicialmente, el derecho comparado del cual se advierte que entre los legitimados expresamente determinados antes de que acontezca el hecho dañoso, destacan los herederos, como en el caso argentino, donde prevalece una corriente doctrinal y jurisprudencial que entiende como herederos a todos aquellos

que tienen potencialmente ese carácter al momento de fallecer la víctima. Esa opción por ampliar el concepto de herederos es trasladable al sistema mexicano de legitimación para ejercer la pretensión resarcitoria de daños en caso de muerte de la víctima, en específico para la indemnización del lucro cesante y para algún concepto comprendido dentro del daño emergente (los gastos funerarios), conforme al citado artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere sólo al daño material o patrimonial, como evidencian los antecedentes legislativos de su origen y sucesivas reformas, y conforme a ese origen y la finalidad a que obedece, al aludir a los herederos no se limita a quienes han sido declarados como tales en juicio sucesorio, sino a los familiares con razonable potencialidad de tener tal calidad. Ello, en la inteligencia de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, como enseñan las reglas ordinarias de relaciones de parentesco y el derecho comparado, lo que, en cada caso, corresponde analizar y determinar al operador judicial. Así, en un supuesto, habrá de preferir a los hijos del difunto cuando concurran con los ascendientes; en otro caso, la preferencia obrará a favor de los padres del fallecido cuando acudan a reclamar el daño patrimonial junto con los abuelos. No será necesario que esos herederos potenciales actúen en juicio, al ejercer la acción de reparación de daño material, a través del albacea, ya que el derecho a la indemnización de ningún modo forma parte del caudal hereditario de *cujus*, sino que deriva de la afectación sufrida por los familiares cercanos, aunque si se está tramitando el juicio sucesorio, será posible también que lo hagan por conducto del albacea designado. Tal es el sentido de la tesis de jurisprudencia 3a./J. 21/92, de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar

"que no cualquier familiar está legitimado para incoar la acción de responsabilidad civil objetiva sino precisamente los herederos, en su caso, por conducto del albacea de la sucesión", o sea, sólo en el supuesto de que exista ese albacea deberán acudir los herederos a través de él; en caso contrario, podrán hacerlo *iure proprio*. Considerarlo de otra manera, entrañaría aceptar que el derecho a la indemnización entra a formar parte del patrimonio de la víctima fallecida, lo que ha sido rechazado unánimemente por la doctrina, y que el albacea debe repartir el monto respectivo entre cada heredero, además de sujetar el ejercicio de la pretensión a la tramitación, así sea parcial, de un juicio sucesorio, lo cual redundaría en obstruir el acceso a la pronta impartición de justicia, con infracción al principio *pro actione* relacionado con el principio *pro persona* adoptado en el artículo 1º constitucional, ya que la optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, conforme a esos principios.

Por otra parte, la legitimación pasiva en la causa se entiende como la obligación o responsabilidad que tendrá la parte demandada, quien mediante la acción u omisión de actos provoca la afectación en la esfera jurídica de diverso sujeto y, por ende, se encuentra obligada a su resarcimiento; en el caso, del estudio minucioso y detallado realizado de las constancias de autos, así como de los documentos exhibidos por las partes como medios de prueba, la suscrita determina que las codemandadas ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE se encuentran legitimadas pasivamente en la causa por las siguientes consideraciones:

Tanto de la demanda, como del escrito presentado el veinte de junio de dos mil diecisiete (foja 8 de autos), se desprende que la accionante demandó a la moral ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE argumentando que:

...con base a la estrategia planteada por la parte actora no se demanda a FERMÍN ..., puesto que estamos ante una solidaridad pasiva que permite elegir hacer el reclamo al propietario del mecanismo peligroso que, en todos los casos, es solidario, o también al conductor del vehículo automotor con el cual se causaron los daños. Siendo decisión sólo demandar al propietario solidario del vehículo automotor agresor denominada ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo tanto, al haberse causado en común tales daños, no resulta necesario demandar a tal persona física, ya que se actualiza la hipótesis normativa del artículo 1917 del Código Civil para esta ciudad.

De conformidad con lo anterior, debe precisarse que la solidaridad se actualiza cuando así lo establece la ley o los contratantes; esto es, cuando dos o más deudores tienen la obligación de cumplir en su totalidad con el pago de la deuda, por así definirse legalmente, existir pacto entre los contratantes o determinación judicial que así lo decida. En virtud de la deuda solidaria cualquiera de los deudores solidarios puede realizar el pago total de la deuda. En la inteligencia de que el pago hecho por uno de ellos extingue la deuda en su totalidad, pero tal circunstancia genera el derecho de que el deudor que cumplió con el pago de la deuda total pueda repetir contra los diversos deudores solidarios; por lo que, al establecer el artículo 1913 que el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos,

vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados, resulta evidente que la moral ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE se encuentra legitimada pasivamente en la causa para responder por los daños reclamados al ser la propietaria del vehículo con el cual la parte actora manifestó se ocasionó el daño; lo anterior se corrobora con el contenido de la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que es del siguiente tenor:

DEUDA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA. SUS DIFERENCIAS Y EFECTOS. Existe mancomunidad cuando una obligación tiene pluralidad de deudores, en cuyo caso la deuda se divide en tantas porciones como acreedores o deudores haya y cada una constituye una deuda o crédito independientes entre sí, de tal manera que existe la presunción legal de que las porciones son iguales, salvo que la ley o la voluntad de los contratantes indique lo contrario. En este caso, para ser liberado de la condena mancomunada basta con que cada uno de los deudores cumpla con la parte de la deuda que le corresponde. En cambio, la solidaridad se actualiza cuando así lo establece la ley o los contratantes; esto es, cuando dos o más deudores tienen la obligación de cumplir en su totalidad con el pago de la deuda, por así definirse legalmente, existir pacto entre los contratantes o determinación judicial que así lo decida. En virtud de la deuda solidaria cualquiera de los deudores solidarios puede realizar el pago total de la deuda. En la inteligencia de que el pago hecho por uno de ellos extingue la deuda en su totalidad, pero tal circunstancia genera el derecho de que el deudor que cumplió con el pago de la deuda total pueda repetir contra los

diversos deudores solidarios; de ahí que el pago realizado por un deudor solidario, únicamente de una parte, respecto de la que considere le corresponde al hacer una operación matemática de la deuda líquida, no lo exenta de la condena decretada, porque no se trata de una condena mancomunada, sino solidaria en la que los obligados deben cubrir en su totalidad, ya sea en su conjunto por acuerdo entre ellos o separadamente, pero siempre privilegiando el cumplimiento total de la deuda. Época: Décima Época. Registro: 2014543. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, junio de 2017, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.267 C (10a.) Página: 2905.

Asimismo, la codemandada ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE se encuentra legitimada pasivamente en la causa para responder por la reparación del daño moral reclamado por la parte actora, toda vez que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece que quien incurra en responsabilidad objetiva, de igual forma tiene obligación de reparar el daño moral.

Sin que pase desapercibido para la suscrita que la presente demanda fue admitida en contra de "...INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"; sin embargo, del instrumento número ... del treinta y uno de enero del dos mil catorce otorgado ante la fe del licenciado Antonio López Aguirre, notario número doscientos cincuenta del entonces Distrito Federal, presentado por la moral demandada al momento de contestar la demanda, se desprende que la denominación

correcta de la moral codemandada es “..., INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”.

Ahora bien, por lo que hace a la legitimación pasiva de ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, resulta menester precisar que, si bien es cierto, por virtud del contrato de seguro la relación jurídica entablada surge entre el asegurado y la empresa aseguradora, no menos verdad es, que cuando se trata de un seguro que cubre diversos riesgos, entre los que se encuentra el de responsabilidad civil, aparece un tercero, quien si bien no es parte del acuerdo de voluntades, al verificarse un siniestro, éste adquiere un derecho propio respecto del asegurador, para percibir directamente de este último, la indemnización convenida, por así establecerlo el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Sentado lo anterior, al momento de dar contestación a la demanda, la enjuiciada ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE exhibió la póliza de seguro número ..., de la que se desprende que el vehículo Ford, D-250 2006, versión Lobo Regular Cab. 4x2 XLT, serie ... propiedad de ..., SA de CV, se encuentra asegurada por responsabilidad civil, documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en consecuencia, resulta evidente que la moral demandada ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE se encuentra legitimada pasivamente en la causa para en su caso, responder por la reparación de la responsabilidad civil objetiva, y de igual forma, en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, a la reparación del daño moral.

Lo anterior se sustenta con la tesis con registro 230495 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2111, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* que es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PASIVA. EXISTE POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA PARA RESPONDER EN UN JUICIO PROMOVIDO POR QUIEN NO FUE PARTE EN EL CONTRATO DE SEGURO, PERO RESULTA AFECTADO POR UN SINIESTRO, SI LA PÓLIZA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DAÑOS A TERCEROS. En el contrato de seguro, por lo general, la relación jurídica se entabla entre el asegurado y la empresa aseguradora; sin embargo, cuando se trata de un seguro mixto, que cubre diversos riesgos, entre los que se encuentra el de responsabilidad civil, aparece una persona más, que es el tercero, quien si bien no es parte en el contrato de seguro, al verificarse el siniestro, adquiere un derecho propio respecto del asegurador, para percibir "directamente" de este último, la indemnización convenida, por así establecerlo el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin perjuicio de que pueda ser indemnizado, en todo o en parte, por el propio asegurado, conforme lo prevé el artículo 149 de la misma ley, de donde se desprende que si se rehusan a pagarle, el tercero beneficiario puede accionar ya sea en contra del asegurado, o bien, de la empresa aseguradora, sin que esta última pueda alegar falta de legitimación pasiva, pues su carácter para ser demandada deriva, de la obligación que asumió con motivo del contrato de seguro, con cobertura de responsabilidad civil, daños a terceros,

que se caracteriza por la responsabilidad que adquiere, de "indemnizar directamente" al tercero, por los daños ocasionados por su asegurado, sólo hasta el monto que se haya pactado en la póliza respectiva.

III. Sentado lo anterior, en términos del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal la reparación del daño por responsabilidad civil se reclamará cuando una persona haciendo uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrolle, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, ocasionen algún daño y que, a su vez, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados; por lo que, para la procedencia de la acción intentada por la accionante, se requiere de la demostración de los siguientes elementos:

- 1) El uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características.
- 2) La provocación de un daño.
- 3) La causalidad entre el uso y el daño referidos.
- 4) Que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

Lo anterior en atención a lo establecido por la tesis con registro 2006974, visible en la página 166, libro 8, julio de 2014, tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, la misma que es del siguiente tenor:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) *el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características*; 2) *la provocación de un daño*; 3) *la causalidad entre el uso y el daño referidos*; y, 4) *que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño*.

Ahora bien, de actuaciones judiciales, las cuales cuentan con plena eficacia demostrativa en términos de los artículos 327, fracción VIII, en relación con el 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que la parte actora GABRIELA, ALEJANDRO y JULIO reclaman de ..., SOCIEDAD

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE el pago de la cantidad de \$4'548,200.00 (cuatro millones quinientos cuarenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 MN) por concepto de indemnización derivada de la responsabilidad civil objetiva, así como el pago de una indemnización por concepto de daño moral que, en su caso, determine la suscrita; sustentando su causa de pedir, bajo el argumento siguiente:

...El nueve de enero del dos mil diecisiete, aproximadamente, a las 10:40 hora sobre Avenida Reforma, de Norte a Sur, entre Manuel González y Flores Magón, colonia Nonoalco Tlatelolco, delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad, circulaba sobre el segundo carril de derecha a izquierda con dirección Sur el vehículo automotor marca Ford, G1B, Lobo, F-150, modelo 2006, color roja, sin placas de circulación, número de serie o niv: ...; vehículo que argumentó (sic), atropelló y aplastó con sus neumáticos al señor GILBERTO, quien conducía una motocicleta.

Que, derivado de lo anterior, los actores resienten una afectación en sus sentimientos y afectos mediante la alteración psíquica de su persona, que resulta lógica y natural ante un evento trágico y no deseado, toda vez que los actores, como cónyuge e hijos, respectivamente, del *de cuius* GILBERTO son afectados en su fero interno, porque fueron privados del amor, convivencia, sueños, objetivos, alegrías recíprocas que tenían con el señor GILBERTO...

Por otro lado, en contraposición a lo anterior, al momento de dar contestación las codemandadas opusieron la excepción

contemplada en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal y que denominaron “la de culpa o negligencia”, excepciones que, debido a su naturaleza, la suscrita procede a analizar en primer término, pues de resultar procedente tendrían como efecto destruir la acción intentada.

Así pues, la moral enjuiciada ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE hizo consistir su excepción en lo siguiente:

...Consistente en la culpa y negligencia inexcusable del conductor de la motocicleta (occiso), derivada de lo que disponen los artículos 1910 y 1913, del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de haberse acreditado fehacientemente, y sin lugar a dudas, la culpa y negligencia inexcusable del conductor de la motocicleta que se derrapó y se impactó en la camioneta marca Chevrolet tipo Captiva, excepción que se acreditó plenamente con el Informe de investigación de los hechos, realizado por el policía de investigación en CUH-6, C. Ohtokani Ibarra Martínez, de 10 de enero del 2017, presentado ante el C. Agente del Ministerio Público; respecto al accidente de tránsito informó que de la revisión de los videos de las cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública, se pudo observar que él mismo se impactó con la camioneta marca Chevrolet tipo Captiva...

En tanto que, la enjuiciada ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, argumentó lo siguiente:

...no existe ninguna prueba que pudiera demostrar que el señor GILBERTO, pudiera haber fallecido por las lesiones que

se causó al caer bajo la camioneta asegurada por mi representada, por tanto, no puede imputársele ninguna responsabilidad al conductor de la camioneta asegurada por mi representada.

Y, aún en el supuesto sin conceder, que la parte actora pudiera acreditar que las lesiones por las que fallece el señor GILBERTO, pudieran haberle causado la muerte, existe una culpa y negligencia inexcusable de la víctima y, por ello, con fundamento en lo establecido por el artículo 1910 del Código Civil, aplicable al caso, no existe ninguna obligación a cargo del codemandado...

Ahora bien, a efecto de acreditar sus excepciones, las morales codemandadas ofrecieron como pruebas, la documental pública exhibida por la parte actora consistente en copias certificadas de las actuaciones que obran en la carpeta de investigación CI-FCH-CUH-2/UI-2C/D/0000/01-2017 expedida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, documental con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la que se desprende que con motivo de la investigación de los hechos realizada por el Agente de Investigación, Ibarra Martínez Ohtonaki (visible de la foja 171 a la foja 173 de dicha documental) se asentó lo siguiente:

... 1. INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

Para darle el debido cumplimiento a solicitado el que suscribe consultó la presente carpeta de investigación en la cual se menciona que el día nueve de enero del presente año siendo

las 10:30 horas aproximadamente la C. SILVIA circulaba en su vehículo tipo camioneta de la marca Chevrolet tipo Captiva color roja sobre la calle de Reforma con dirección de Norte a Sur sobre el carril tercero de derecha a izquierda considerando la circulación de Norte a Sur a una velocidad de aproximadamente 15 KM/H debido al tráfico que existía al momento en el que sucedieron los hechos. Cuando siente un impacto por la parte trasera de su camioneta y al descender de la misma se percata que se trataba de una motocicleta que se había impactado en su vehículo; asimismo, en el segundo carril de derecha a izquierda considerando la circulación de Norte a Sur circulaba el C. FERMÍN en la camioneta de la empresa para la cual labora, siendo esta una de la marca Ford tipo Lobo color roja en la cual circulaba a una velocidad de 20 KM/H por el tráfico, y es el caso que de repente siente un golpe del costado izquierdo en la parte trasera por lo cual desciende de su vehículo y se percata que una persona se encontraba tirada y que una parte de su chamarra se encontraba atorada en el muelle de la camioneta por lo cual con ayuda de varias personas levantan la camioneta y desatoran a la persona que se había atorado por lo cual inmediatamente marcan a los servicios de emergencia y al lugar arriba la ambulancia a-386 y la cual lo atiende en el lugar y menciona que trasladarían al paciente al hospital Magdalena de la Salinas; posteriormente, ambos conductores de las camionetas antes mencionadas, son trasladados al Ministerio Público para deslindar su responsabilidad de los hechos.

2. INVESTIGAR SI LOS IMPUTADOS FERMÍN DE ... AÑOS DE EDAD Y DE SILVA... DE ... AÑOS DE EDAD CUENTAN CON

ANTECEDENTES PENALES O INGRESO ALGÚN CENTRO DE READAPTACIÓN, ASÍ COMO ALGUNA ORDEN DE 1^a, IB, 1C, Y EN CASO DE SER AFIRMATIVO, PROPORCIONAR LOS DATOS DE LOS MISMOS

El suscrito se comunicó al área de mandamientos judiciales, lugar en el cual informa el agente Andrés Jiménez, de la Policía de Investigación, que ambos detenidos no cuentan con ninguna orden pendiente por cumplir.

3. INVESTIGAR SI LOS IMPUTADOS CUENTAN CON ÓRDENES PENDIENTES DE APREHENSIÓN, REPRENSIÓN (sic) Y COMPARECENCIA

Como se mencionó en el punto anterior cual informa el agente Andrés Jiménez, de la Policía de Investigación, que ambos detenidos no cuentan con ninguna orden pendiente por cumplir.

4. GRADO DE PARTICIPACIÓN EN LOS PRESENTES HECHOS

De acuerdo en la investigación realizada, el suscrito informa que ambos conductores no se encuentran involucrados dolosamente en los hechos ya que de acuerdo a la consulta realizada en las cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública, la cámara con el ID 9265 graba a las 10:28:24 que la motocicleta pierde el equilibrio provocando que se derrape y se impacta por la parte de atrás de la camioneta de la marca Chevrolet tipo Captiva y de la inercia de dicho choque el conductor cae debajo de la camioneta tipo Lobo de la marca Ford.

5. MODUS VIVENDI DE LOS IMPUTADOS, DEBIÉNDOSE TRASLADAR A SU DOMICILIO O A SU CENTRO DE TRABAJO PARA CORROBORAR LOS DATOS QUE SE PROPORCIONAN

El suscrito informa que parte del imputado FERMÍN, por recomendación de la abogada Nadia Monserrat Escobar López Velarde, la cual se identifica con cédula profesional ... es su derecho a no proporcionar dato alguno, no referente a la investigación de los hechos. Asimismo, el licenciado Jesús Franco Serrano, con cédula profesional ... le hace la recomendación a la imputada de nombre SILVIA ... de acuerdo a sus derechos constitucionales a no proporcionar dato alguno no referente a la presente investigación.

6. RECABAR DATOS DE PRUEBA DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON FOTOGRAFÍA, ASÍ COMO LA INSPECCIÓN DEL LUGAR

El suscrito se trasladó al lugar de los hechos lugar en el cual se encuentra la avenida Reforma la cual cuenta con circulación de Sur a Norte y de Norte a Sur, siendo la circulación competente a la investigación la circulación de Norte a Sur la cual se conforma por cuatro carriles de derecha izquierda y el tramo competente a la investigación se encuentra entre Eje 2 Manuel González y la calle de Flores Magón. Cada carril cuenta con una anchura aproximada de dos metros y medio por lo cual dicho tramo de Reforma cuenta con una anchura total de 10 metros en dicha circulación de Norte a Sur del lado derecho se observa la Unidad Habitacional Tlatelolco y el estacionamiento de dicha unidad colinda con la Avenida Reforma

mientras que en el costado izquierdo de la circulación antes mencionada se encuentra un camellón de aproximadamente 1 metro de ancho.

7. VERIFICAR SI EN LUGAR DE LOS HECHOS EXISTEN CÁMARAS DE C-2 Y EN CASO DE SER AFIRMATIVO PROPORCIONAR, EL ID ASÍ COMO REALIZAR LA SECUENCIA DE LOS VIDEOS CON HORAS Y MINUTOS DE LAS CÁMARAS. CON EL ID 6716 Y EL ID 9265

Con relación a este punto, el suscrito informa que, efectivamente, en el lugar de los hechos se encuentran las cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública con el ID 6716 y con el ID 9265. Por tal motivo, el suscrito se trasladó al Centro de Comando y Seguimiento (C2), lugar en el cual fui atendido por Suboficial Fuentes, el cual, al mostrarme los videos de las cámaras, se observa lo siguiente:

Cámara con el ID 6716: sin imagen

Cámara con el ID 9265: se observa a las 10:28:24 de la mañana del día nueve de enero del año en curso que una motocicleta al parecer negra pierde el equilibrio provocando que la misma se derrape y se impacte en la parte trasera de una camioneta color roja al parecer de la marca Chevrolet tipo Captiva y por el mismo impacto el conductor sale proyectado al costado derecho.

8. LOCALIZAR E INVITAR A QUE SE PRESENTEN EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS TESTIGOS DE LOS HECHOS PARA QUE DECLAREN EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN

El suscrito informa que después de realizar un amplio recorrido en el lugar de los hechos y al identificarme como Agente de la Policía de Investigación no fue posible encontrar testigo alguno de los hechos que se investigan, mas no se omite informar que se presentara como testigo el C. JUAN "N" "N", ya que el mismo viaja como copiloto en la camioneta de la marca Ford tipo Lobo; asimismo, de igual manera, se informa que se presentara a la C. SILVIA que al momento de los hechos, la antes mencionada se encontraba a bordo del vehículo tipo camioneta de la marca Chevrolet tipo Captiva de color roja...

De lo anteriormente transcurrido, de los apartados marcados con los números 4 y 7 se desprende que el Agente de Investigación, Ibarra Martínez Ohtonaki, asentó que de acuerdo con la investigación realizada, “los conductores de las camionetas Chevrolet y Ford no se encuentran involucrados dolosamente en los hechos, ya que de acuerdo a la consulta realizada en las cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública, la cámara con el ID 9265 grabó a las 10:28:24 del nueve de enero de dos mil diecisiete, que una motocicleta, al parecer negra, pierde el equilibrio provocando que la misma se derrape y se impacte en la parte trasera de una camioneta color roja, al parecer de la marca Chevrolet tipo Captiva y, por el mismo impacto, el conductor sale proyectado al costado derecho”; sin embargo, es necesario señalar que las constancias anteriores sólo son consideradas como indicios para la acreditación de la excepción opuesta; lo anterior, encuentra sustento en la tesis que es del siguiente tenor:

ACTUACIONES PENALES TRAÍDAS A UN JUICIO CIVIL.
VALOR PROBATORIO DE LAS. Los elementos probatorios

tomados de las actuaciones penales practicadas con motivo de un atropellamiento, por sí solos resultan insuficientes para acreditar la imprudencia inexcusable de la víctima, dado que son actuaciones derivadas de un proceso penal, cuyas reglas en materia probatoria son diferentes a las que rigen esa materia en el proceso civil, esencialmente en cuanto a que en aquél las pruebas no se rinden con sujeción al principio de contradicción, pero sí pueden tomarse en cuenta como indicios, que reforzados por otras pruebas aportadas al procedimiento civil, pueden acreditar la inexcusable imprudencia del accidentado.

Época: Sexta Época. Registro: 271980. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen XXII, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 9.

Así pues, en función de lo anterior, del desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, se desprende lo siguiente:

De constancias de autos, previamente valoradas, se advierte que el ingeniero Jesús Nicolás Díaz Álvarez, perito designado por la actora, rindió su dictamen pericial mediante escrito del veintinueve de enero del dos mil dieciocho (visible de la foja 247 a la 279 de autos), del cual se desprende que dicho especialista, dentro de su planteamiento del problema, precisó el cuestionamiento realizado por las partes que es *el determinar las causas que dieron motivo al desarrollo del presente hecho, en su modalidad de “atropello”*; advirtiéndose de su dictamen que la metodología que utilizó la hizo consistir en los componentes del método científico (observación, análisis, teoría y conclusiones); en las leyes de la física y en los principios de la criminalística.

Igualmente detalló los elementos de estudio, los cuales fueron los siguientes:

- a) Informes de la policía que tomo conocimiento.
- b) Reporte de policía de investigación.
- c) Intervención de peritos en materia de tránsito terrestre.
- d) Entrevista de los conductores.
- e) Daño en los vehículos que reportan los peritos de tránsito terrestre.
- f) Segunda intervención de peritos de tránsito terrestre.
- g) Referencia de lesiones de GILBERTO, conductor de la motocicleta marca Suzuki.

Posteriormente, una vez analizados todos y cada uno de los elementos tomados en consideración, en los apartados que denominó “DINÁMICA DE COLISIÓN ENTRE LA MOTOCICLETA MARCA SUZUKI Y LA CAMIONETA MARCA CHEVROLET” y “DINÁMICA DE LA COLISIÓN ENTRE CAMIONETA MARCA FORD SIN PLACAS, TIPO LOBO Y LA MOTOCICLETA MARCA SUZUKI”, el especialista determinó lo siguiente:

I. DINÁMICA DE COLISIÓN ENTRE LA MOTOCICLETA MARCA SUZUKI Y LA CAMIONETA MARCA CHEVROLET

Que al ser conducida la motocicleta relacionada por el arroyo Nor-Oeste de Paseo de la Reforma Norte, sobre el tercer carril de derecha a izquierda con dirección al Sur-Oeste y

aproximarse a la Avenida Ricardo Flores Magón, se produjo un contacto entre la parte frontal de la motocicleta y la parte posterior media de la camioneta marca Chevrolet con placas de circulación ..., que circulaba sobre este mismo carril con dirección al Sur-Oeste, en proceso de reducción de marcha por las condiciones del tránsito de vehículos.

Por efecto de este contacto entre vehículos, la motocicleta resultó desplazada en rebote hacia atrás y al Poniente, para volcarse con su conductor sobre la vía con el costado derecho de la motocicleta, ocupando parte del tercer carril y parte del segundo carril de circulación. Resultando de esta manera la dinámica de los hechos, los daños a la camioneta en la parte posterior media, los daños a la motocicleta en su frente y costado derecho.

VELOCIDADES DE CIRCULACIÓN

Tomando en cuenta la declaración de la conductora de la camioneta marca Chevrolet, y la estimación de las profundidades de daños entre vehículos, es como en mi opinión:

1. La motocicleta marca Suzuki, con placas de circulación ... era conducida a una velocidad del orden de los 40 kilómetros por hora al momento del contacto con la camioneta marca Suzuki.
2. La camioneta marca Chevrolet con placas de circulación ..., era conducida a una velocidad del orden de los 10 kilómetros por hora.

III. DINÁMICA DE LA COLISIÓN ENTRE CAMIONETA MARCA FORD SIN PLACAS, TIPO LOBO Y LA MOTOCICLETA MARCA SUZUKI

Que al ser conducida la camioneta marca Ford sin placas, tipo Lobo por el arroyo Nor-Oeste de Paseo de la Reforma Norte, sobre el segundo carril de derecha a izquierda con dirección al Sur-Oeste y aproximarse a la Avenida Ricardo Flores el vehículo contacta, comprime y cruza con sus partes inferiores y neumáticos del izquierdo de la camioneta, al costado medio y delantero izquierdo de la motocicleta marca Suzuki y enseguida a su conductor, cuando éste se encontraba tirado en carril segundo, y volcada la motocicleta de costado derecho en el piso de la vía por efecto de que algunos momentos antes, había chocado el motociclista con la motocicleta, con la camioneta marca Chevrolet en el tercer carril de derecha a izquierda de la vía de circulación.

Deteniendo el conductor de la camioneta el vehículo, para que con auxilio de varias personas, cargaran y movieran la camioneta para auxiliar al motociclista, y ser localizados en la forma en que describen los policías que tomaron conocimiento de los hechos; la camioneta marca Chevrolet tipo Captiva, sobre el tercer carril de derecha a izquierda de la vía; la camioneta marca Ford tipo Lobo, sobre el segundo carril de derecha a izquierda de la vía, la motocicleta marca Suzuki atrás de la camioneta tipo Captiva, y el motociclista acostado en el pavimento debajo de la camioneta marca Ford tipo Lobo, entre la llanta delantera y trasera, es decir en medio de ésta.

Resultando de esta manera la dinámica de los hechos, los daños en la motocicleta, las lesiones en el motociclista y los indicios en la camioneta marca Ford tipo Lobo.

VELOCIDADES DE CIRCULACIÓN

Tomando en cuenta la dinámica de los hechos, la declaración del conductor de la camioneta marca Ford sin placas tipo Lobo y la posición en que son localizados los vehículos y el cuerpo del motociclista por la policía que tomó conocimiento, en mi opinión:

1. La camioneta marca Ford tipo Lobo era conducida a una velocidad del orden de los 5 o 10 kilómetros por hora.
2. La motocicleta marca Suzuki con placas de circulación ..., se encontraba sin movimiento, volcada sobre su costado derecho en la vía de circulación.

Y para reforzar su análisis, el perito agregó croquis ilustrativos y anexos fotográficos a efecto de plasmar las características y peculiaridades observadas, de los que se aprecia que el perito en comentario, fue haciendo una descripción detallada de la trayectoria antes y después de la colisión de los vehículos involucrados.

Por último, [el] ingeniero Jesús Nicolás Díaz Álvarez dio contestación a los cuestionamientos realizados por las partes en los que se advierte que dio contestación a todos y cada uno de ellos, de los que se desprende que emitió su opinión en base al análisis realizado en su dictamen, concluyendo de la siguiente forma:

CONCLUSIONES

En este caso, en mi consideración pericial, el nexo causal que originó el desarrollo de los hechos es:

PRIMER CASO:

El C. Gilberto, conductor de la motocicleta marca Suzuki con placas de circulación ..., al transitar con el vehículo en momentos previos a los hechos:

No conserva una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna del vehículo, con respecto al vehículo marca Chevrolet que le antecede.

SEGUNDO CASO:

El C. FERMÍN, conductor de la camioneta marca Ford, sin placas, tipo Lobo circulaba con el vehículo en momentos previos a los hechos:

Sin la suficiente y debida atención al frente de su sentido de circulación, al no realizar maniobras oportunas de frenamiento, tendientes a evitar el contacto con la motocicleta marca Suzuki que se encontraba tirada, volcada sobre la vía de circulación y el atropello al motociclista, hoy occiso, que también se encontraba tirado sobre la vía de circulación, ambos ubicados al frente, del sentido en que era conducida esta camioneta Marca Ford tipo Lobo.

Por otra parte, del dictamen rendido por el ingeniero Román Herrera Cruz, perito designado por la parte demandada,

mediante escrito del veintinueve de enero del dos mil dieciocho (visible de la foja 220 a la 244), se aprecia que dicho especialista precisó el cuestionamiento realizado por las partes, hizo una observación presencial del lugar de los hechos, analizó y estudió los vehículos relacionados y tomó en consideración los siguientes elementos:

- a) Tipo de hecho.
- b) Forma de circulación de los vehículos.
- c) Calculo de velocidades de los vehículos.
- d) Reporte de policía de investigación.
- e) Estudio de las lesiones en el cuerpo del C. GILBERTO.

Posteriormente, una vez analizados todos y cada uno de los elementos tomados en consideración, en el apartado que denominó “DINÁMICA DE LA COLISIÓN POR ALCANCE”, el especialista determinó lo siguiente:

Cuarta. DINÁMICA DE LA COLISIÓN POR ALCANCE

Empleando principios de la física, así como resultados de la observación del lugar del evento, de la revisión técnica de los vehículos, es como se reconstruye la forma de cómo se produce la colisión que se investiga, misma que es la siguiente:

En fecha 9 de enero de 2017, a las 10:28 horas, el C. GILBERTO, conducía la motocicleta de la marca Suzuki placas de circulación ..., por la Av. Paseo de la Reforma, en el arroyo central Nor-Oeste, en dirección de Nor-Este a Sur-Oeste, en el

tercer carril de derecha a izquierda, a una velocidad superior a la máxima permitida, para que al encontrarse en la proximidad de la calle Constancia, dicho conductor se percata de la presencia de vehículos casi estáticos al frente de su circulación, por lo que activa el freno posterior de su motocicleta, provocando un movimiento ondulatorio, perdiendo el control direccional de su unidad, así como la verticalidad de la misma, volcando sobre su costado derecho y derrapando, hasta impactar el frente y costado izquierdo de su vehículo en contra de la parte posterior e inferior media de la camioneta placas ... de la marca Chevrolet tipo Captiva que circulaba sobre [el] mismo arroyo, dirección y carril.

Y de igual forma, por efecto de la volcadura de la motocicleta e inercia de su velocidad, el cuerpo del conductor de la misma, sale proyectado hacia su derecha, esto es, hacia el Sur-Oeste sobre el piso y terminar su trayectoria al impactarse éste en la parte inferior media de la camioneta marca Ford, submarca Lobo, tipo pickup, color rojo, sin placas, modelo 2006, No. de serie ..., que era conducida por el carril contiguo, o sea segundo de derecha a izquierda en la misma vía y dirección, también circulando con velocidad reducida por motivos de circulación lenta.

Siendo en esta forma como se producen daños en la motocicleta placas ..., y en la camioneta placas ..., así como lesiones en el conductor de dicha motocicleta que le causaron la muerte, de acuerdo al estudio de los elementos técnicos, como son: la observación del lugar del hecho, así como de la revisión técnica de los vehículos participantes y demás elementos aportados en el expediente.

Y de igual forma, para reforzar su análisis, el perito agregó croquis ilustrativos y anexos fotográficos a efecto de plasmar las características y peculiaridades observadas, de los que se aprecia que el perito en commento fue haciendo una descripción detallada de la avenida en donde se suscitaron los hechos y de la trayectoria antes y después de la colisión de los vehículos involucrados.

Por último, el perito dio contestación a los cuestionamientos realizados por las partes con base en el estudio realizado en su dictamen, concluyendo de la siguiente manera:

CONCLUSIONES

Con base en todos los elementos empleados en este caso, el suscrito se permite concluir que las causas fundamentales y determinantes que dieron motivo al desarrollo del presente hecho fueron:

La negligencia, imprudencia y marcada falta de precaución y cuidado hacia su propia persona, por parte del C. GILBERTO, conductor de la motocicleta de la marca Suzuki placas de circulación ..., debido a lo siguiente:

- A) Conducía a una velocidad superior a la máxima permitida (la velocidad máxima permitida en esa vía primaria es de 50 KM/H)
- B) Lo hacía sin la suficiente capacidad técnica para conducir y controlar su vehículo.

En función de lo anterior, atendiendo a que del análisis de los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes

en el presente juicio se advierte que no fueron concordantes, mediante auto del dieciocho de abril del año en curso fue designada como perito tercero en discordia en materia de hechos de tránsito terrestre a Alejandra Sánchez Labra, quien aceptó y protestó el cargo conferido por escrito del dos de mayo de dos mil dieciocho y, posteriormente, rindió su dictamen mediante ocurso del treinta del mismo mes y año.

Ahora bien, del dictamen rendido por la especialista mencionada, se desprende que precisó el cuestionamiento planteado por las partes contendientes, realizó una inspección ocular del lugar de los hechos y tomó en consideración los siguientes elementos:

- a) Observación del lugar de los hechos.
- b) Localización de huellas e indicios.
- c) Revisión de vehículos.

Posteriormente, una vez analizados todos y cada uno de los elementos tomados en consideración, en el apartado que denominó “DINÁMICA DEL HECHO”, la especialista determinó lo siguiente:

Al circular, el C. GILBERTO, conductor de la motocicleta marca Suzuki, tipo 500, año modelo 2010, color gris y negra con placas de circulación ..., a una velocidad del orden de los 50 kilómetros por hora, sobre el carril tercero (de derecha a izquierda) del arroyo central Nor-Poniente de la Av. Paseo de la Reforma, en tramo recto, a nivel plano con dirección al Sur-Poniente, al encontrarse a la altura de la calle Constancia, se

percata de la presencia de vehículos semi-estáticos al frente, por lo que efectúa el frenado de su unidad, lo que provoca la pérdida de control y a la falta de control de la misma, dicho conductor pierde la verticalidad de su motocicleta, volcándose sobre su costado derecho, en contra del piso del arroyo de circulación.

Una vez volcado sobre su costado derecho, motociclista y motocicleta se desplazan a lo largo del carril tercero, hasta que, en un momento dado, el conductor realiza contacto con la parte frontal total de su motocicleta y con el costado izquierdo de la misma (ya volcada), en contra de la parte posterior inferior media de la camioneta marca Chevrolet, tipo Captiva, modelo 2012, color roja, con placas de circulación

Esta camioneta, Chevrolet Captiva ..., que también circulaba sobre el carril tercero (de derecha a izquierda) del arroyo central Nor-Poniente de la Av. Paseo de la Reforma en dirección al Sur-Poniente, al momento del impacto, se encontraba estática debido al alto flujo vehicular que prevalecía en ese momento en la avenida, esto al producirse el contacto descrito.

Producto de la colisión descrita, debido a la alta velocidad a la que es tripulada la motocicleta Suzuki tipo 500, año modelo 2010 con placas de circulación ..., y debido que ya se encontraba volcada sobre su costado derecho, el conductor de la motocicleta es eyectado hacia el Nor-Poniente, separándose de la misma desplazándose de forma perpendicular a los carriles y quedando debajo de la parte frontal media de la camioneta Ford Lobo roja sin placas.

Siendo de esta forma como se producen los daños que presentan los vehículos involucrados en el hecho y las lesiones que presenta el motociclista, que a la postre le provocaron el deceso.

Aunado a lo anterior, la especialista dio contestación a los cuestionamientos realizados por las partes y concluyó de la siguiente manera:

CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, la suscrita opina:

Se puede establecer que el conductor, C. GILBERTO, tripulante de la motocicleta Suzuki gris con negra placas ..., al tripular su vehículo lo hizo sin extremar el deber de cuidado:

- a)* Circulando a una velocidad mayor a la que su pericia, la vía y las condiciones del flujo vehicular le permitían hacerlo con seguridad, y sin poner en peligro su integridad física y la de los demás usuarios de la vía.
- b)* Al circular lo hizo sin pericia ni la capacidad técnica al momento del hecho, ya que no guardó una distancia que le garantizara el frenado oportuno de su unidad, según la velocidad a la que circulaba y la distancia de seguridad existente con respecto al vehículo que le precedía en su marcha.

Dando así lugar al desarrollo de los presentes hechos que nos ocupan. Lo que me permito hacer de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar y en base a los principios criminalísticos y reglamentación vigente.

En este orden de ideas, del dictamen rendido por el perito designado por la parte demandada y el de la perito tercero en discordia, se desprende que ambos fueron concordantes en relación a la dinámica de los hechos, puesto que coincidieron en que el impacto producido entre la motocicleta marca Suzuki con placas de circulación “...” y la camioneta de la marca Chevrolet tipo Captiva con placas ..., tuvo como consecuencia que el C. GILBERTO saliera proyectado hacia un costado de la parte inferior de la camioneta marca Ford, sin placas, modelo 2006, No. serie ...; por lo tanto, concluyeron que las causas fundamentales y determinantes que dieron motivo al desarrollo de los hechos sucedidos el nueve de enero del dos mil diecisiete, fueron que el C. GILBERTO manejaba sin la suficiente capacidad técnica para conducir y controlar su vehículo; dictámenes a los que se les concede eficacia probatoria para acreditar el resultado que ambos establecieron en atención a lo siguiente:

Primero: Ambos dictámenes son consistentes, pues señalan e identifican claramente el problema materia de la controversia, además de abordar los aspectos en los cuales se desarrolla la parte accionante para llegar a la aportación científica necesaria.

Segundo: Se desprende que los especialistas atendieron su obligación de emitir su dictamen sujetándose al cuestionario, respondiendo congruentemente cada una de las preguntas formuladas por las partes.

Tercero: De los dictámenes se observa la exposición de conclusiones, elemento intrínseco, las cuales son indispensables para que se tenga el conocimiento y certeza del estudio desarrollado, y las cuales fueron transcritas con antelación.

Cuarto: Los estudios científicos son concluyentes, ya que establecen de manera categórica las razones por las cuales llegaron a las conclusiones anteriormente transcritas, y las que se resumen en que los hechos sucedidos el nueve de enero de dos mil diecisiete fueron consecuencia de que el C. GILBERTO conducía a una velocidad superior a la máxima permitida y que lo hacía sin la suficiente capacidad técnica para conducir y controlar su vehículo.

De ahí que, dichas probanzas ofrezcan a esta juzgadora convicción sobre el estudio realizado por los especialistas anteriormente citados, es por ello que se les concede valor probatorio, dado que ilustraron correctamente el conocimiento de la suscrita respecto de la cuestión planteada, pues los peritos fueron meticulosos al establecer de manera descriptiva la dinámica de la colisión ocurrida el nueve de enero de dos mil diecisiete, dado que, como se dijo anteriormente, el especialista designado por la demandada y la perito tercero en discordia determinaron que el C. GILBERTO conducía sin la suficiente capacidad técnica para conducir y controlar su vehículo; por lo que resultan idóneos y suficientes para arribar a la conclusión de que el fallecimiento del señor C. GILBERTO fue ocasionado por la conducta desplegada por éste; consideración que se sustenta en la tesis que lleva por rubro:

PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de

la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo X, agosto de 1999.

Sin que mediante el dictamen rendido por el perito designado por la parte actora pueda desvirtuarse la conclusión anterior, pues si bien es cierto que en el apartado que denominó “DINÁMICA DE LA COLISIÓN ENTRE CAMIONETA MARCA FORD SIN PLACAS, TIPO LOBO Y LA MOTOCICLETA MARCA SUZUKI” asentó “que la camioneta marca Ford sin placas, tipo LOBO contactó, comprimió y cruzó con sus partes inferiores y neumáticos del izquierdo de la camioneta, *al costado medio y delantero izquierdo de la motocicleta marca SUZUKI y en seguida a su conductor*, cuando éste se encontraba tirado en carril segundo”, por lo que concluyó asegurando que “...El C. FERMÍN, conductor de la camioneta marca Ford sin placas, tipo Lobo circulaba con el vehículo en momentos previos a los hechos *sin la suficiente y debida atención al frente de su sentido de circulación*, al no realizar maniobras oportunas de frenamiento, tendientes a evitar el contacto con la motocicleta marca Suzuki que se encontraba tirada, volcada sobre la vía de circulación y el atropello al motociclista, hoy occiso, que también se encontraba tirado sobre la vía de circulación...”; no menos verdad es, que de las conclusiones de los peritos designados por la parte demanda y la perito tercera en

discordia, previamente analizadas, aunadas a lo asentado por el Agente de Investigación, Ibarra Martínez Ohtonaki, con motivo de la consulta de la cámara con el ID 9265 de la Secretaría de Seguridad Pública, se desprende que la colisión entre el C. GILBERTO y la camioneta marca Ford, sin placas, modelo 2006, No. serie ... *no se suscitó de manera frontal como lo expone el perito de la parte actora*, sino que el hoy occiso se impactó en el costado inferior izquierdo del vehículo citado, por lo que es evidente que no existía forma alguna que el conductor se percata de lo sucedió a un costado de la camioneta, aun y cuando el experto concluye que el C. FERMÍN circulaba sin la suficiente y debida atención *al frente de su sentido de circulación*; máxime que el profesional designado por la accionante, de igual forma fue concordante en que el C. GILBERTO, conductor de [de la] motocicleta marca "Suzuki" con placas de circulación "...", al transitar con el vehículo en momentos previos a los hechos, no conservó una distancia de seguridad que garantizara la detención oportuna del vehículo, con respecto al vehículo marca Chevrolet que le antecedió.

Así las cosas, es necesario señalar que no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica, tesis equivocadas; de ahí que el dictamen rendido por el perito designado por la parte actora no crea convicción en la suscrita respecto a la dinámica de los hechos del día nueve de enero de dos mil diecisiete, pues es evidente que no existe congruencia entre su análisis y las conclusiones a las cuales llegó. Razón por la cual, no se da valor probatorio alguno al dictamen rendido por el perito ofrecido por la parte actora, al no crearle convicción a la suscrita del

resultado obtenido; apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que, salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad,

discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con

el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho

o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena Época. Registro: 1013778. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Civil. Tesis: 1179. Página: 1315.

En este orden de ideas, al adminicular el contenido de las copias certificadas de las actuaciones contenidas en la carpeta de investigación CI-FCH-CUH-2/UI-2C/D/00000/01-2017 respecto a lo asentado por el Agente de Investigación, Ibarra Martínez Ohtonaki, en cuanto a que los conductores no se

encuentran involucrados *dolosamente* en los hechos, ya que de acuerdo a la consulta realizada en las cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública, la cámara con el ID 9265 grabó a las 10:28:24 del nueve de enero de dos mil diecisiete, una motocicleta al parecer negra pierde el equilibrio provocando, que la misma se derrape y se impacte en la parte trasera de una camioneta color roja, al parecer de la marca Chevrolet tipo Captiva y, por el mismo impacto, el conductor sale proyectado al costado derecho, con las conclusiones de los dictámenes rendidos por el perito designado por la parte demandada y por la perito tercera en discordia en los que ambos fueron concordantes en cuanto a que el C. GILBERTO *manejaba sin la suficiente capacidad técnica para conducir y controlar su vehículo*; la suscrita llega a la conclusión que la excepción opuesta por ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE denominada “de culpa o negligencia” y prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, resulta procedente.

Sin que beneficie a los intereses de la parte actora las confesionales a cargo de las morales enjuiciadas y desahogadas en audiencia del veintiocho de enero del dos mil dieciocho y de las cuales se desprende lo siguiente:

Respecto de la confesional de ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE se advierte que contestó en sentido afirmativo a las posiciones marcadas con los números 1, 2 y 3, en tanto que a las posiciones 4 y 5, respondió negativamente; las mismas son del siguiente tenor:

1. Que su representada celebró contrato de seguros con cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros con la demandada ... SA de CV; 2. que su representada se le expidió la póliza de seguro para amparar la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros del vehículo marca Ford, serie ... por la aseguradora ... SA de CV; 3. Que su representada tenía el día 9 de enero de 2017, vigente la póliza vinculada con el vehículo Ford serie ...; 4. Que su representada le dio aviso del siniestro sucedido en esta Ciudad de México el día 9 de enero de 2017, con relación a la póliza de seguro vinculante a ... SA de CV; 5. Que su representada se abstuvo de estar en el lugar de los hechos el día 9 de enero de 2017.

Por lo que hace a la confesional de ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE se desprende que ésta contestó afirmativamente a las posiciones con los números 1, 2, 3 y 4, en tanto que negó el hecho de la posición marcado con el numeral 5; las cuales son del siguiente tenor:

1. Que su representada celebró contrato de seguros con cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros con la demandada ... SA de CV; 2. Que su representada se le expidió la póliza de seguro para amparar la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros del vehículo marca Ford, serie ... propiedad de ... SA de CV; 3. Que su representada tenía el día 9 de enero de 2017, vigente la póliza vinculada con el vehículo Ford serie ...; 4. Que su representada le dio aviso del siniestro sucedido en esta Ciudad de México el día 9 de enero de 2017, con relación a la póliza de seguro vinculante a ... SA de CV; 5. Que su representada se abstuvo de estar en el lugar de los hechos el día 9 de enero de 2017.

Así las cosas, de las confesiones anteriores sólo se desprende el reconocimiento de las morales codemandadas respecto de la celebración de la póliza de seguro número ... que ampara el vehículo Ford, D..., versión Lobo Regular Cab. 4x2 XLT, serie ..., situación que en la especie quedó previamente acreditada mediante la exhibición de la citada póliza, sin que se desprenda el reconocimiento de los elementos de procedencia de la acción intentada por la parte actora; en consecuencia, ambas confesiones carecen de valor probatorio; sustenta a lo anterior la tesis jurisprudencial que es del tenor siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta. Época: Novena Época Registro: 196523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/34. Página: 669.

IV. En función de lo anterior, al resultar procedente la excepción opuesta por la codemandada ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; así como la opuesta por ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE denominadas “de culpa o negligencia” prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, resulta procedente absolver a las morales

enjuiciadas de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora; tornándose ocioso el estudio de las demás excepciones y defensas opuestas por las mismas, puesto que dicho análisis a ningún fin práctico llevaría; sustenta lo anterior la tesis con número de registro 269780 y que a la letra dice:

EXCEPCIONES, ESTUDIO DE LAS. Si una sola excepción basta para absolver, es innecesario estudiar las demás defensas, si el resultado final será el mismo, o sea, absolver. Época: Sexta Época. Registro: 269780. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXII, Cuarta Parte. Materia(s): Civil, Común. Tesis: Página: 71.

V. Por otra parte, corre la misma suerte la indemnización por daño moral reclamada por la parte actora, toda vez que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurre en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Así pues, del segundo párrafo del numeral citado, se desprenden tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son:

- La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual.
- La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado Código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral.

- La tercera hipótesis establece que, para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado, cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, al encuadrar el reclamo de la parte actora en la segunda de las hipótesis mencionadas, resultaba necesario la acreditación de la responsabilidad civil objetiva, acción que fue destruida al resultar procedentes la excepciones opuestas por las morales codemandadas y que denominaron “de culpa o negligencia”; lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial visible en la página 885, apéndice de 2011, Tomo V, Civil Segunda Parte-TCC, Primera Sección –Civil Subsección 1– Sustantivo (sic) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con rubro y texto siguientes:

DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b)

que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. *La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916.* La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.

Cabe destacar, que aun y en el supuesto que el reclamo de la parte actora se encuadrara en la primera de las hipótesis mencionadas, es decir, “cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual”, es necesario resaltar que del material probatorio ofertado por la accionante, y valorado previamente, no se advierte que en la especie se acreditará que el daño moral reclamado haya sido consecuencia de un hecho u omisión ilícitos atribuibles a las codemandadas.

Lo anterior, atendiendo a que tal y como fue establecido en el considerando que antecede, el hecho suscitado el día nueve de enero de dos mil diecisiete en el que falleció el C. GILBERTO, y por el cual la accionante reclama la reparación del daño, fue consecuencia de la conducta desplegada por el hoy occiso, puesto que de la valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes, se concluyó que el C. GILBERTO manejaba sin la suficiente capacidad técnica para conducir y controlar su vehículo, causa por la cual se produjo la colisión entre éste y la camioneta de la marca Chevrolet, tipo Captiva, y posteriormente salir proyectado e impactarse con el vehículo Ford, versión Lobo, con número de serie ...; por lo tanto, resulta evidente que en el especie no se justifica que las codemandadas hayan incurrido en hechos u omisiones ilícitos como lo exige el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, pues, se reitera, que el hecho por el cual la codemandada reclama la reparación del daño moral fue producto de la conducta desplegada por el C. GILBERTO.

Así las cosas, en función de lo expuesto, debe señalarse que para la procedencia de la reparación del daño moral se requiere de la acreditación de dos elementos: el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito, por lo que, la ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; lo que se corrobora con la tesis jurisprudencial que es del siguiente tenor:

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.” De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acrede que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación

ción de daño moral proceda. Época: Octava Época. Registro: 209386. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 85, enero de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/39. Página: 65.

VI. Al no actualizarse los supuestos previstos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se condena al pago de gastos y costas en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía ordinaria civil intentada por GABRIELA, ALEJANDRO y JULIO en la que no acreditaron los extremos de su acción, en tanto que las codemandadas ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve a las codemandadas ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y ..., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. No se hace condena al pago de gastos y costas.

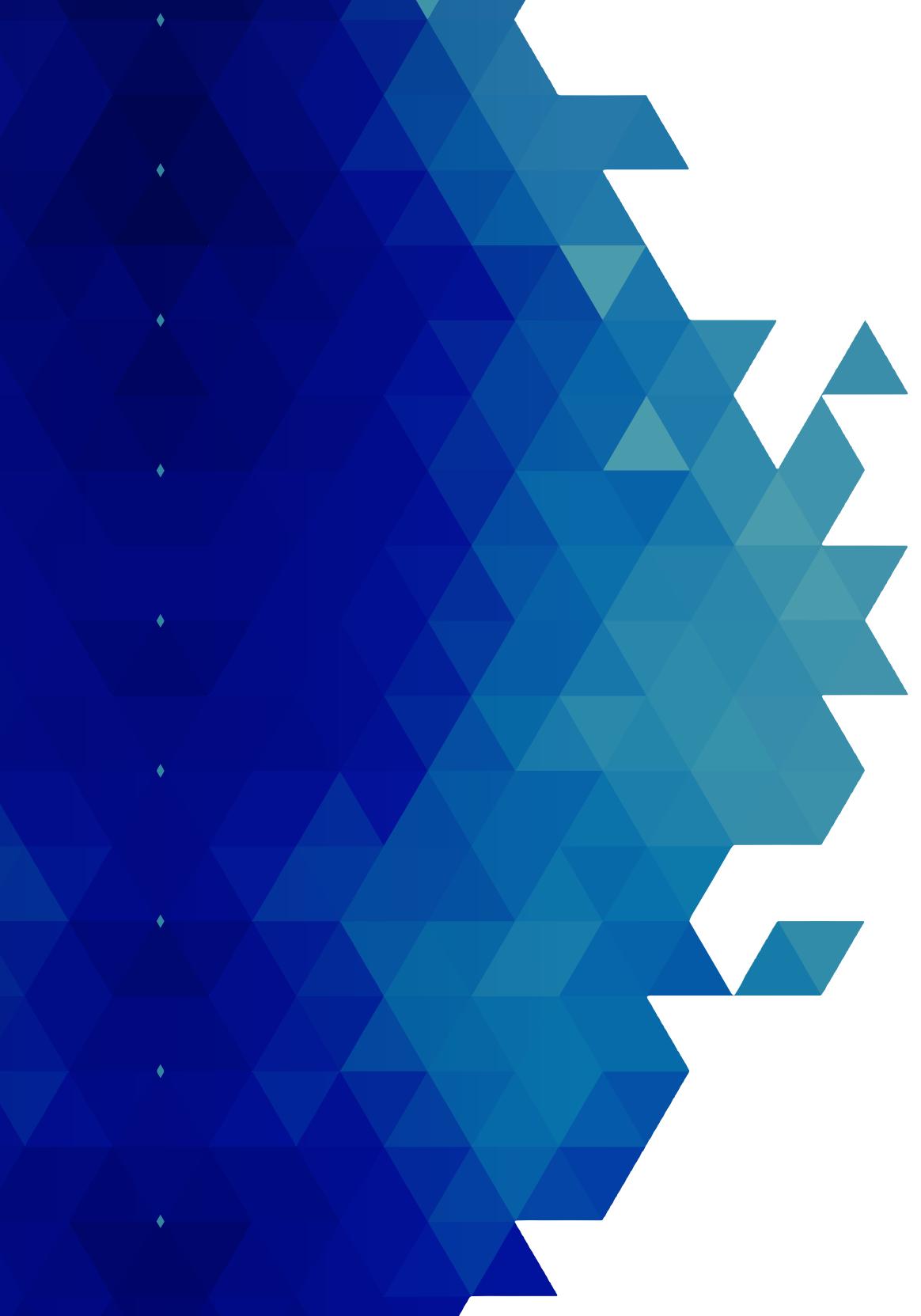
CUARTO. Notifíquese.

Así, definitivamente, lo juzgó, resolvió y firmó, la C. Jueza Cuadragésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México, licenciada Ana Mercedes Medina Guerra, ante su Secretaría de Acuerdos "A", licenciada Tabata Guadalupe Gómez López, con quien actúa y da fe.

Materia

JUSTICIA PARA

ADOLESCENTES



SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

PONENTE UNITARIA:

MGDA. POR MINISTERIO DE LEY
LIC. ELIZABETH ISELA ORTIZ GUILLÉN

Recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública, en contra del auto de vinculación a proceso dictado por el hecho que la ley señala como delito ROBO CALIFICADO (hipótesis transeúnte con violencia física).

SUMARIOS: AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL RECURSO DE APELACIÓN NO SE ENCUENTRA PREVISTO PARA EL CONTROL DE LA DETENCIÓN. La opinión que tenga una autoridad o un órgano jurisdiccional, diversa a la de un Juez de distinta especialidad, no es vinculante, es un criterio que se emite con total autonomía, no es una verdad jurídica que se tenga que acatar por todas las demás autoridades. Es una opinión distinta y, si no fue compartida por el Juez de Control, no necesariamente debe acatarse ni pretender que se cambie una decisión que ha quedado firme, que no ha sido impugnada por algún medio propio, máxime que el recurso de apelación no se encuentra previsto para un control de detención. Será el Defensor quien determine, de acuerdo con la estrategia que se sigue, si hace valer o no algún medio de impugnación y tiene derecho a aportar pruebas, datos de prueba, pero no puede pasar por alto que tienen que ser idóneos y pertinentes; de lo

contrario, es evidente que son improcedentes para la materia del recurso.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SE TRATA SÓLO DE UNA AUTORIZACIÓN QUE OTORGA EL JUEZ PARA QUE SE SIGA CON UNA INVESTIGACIÓN. Puede ocurrir que de los datos de prueba existentes se advierta información suficiente para que provisionalmente se le dé la razón al Ministerio Público, pero única y exclusivamente para que continúe con una investigación. Se trata sólo de una autorización que otorga el Juez para que se siga con una investigación, lo cual es distinto a hacer una declaratoria de culpabilidad.

En la Ciudad de México, 5 de abril de 2017.

Resolución de apelación que se emite en el toca AU-*/2016, formado con motivo del recurso interpuesto por la Defensa Pública, en contra del auto de vinculación a proceso dictado en fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, por el licenciado José Guadalupe Flores Suárez, Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de Justicia para Adolescentes, en la carpeta judicial UGJJA/**/2017, iniciada en contra de AZUL, por el hecho que la ley señala como un delito ROBO CALIFICADO (hipótesis transeúnte con violencia física), cometido en agravio de ADELA.

CONSIDERACIONES:

I. En fecha dieciséis de marzo pasado la Defensa Pública interpuso recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso dictado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Juez José Guadalupe Flores Suárez, el cual fue admitido de plano por este Tribunal de Alzada, por auto de fecha treinta de marzo de los corrientes.

II. Se programó audiencia en esta fecha y guardando las formalidades que marca el artículo 32 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de esta ciudad, se estimó procedente emitir la resolución correspondiente, en los siguientes términos:

Antes de entrar al fondo de este asunto es importante destacar que ayer se me ha dado cuenta con un escrito que presentó la Defensa Pública [se le preguntó al Defensor Público si corrió traslado al Ministerio Público, indicando que lo hizo al titular de investigación complementaria, así como al Asesor Jurídico, pero que iba preparado para hacerlo al homólogo de Sala, corriendo traslado al Ministerio Público asistente, lo cual se realizó a través del Auxiliar de Sala].

Para que quede constancia en este video, le voy a pedir al licenciado Jorge García, Auxiliar de esta diligencia, que dé cuenta con el contenido de ese escrito [en uso de la palabra el Auxiliar de Audiencia] ‘el día de ayer (sic) fue presentado en la Sala de Justicia para Adolescentes, Segunda, el escrito por parte del Defensor Público, el licenciado Mariano Rosales

García, quien señala que con fundamento en el artículo 484, párrafos primero y tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ofrece la documental pública consistente en la resolución emitida por el Juez de Control en el Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, el maestro Agustín Moreno Gaspar, en la carpeta judicial número .../2017, relativo a la audiencia inicial de DANIEL, adulto probable responsable relacionado, sobre el control de la detención derivado de la carpeta de investigación CI-FCH/CUH-2/C/D/.../03-2017 por el hecho que la ley señala como delito de ROBO CALIFICADO, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, en la que se hace constar que no se califica de legal la detención de DANIEL, en agravio de ADELA al advertirse que no existen indicios suficientes y eficaces para poder establecer que el imputado fuere detenido en flagrancia, según las hipótesis establecidas en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende, se ordena su inmediata libertad; señala que la documental pública la ofrece en términos del artículo 484, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitando que dicha documental sea agregada y tomada en cuenta en el momento procesal oportuno en todo lo que favorezca a su representada en términos de los artículos 12, 13, 17, 19, 24, 25, 26 y 33 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; asimismo, señala que, a petición de su representada, se gire oficio a la Unidad de Gestión Judicial Cinco a efecto de que remita a esta Sala copia certificada de la resolución sobre el control de legal de detención de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete del expediente .../2017, así como del audio y video de la misma; es cuanto Magistrada'.

Respecto de esta petición, se estima que es improcedente; improcedente porque, en primer término, el Defensor no señala cuál es el objeto del ofrecimiento de esta prueba; indica que es con el fin de que sean agregadas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno en todo lo que favorece a su representada. No establece cuál es la relación que existe entre esa determinación judicial de control de detención que se hizo respecto de un coimputado, una persona distinta, con esta vinculación a proceso que se sigue en contra de la señorita de iniciales AND; la materia de este recurso es distinta. Aquí lo que se va analizar es la legalidad de un auto de vinculación a proceso, es un auto que tiene requisitos totalmente diferentes a lo que es un control de detención, del precepto que señala el Defensor, el 484, que establece hipótesis que son tres, en concreto, para efecto de que esas pruebas puedan proceder en segunda instancia y, obviamente, esas pruebas cumpliendo con los requisitos que marca ese Código Nacional de Procedimientos Penales; si bien en segunda instancia no hay una regulación específica, estamos hablando de pruebas, no de datos de prueba, sino pruebas que se deben de desahogar en esta instancia. En este caso, el Defensor, además de no precisar cuál es el objeto, más que su pretensión, no cuál es el sentido de esa prueba, no incorpora de manera correcta un documento a una instancia. En segundo término, el precepto 484 señala que esta prueba se puede ofrecer cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, estamos hablando de una formalidad: el Defensor no expone aquí en este escrito si se ha vulnerado alguna formalidad en esa vinculación a proceso, que es la materia. Como segunda hipótesis se establece que esa prueba

propuesta, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula, bien, si nos establece el objeto, si es una resolución de control de detención, no se especifica, insisto, qué tiene que ver con la vinculación a proceso de una persona distinta y, finalmente, se establece que en esta prueba sea necesario su ofrecimiento para resolver el fondo del reclamo por tratarse de una prueba superveniente; el fondo de este reclamo es la vinculación a proceso. Si el Defensor considera, pese a que no lo dice, que puede existir una vulneración a un derecho fundamental, no se advierte en el escrito de agravios que se haya invocado ello y aun cuando es obligación de la Sala revisar si no existe alguna vulneración a derechos fundamentales, se determinará, en su caso, ya cuando entremos al fondo de este asunto, si lo existe en esa vinculación a proceso que ordenó el Juez. La opinión que tenga una autoridad o un órgano jurisdiccional, diversa a la de un Juez de distinta especialidad, no es vinculante, es un criterio que se emite con total autonomía, no es una verdad jurídica que se tenga que acatar por todas las demás autoridades. Es una opinión distinta y, si no fue compartida por el Juez de Control, no necesariamente debe acatarse ni pretender que se cambie una decisión que ha quedado firme, que no ha sido impugnada por algún medio propio, máxime que el recurso de apelación no se encuentra previsto para un control de detención. Será el Defensor quien determine, de acuerdo con la estrategia que se sigue, si hace valer o no algún medio de impugnación y tiene derecho a aportar pruebas, datos de prueba, pero no puede pasar por alto que tienen que ser idóneos y pertinentes; de lo contrario, es evidente que son improcedentes para la materia del recurso. Este es el acuerdo que recae a la petición que ha expresado el Defensor.

En cuanto a la materia de este recurso que se hizo valer, fue por lo que hace a una vinculación a proceso que dictó el Juez José Guadalupe Flores Suárez, el día nueve de marzo de este año; el Defensor expresa dos agravios: el primer agravio se hace consistir en que existe una insuficiencia de datos probatorios, que existe un dicho aislado y singular a cargo de quien ha denunciado, que las entrevistas que hicieron dos policías: AMALIO y GERARDO, no corroboran ese dicho de quien ha denunciado y, por lo tanto, esos datos son insuficientes para vincularla a usted a un proceso; en cuanto al segundo agravio expone que esa actuación del Ministerio Público no fue la adecuada, no ha agotado toda la investigación, no se tomó en cuenta que usted negó los hechos, ello limita a la defensa que se le pueda dar, al no investigar, no ir más allá; a efecto de determinar si esa decisión es legal o no, la ley establece algunos requisitos, algunos parámetros sobre los cuales debemos ceñirnos, dos disposiciones bajo las cuales tenemos que guiarlos, uno es el artículo 19 constitucional, el otro será el precepto 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el primero de esos requisitos es que a usted se le haya formulado una imputación, que el Ministerio Público le haya hecho saber cuáles son los hechos por los cuales se le propone que se le siga una investigación y cuáles son los datos que hay para que usted tenga esa oportunidad, en su caso, de declarar. Del video que nos fue enviado, a usted se le hizo saber esos hechos en el tiempo marcado con una hora once minutos y cuarenta segundos, se le dio oportunidad de declarar marcando una hora doce minutos y treinta y tres segundos, usted en ese momento dijo que se reservaba el derecho a declarar. El Ministerio Público también le hizo saber cuáles eran los datos de prueba con los

que contaba para ese fin; indicó que se contaba con una entrevista a cargo de la denunciante de nombre ADELA, con dos entrevistas, una hecha por el policía AMALIO y GERARDO, un informe homologado con un formato de cadena de custodia e inventario de objetos que fueron puestos a disposición, un registro de descripción de objetos puestos a disposición que hizo el Ministerio Público el día ocho de marzo, un informe de policía de investigación a cargo de JOSÉ y, finalmente, un certificado médico.

Estos datos de prueba que expuso el Ministerio Público también se tienen que valorar de acuerdo a lo que marca la ley; en este sentido hay reglas que tienen que seguirse: el numeral 261 con relación al 265 de nuestra legislación, indica que esta valoración de datos tiene que hacerse de forma lógica, tiene que ser de forma libre, de forma integral, debe haber una armonía en esos datos.

Tenemos, en primer término, que de la entrevista de la denunciante ADELA, ella detalla circunstancias de tiempo, de lugar y de modo; indica que esos hechos, por los cuales ella se siente perjudicada, ocurrieron el día siete de marzo de este año, indica que fue aproximadamente a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, que esto ocurrió cuando ella caminaba por la calle Aldama casi esquina con Camelia; señala que dos personas se le acercaron, una de su lado derecho, un varón, quien le dio un golpe con la mano abierta a la altura de la boca, que en ese momento la señala a usted como quien del lado izquierdo le jaló el cabello y le quitó su bolso, que ella llevaba colgada de su brazo izquierdo, después de ello se retiraron; de esta entrevista se advierten esas circunstancias de

tiempo, de modo y de lugar. Como una secuencia de esos sucesos, de las entrevistas de los policías AMALIO y GERARDO, se advierte que, aproximadamente a esa hora, ellos recibieron una solicitud de apoyo a través de radio, que les fue indicado después de haberles relatado este hecho que la personas que lo habían cometido se encontraban cerca de ese lugar, en la calle Degollado y Aldama, cuando se trasladaron a ese lugar encontraron a dos personas, entre ellas usted y un adulto, al adulto se le encontró el bolso de color negro que coincide con las características denunciadas por la señora ADELA y por ello fueron detenidos; cuando fueron presentados ante el Ministerio Público se le reconoció a usted, así como también se identificó ese bolso, como parte de esa secuencia también está ese informe del policía JOSÉ. En ese informe se da constancia de que efectivamente existen esas cámaras de vigilancia, una en el lugar donde dice la denunciante solicitó apoyo y otra en el lugar donde fueron localizados.

De estos tres datos de prueba se advierte información suficiente como para que se le dé la razón al Ministerio Público por el momento, pero única y exclusivamente para que continúe con una investigación, no debe confundirse, pues esto sólo es una autorización que está dando el Juez para que se siga con esta investigación, con que a que a usted ya se le está haciendo una declaratoria de culpabilidad; son aspectos distintos, sólo se autoriza al Ministerio Público que esa investigación la siga por un hecho de apoderamiento, que ese apoderamiento se realizó sin el consentimiento de una persona, que fue la que solicitó apoyo, que ese apoderamiento se llevó a cabo cuando ella transitaba por un lugar y que ese apoderamiento se llevó a cabo con

violencia; el Ministerio Público sólo puede ceñirse a la investigación de esos hechos, pero bajo la vigilancia de una autoridad, bajo la vigilancia de un Juez y es, precisamente, en ese plazo que otorgó el Juez para que se continúe con esa investigación, para que el Ministerio Público al cabo de ese plazo determine si sigue sosteniendo esos hechos, si quiere que se le lleve a usted a un juicio, pero también para que tengan oportunidad ustedes de presentar algún otro dato y ver si se sigue sosteniendo esa investigación para ese juicio, durante esa diligencia no quedó expuesto a cargo del Defensor si existía alguna causa de exclusión del delito o si había alguna causa de extinción de la acción penal, por lo tanto sí es válida esa declaratoria del Juez de vincularla a una investigación.

Ahora, en cuanto a la valoración que pretende el Defensor se haga en esta instancia, relativa a que el dicho de la señora ADELA es aislado, es singular, que no se trata de un mero señalamiento, él dice que no es contundente para darle credibilidad y que en las entrevistas que hicieron los restantes policías no les consta esos hechos y por lo tanto no lo pueden fortalecer, este no es el momento para hacer esa valoración, sólo bastan indicios y si el único indicio es un apoderamiento, es lo que se va a investigar; esa valoración que se pretenda, entonces será ya en el momento de un juicio, las partes determinarán si había posibilidad de ofrecer más pruebas, cuestionar porqué esas personas que anteriormente han hecho alguna manifestación no pueden ser veraces, será hasta ese momento; por el momento sólo se está autorizando una continuación de la investigación y ello es en cuanto al primer agravio que expuso el Defensor. Este punto de vista también encuentra sustento

con lo que se ha expuesto por los tribunales federales', hay una tesis aislada que de forma precisa señala qué se debe entender por vinculación a proceso y a este respecto cuenta con el registro 2012685.¹

En cuanto al segundo agravio, el Defensor indica que hay una deficiente investigación, no se atendió a la negativa que de los hechos hizo usted, el Ministerio Público no fue más allá de lo que se la había expuesto, pero aquí cabe destacar, el Ministerio Público actuó de manera correcta, se le hace saber un hecho, obviamente que se tiene que abocar a ese hecho, si la contraparte le hace saber alguna otra línea de investigación también tendrá que abocarse; en este caso, en primer término, contrario a lo que dice la defensa, la señorita se reservó el derecho a declarar; de forma alguna ha negado el suceso, sólo se reservó, no es lo mismo; por lo tanto, no hay otra versión. En segundo término, el Defensor en esta audiencia de vinculación y esto se puede advertir en diversas intervenciones que tuvo cuando se le formuló imputación, que esto fue en el marcado con una hora once minutos y cuarenta segundos, cuando el Ministerio Público pidió la vinculación (una hora dieciséis minutos y cincuenta y cinco segundos), cuando se dijo que se considerarían los mismos hechos de la imputación con la vinculación (una hora con diecinueve minutos y cincuenta segundos) y, finalmente, cuando se le hicieron saber los datos de prueba (una hora con treinta y cinco minutos y veintidós segundos), el Defensor no hizo manifestación alguna, el Juez resuelve conforme a los datos que

¹ "HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO". EVOLUCIÓN DE ESTE CONCEPTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional, Tesis: XVII.10.PA.30 P (10a), Página: 2741. Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

obran en la carpeta de investigación, pero a través del conocimiento que le hagan el Ministerio Público y el Defensor, si no existe una réplica de la contraparte del Ministerio Público, si no se hace el uso de un derecho a contradecir lo que se está diciendo o controvertir los datos de prueba que se han presentado, no es válido que se alegue en una instancia que el Ministerio Público es parcial, que el Ministerio Público limita una investigación; repito, para que haya una línea de investigación diversa primero debe de proponerse, si aquí lo único que se ha denunciado, como únicos hechos los que ha advertido la denunciante, es evidente que ese será la única línea a seguir, si el Defensor sí estima que hay datos que deban incorporarse, que hay datos de los cuales tenga que solicitar apoyo al Ministerio Público o a una autoridad, también debe ceñirse a lo que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales, si lo que se pretende es llegar a un juicio para desvirtuar todas esas pruebas, entonces sí se necesita de una actuación activa del Defensor, pero que esos datos sean idóneos y pertinentes.

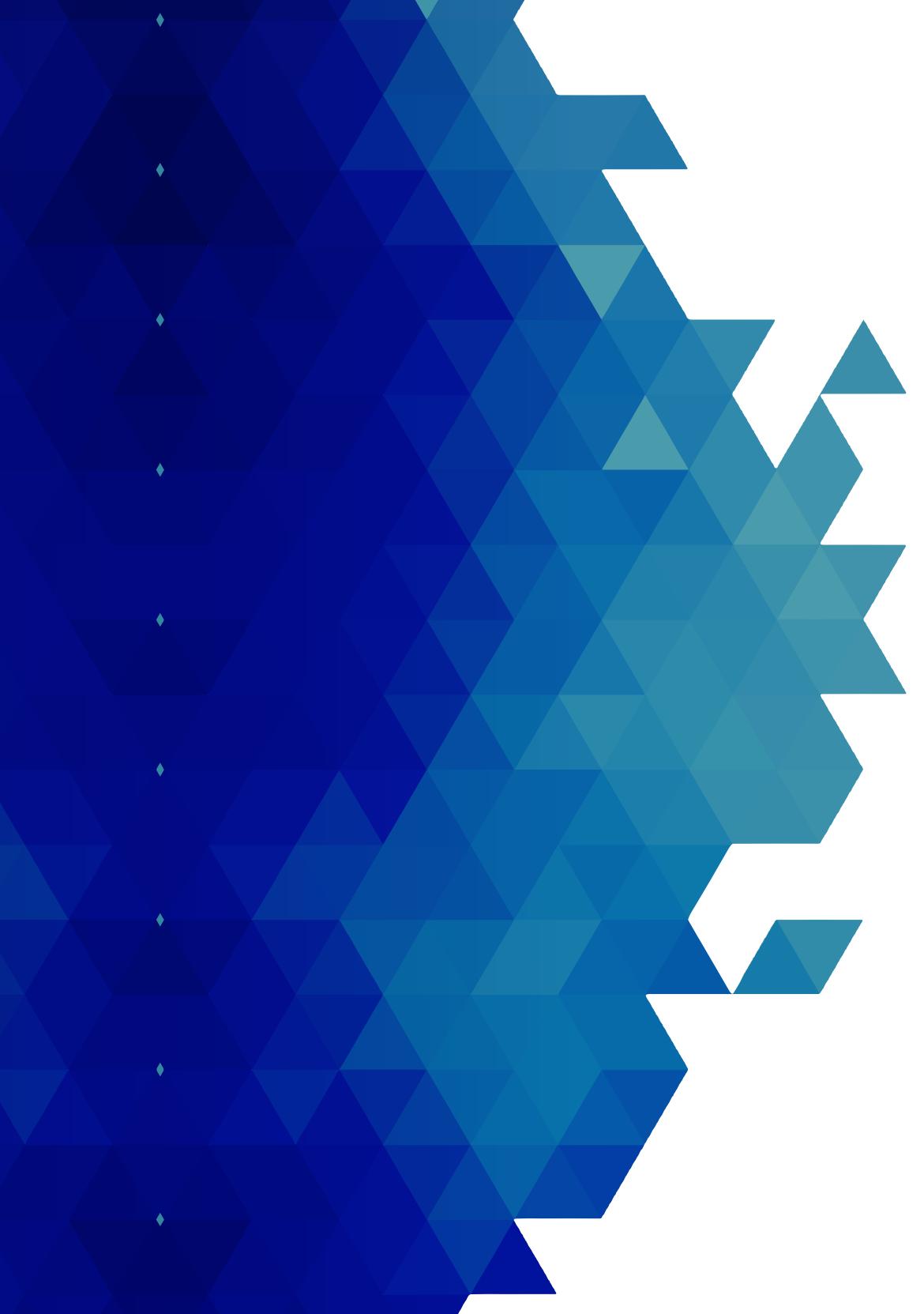
Por lo tanto, determino que, al haber sido emitida en forma legal esa vinculación a proceso, procede (*sic*) a confirmar esa resolución; se continúa con la investigación que se está haciendo en su contra, por los hechos constitutivos de una conducta de ROBO que se cometió en contra de transeúnte y con violencia física y sólo por los mimos hechos que se le hicieron saber a usted.

Ahora, en virtud de que a usted se le impuso como medida cautelar el internamiento, el Ministerio Público debe priorizar la investigación, el Juez les ha fijado un plazo, pero eso no significa que se tenga que agotar ese plazo para que puede llegar

a una decisión, si se concluye antes, ya sea porque formule una acusación o porque lleguen a alguna otra determinación, si no hay más líneas de investigación, si el Defensor no aporta mayor datos y él considera que es conveniente, a fin de que se dé seguridad jurídica, no sólo al adolescente, sino también a quien ha denunciado, que se dé celeridad a esa investigación, se llegue a una decisión pronta e incluso antes de que fenezca el plazo otorgado por el Juez, que puedan ustedes hacer todo lo posible para que la señorita esté el menor tiempo posible en internamiento, y sepa ella cuál es su situación jurídica. [Ministerio Público hace uso de la palabra] 'sí, Magistrada, nos haremos cargo'.

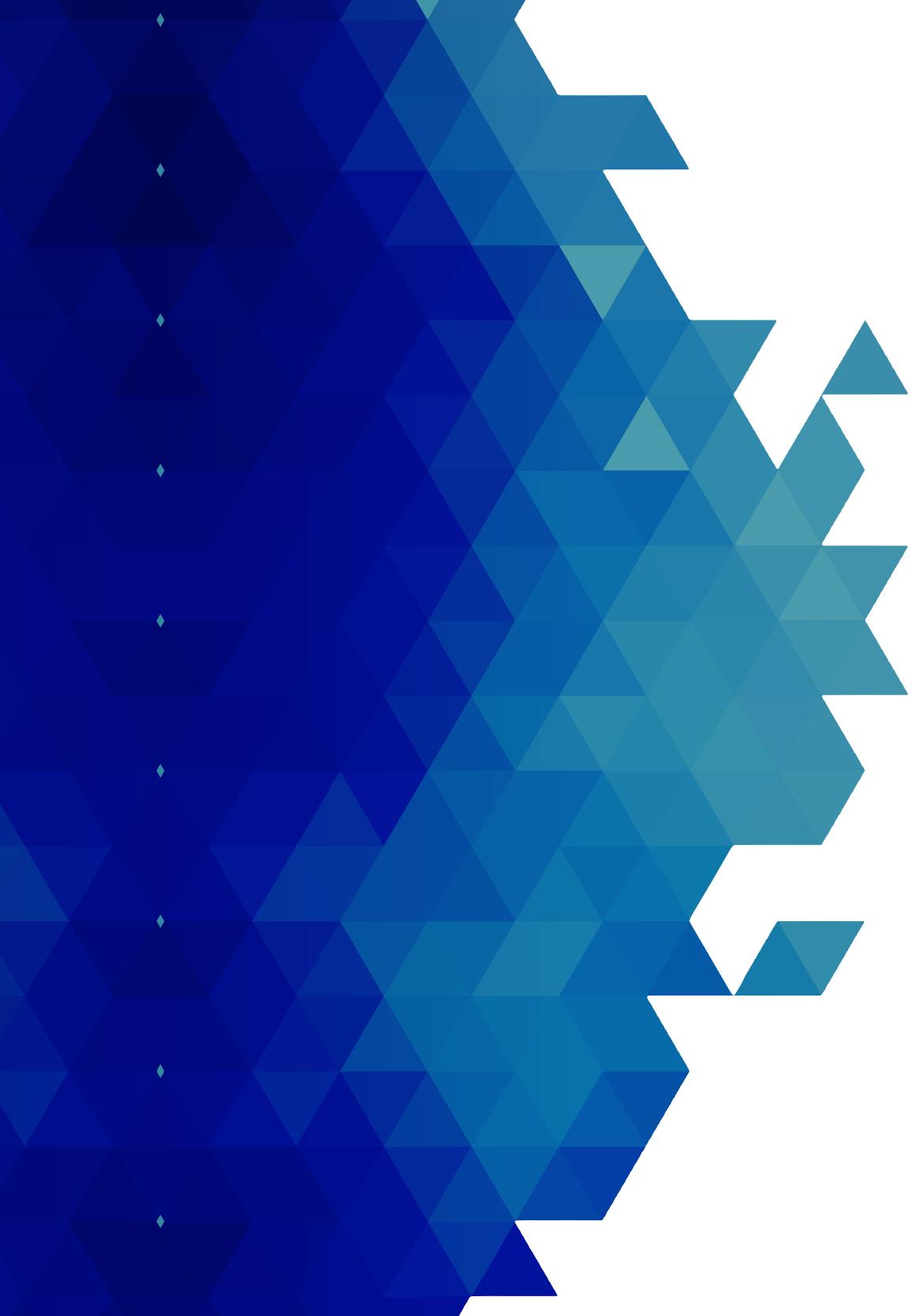
Habiendo confirmado la resolución, quedan notificados los asistentes de la resolución que se ha dictado en términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, lo resolvió en audiencia oral, el día de la fecha, la ciudadana Magistrada por Ministerio de Ley, integrante de la Segunda Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, Elizabeth Isela Ortiz Guillén, en sustitución del Magistrado Sadot Javier Andrade Martínez, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, quien firma para constancia legal y engrose al presente toca.



Materia Penal





PRIMERA SALA PENAL

MAGISTRADOS:

LICS. CONCEPCIÓN ORNELAS CLEMENTE, EVA VERÓNICA DE GYVES ZÁRATE
Y EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ

PONENTE:

MGDO. LIC. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por los sentenciados, así como por la agente del Ministerio Público en contra de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscritos a la Unidad de Gestión Judicial 6, en la que se les declaró penalmente responsables por el delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura).

SUMARIOS: CADENA DE CUSTODIA. NO POR EL HECHO DE QUE SE VIOLENTE DEBE DESECHARSE DE INMEDIATO LA EVIDENCIA O INDICIO COMO MEDIO DE PRUEBA. La cadena de custodia, al tratarse de una técnica de investigación, aun cuando no se hubiese cumplido cabalmente con su procedimiento, esto no lleva a la ilicitud de las pruebas recabadas por los oficiales policíacos con motivo de la detención ni con la

intervención de los peritos correspondientes, pues la finalidad de la misma es preservar los objetos materiales del delito para evitar que se alteren, modifiquen, destruyan o desaparezcan. Y, en todo caso, el no control de los objetos del ilícito, significa un espacio vacío en el sistema de procesos que la integran, haciendo que sea muy difícil garantizar sus condiciones originales. Aun así, el indicio o evidencia sólo pierde su valor si se alteró o modificó de tal manera que deja su eficacia para probar el hecho de que se trate; es decir, no por el simple hecho de que se violente la cadena de custodia, en el caso de que hubiese sido así, pues no hay evidencia tampoco de ello, se desecha de inmediato la evidencia o indicio como medio de prueba, sino que se debe realizar una valoración sobre qué proceso fue el que falló y qué efecto tuvo la cadena de custodia, y si es subsanable o afecta la certeza probatoria del indicio, esto conforme al numeral 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

COAUTORÍA. CONCEPTO. Existe coautoría cuando varias personas la consensan y con codominio del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común, antes o durante la perpetración del suceso, con unión a la ejecución del hecho punible; por tanto, son responsables en igualdad de condiciones. De ahí que, una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal.

ILÍCITO EN FLAGRANCIA. SERÁ VÁLIDA LA DETENCIÓN POR ESTE CONCEPTO EN TANTO TENGA COMO FINALI-

DAD LA PRESERVACIÓN DE UN BIEN JURÍDICO DE MAYOR ENTIDAD. En el recurso de apelación, dentro de los agravios vertidos por la defensa, el seguimiento de las llamadas telefónicas a los celulares fue una prueba ilícita, ya que no existía orden de cateo ni autorización judicial para la intervención de la mayoría de los teléfonos. No obstante, el actuar de la policía fue legal a criterio de la Sala, en razón a que dichos actos fueron motivo del secuestro agravado en perjuicio de la víctima directa; es decir, actuaron en favor de salvarle la vida e integridad ante lo inminente del acto, apreciando un ilícito en flagrancia. De esa manera, realizaron los procedimientos necesarios en atención a la protección de un bien jurídico superior, como es la libertad deambulatoria, la integridad física de la víctima y hasta la privación de la libertad.

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. En el nuevo Sistema Penal Acusatorio, el ofrecimiento y admisión de órganos de prueba corresponde a la etapa intermedia y, ante el Tribunal de Alzada, con motivo del recurso de apelación, la recepción de pruebas será la excepción, dado que únicamente se pueden ofrecer pruebas cuando se aprecie un defecto en el proceso, ello en términos del numeral 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ciudad de México, a

Visto para resolver la carpeta judicial del Tribunal de Alzada ..., relativo al recurso de apelación interpuesto por los sentenciados (1), (2), (3), (4), (5) y (6); el defensor particular del sentenciado (7), el defensor particular de los sentenciados (8) y (9), así como por la Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria de fecha ... emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, a cargo de los jueces Emma Aurora Campos Burgos (presidenta), Antonio Cortés Mayorga (relator) y Alejandro Cruz Sevilla (tercer integrante), adscritos a la Unidad de Gestión Judicial 6, que fuera dictada dentro de la carpeta judicial ... en la que se declaró penalmente responsables por el hecho que la ley contempla como delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) y en agravio de la víctima de identidad reservada; sentenciados varones que actualmente se encuentran el (sic) prisión preventiva oficia en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta ciudad, y las mujeres en Santa Martha Acatitla.

RESULTANDO:

1. La sentencia recurrida concluye con los siguientes puntos resolutivos, transcritos literalmente:

PRIMERO. Conforme a la acusación que realizó el Fiscal, como hecho probado se tiene la existencia del delito de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de la víctima.

SEGUNDO. La fiscalía probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los sentenciados (8), (1), (2), (7), (3), (4), (9), (5) y (6), en el delito de SECUESTRO AGRAVADO cometido en agravio de la víctima.

TERCERO. Por las circunstancias exteriores de ejecución del delito y peculiares, se estima justo y equitativo imponer a cada uno de los sentenciados (8), (1), (2), (7), (3), (4), (9), (5) y (6), la pena de ... años de prisión, y ... días multa, equivalentes a la cantidad ... (... pesos 00/100 MN).

Pen a la que se le deberá abonar la prisión preventiva sufrida con motivo del presente asunto, quedando el cómputo definitivo a cargo del Juez de Ejecución.

CUARTO. Se condena genéricamente a los sentenciados (8), (1), (2), (7), (3), (4), (9), (5) y (6), a la pena pública de la reparación del daño proveniente de la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de la víctima.

En relación a su cuantificación, será materia de ejecución de sentencia en los términos precisados en el considerando VIII.

QUINTO. Se niega a los sentenciados los sustitutivos de la pena privativa de libertad y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por los motivos expuestos en el considerando XI del presente fallo.

SEXTO. Se suspenden los derechos políticos de los sentenciados, por un tiempo igual al de la prisión impuesta.

SÉPTIMO. Los datos confidenciales de las partes se tienen como reservados, debiéndose considerar la restante información como pública.

OCTAVO. Remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución Penal y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento, una vez que cause ejecutoria la misma. Notifíquese.

2. Notificadas las partes de esa determinación, interpusieron el recurso de apelación los sentenciados (1), (2), (3), (4) y (5), el ... por propio derecho; (6) también, por propio derecho, el ...; el defensor particular del sentenciado (7) el día ... del mismo año y el defensor particular de los sentenciados (8) y (9) también el día ... del mismo año y asimismo, también interpuso el recurso la Agente del Ministerio Público el ... solicitando un mayor grado de culpabilidad y, por tanto, la modificación del resolutivo tercero del fallo referido; en la inteligencia de que la audiencia para exposición de alegatos aclaratorios fue solicitada por los sentenciados (3), (4), (1) y (2) por propio derecho; así como por el licenciado Antonio ..., defensor particular del sentenciado (7), lo anterior en términos de lo dispuesto

por los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. En fecha ... fue recibido el oficio número ..., firmado por el licenciado Alfredo Pérez Piedras, titular de la Unidad de Gestión Judicial número 6, en el cual remite un testimonio de la carpeta judicial ..., un cuadernillo de apelación y los escritos de apelación de las partes; siendo que por auto de fecha ..., este Órgano Colegiado admitió el recurso de apelación y se determinó que se resolverá en forma colegiada, señalando el día ..., a las ... horas, la fecha y hora para la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, misma que fue señalada el día de referencia.
4. El día ..., se celebró la audiencia de alegatos aclaratorios de agravio, por parte de los sentenciados (3), (4), (1) y (2), por propio derecho; así como por el licenciado Antonio, defensor particular del sentenciado (7), y se atendió lo dispuesto en los numerales 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo escuchados por el Tribunal de Alzada.
5. De esta manera quedó la carpeta judicial de alzada lista para emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. La competencia constituye un presupuesto legal de orden formal y público que se debe acreditar para legitimar la actuación del órgano jurisdiccional y, como consecuencia, que la resolución que se emita surta los efectos legales correspondientes; en este tenor, atento a que el hecho que nos ocupa, tuvo verificativo en la avenida ... y la víctima fue retenida en una casa localizada en ..., en la Ciudad de México, lugares comprendidos dentro de la circunscripción territorial de la Ciudad de México, donde el órgano del conocimiento ejerció jurisdicción y, por ende, este Tribunal de Alzada; aunado a que la materia del hecho delictivo lo es el SECUESTRO AGRAVADO (al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso *a*) y 10, fracción I, inciso *a*), inciso *b*), inciso *c*) y fracción II, inciso *d*), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en cuenta el numeral 23, segundo párrafo, de la referida disposición normativa.

Por ello, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón de que la administración e impartición de Justicia corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de sus servidores públicos (Magistrados), a los que compete legalmente conocer

de dicho recurso cuando se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del orden penal de esta Ciudad; esto, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, y en atención al acuerdo 65-54/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura de esta ciudad capital, emitido en sesión plenaria ordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, publicado en el Boletín Judicial el viernes dieciséis de enero del año dos mil quince con motivo de la “declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penal al orden jurídico de esta Entidad Federativa”; función judicial, inciso d), Tribunal de Alzada, que señala que los Magistrados podrán actuar según sea el caso de manera unitaria o colegiada y el acuerdo 44-10/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México emitido en sesión plenaria de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, que dejó sin efectos el contenido del punto sexto del acuerdo primeramente mencionado en relación a la participación de los Magistrados en el Sistema Procesal Penal Acusatorio en el que en su resolutivo segundo establece que la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia integrará el Tribunal de Alzada. En resumen, este órgano colegiado es legalmente competente para conocer del presente asunto, pues fue designado para participar en el Sistema Procesal Penal acusatorio, de conformidad con los artículos 20, fracción I, y 133, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –interpretado *a contrario sensu*–; 51 Bis, párrafo primero, 245, fracción IV, 247, párrafos primero y segundo y 248 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia; así como los acuerdos supra líneas mencionados.

Lo anterior es así, habida cuenta de que, en razón de la materia, el hecho delictuoso que se le atribuyó a los C.C. (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9), lo fue el delito de SECUESTRO AGRAVADO de parte de la Fiscalía; siendo que el Tribunal de Enjuiciamiento confirmó la comisión de dicho hecho con carácter de ilícito y en agravio de la víctima directa.

En razón del fuero, también le asiste competencia a este órgano jurisdiccional, en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, siendo una ley general, es también de aplicación local en términos de lo dispuesto en los numerales 1 y 23, párrafo segundo, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento delictuoso motivo de este fallo tuvo verificativo entre los días ..., de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al Sistema Procesal Penal acusatorio, adversarial y oral vigente para la Ciudad de México, delito por el cual no opera la prescripción en términos del artículo 5 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Por su edad, los justiciables son, sin duda, sujetos de derecho penal, pues cuentan con la mayoría de edad; luego entonces, los sentenciados se ubicaron dentro del ámbito de validez personal de la ley penal.

Por último, también asiste competencia subjetiva, en razón a que este Tribunal de Alzada no tiene ningún impedimento para emitir la presente resolución.

De lo anterior, es dable concluir que éste órgano de impartición de Justicia es competente para resolver en definitiva el presente asunto de apelación de manera colegiada.

En razón de lo señalado, y con la celebración de la audiencia a que alude el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la que tuvieron lugar alegatos aclaratorios de agravios, se procedió al dictado de la presente resolución.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Como complemento a lo señalado anteriormente, el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Aspectos que también aborda el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, que indica:

La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (sic) y demás órganos judiciales que esta ley señale con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de gobierno del Distrito Federal (sic) y demás ordenamientos legales aplicables.

Y en el artículo 2 establece: “el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales y familiares y del orden

federal en los casos (*sic*) que expresamente las leyes les confieran jurisdicción corresponde a los servidores públicos (*sic*) órganos judiciales que se señalan a continuación: “III. Jueces de lo penal”.

En tanto que el artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su fracción III explica: “...III. Tribunal de Alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código...”.

En suma, se surte la competencia en el conocimiento de la carpeta judicial ... a este Tribunal de Alzada.

III. ACREDITACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO. Es factible mencionar que el Ministerio Público formuló acusación por el delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), inciso b), inciso c) y fracción II, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior en relación con los numerales 7, primer párrafo (hipótesis de acción), 7, fracción II (permanente), 9, primer párrafo (acción dolosa) y 13, fracción III (son autores los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal Federal.

En este orden de ideas, en la audiencia intermedia que se celebró en la causa que nos ocupa y con fundamento en los

artículos 334, 335, 337, 342, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, les fueron admitidas a las partes (Representación Social y defensas) sus órganos de prueba, mismos que fueron desahogados ante el Tribunal de Enjuiciamiento constituido de manera colegiada de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 247, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y tomando en cuenta los artículos 348, 391 y 395 del citado Código Nacional; sin que escape que en base al desahogo de dichas probanzas es que se emitió la resolución por parte del Tribunal de Enjuiciamiento en la que se declara la responsabilidad penal de los ahora sentenciados y que dieron a su vez origen a los agravios expuestos por estos últimos y sus defensores.

El ..., el Juez de Control del Sistema Procesal Acusatorio emitió auto de apertura a juicio oral, respecto del hecho que la ley contempla como delito de SECUESTRO AGRAVADO.

IV. Las jornadas procesales de la audiencia de juicio se realizaron los días En dichas jornadas las partes presentaron sus alegatos de apertura, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes y se presentaron alegatos de clausura, declarado cerrado el debate, el Tribunal de Enjuiciamiento emitió fallo el ... del mismo año, declarando la culpabilidad de los justiciables, celebrando audiencia de lectura y explicación de sentencia el mismo día.

Cabe señalar que el Juez de control ordenó la prisión preventiva oficiosa por tratarse del delito de SECUESTRO AGRAVADO en términos de lo expuesto en el numeral 167, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. El día ..., se emitió el fallo por parte del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México en el que se declara que los hechos por los que acusó el Ministerio Público son constitutivos del delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), inciso b), inciso c) y fracción II, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se declaró la culpabilidad de (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9), imponiéndoseles una pena de 50 años de prisión y 8000 (sic) (sin que escape que en la resolución se equivocaron al referir en letra una cantidad distinta) días multa equivalentes a \$... (... mil pesos) y se les condenó genéricamente a la reparación del daño moral, pero siendo su cuantificación materia de ejecución de sentencia. Como consecuencia de la pena, se negaron sustitutivos y beneficios y suspensión de derechos políticos.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada se pronunciará sobre los agravios expuestos por los sentenciados, sus defensores particulares y la Representación Social, sin extender el examen de la decisión a cuestiones no planteadas en ellos; a menos de que, del análisis de los mismos, se aprecie

un acto violatorio de derechos fundamentales de los justiciables, ello también en atención a criterios de jurisprudencia.

VI. Asentado lo anterior y a efecto de verificar si en la especie los conceptos de agravio expresados por los sentenciados, resultan suficientes y aptos para provocar la revocación o modificación de la sentencia; en tal virtud, primeramente, analizaremos las consideraciones realizadas por el Tribunal de Enjuiciamiento en las que sustentó el sentido de su resolución, las cuales sustancialmente consistieron en lo siguiente:

Primeramente, el Tribunal de Enjuiciamiento en el estudio de fondo que se realiza en la resolución apelada determina que la fiscalía probó la existencia del hecho relacionado con el delito de SECUESTRO AGRAVADO, pues el evento tuvo verificativo el ..., y se extendió hasta el día ... del mismo mes y año, siendo que el primer día siendo aproximadamente a las ... horas fue lesionando el bien jurídico tutelado, como es la libertad deambulatoria de la víctima directa de identidad reservada, cuando circulaba a bordo del vehículo de la marca ..., tipo ..., placas de circulación ... y lo hacía sobre la calle de ... de la Ciudad de México y siendo retenido en una casa ubicada en ..., Ciudad de México, permaneció privado de su libertad hasta el día ...; fecha de su liberación por parte de un operativo de la Fuerza Antisecuestro de la Procuraduría General de Justicia de la ahora Ciudad de México.

También el Tribunal de Enjuiciamiento refirió que la fiscalía probó el hecho con adecuación a la clasificación jurídica propuesta en el alegato de clausura, y correspondiente al delito de secuestro previsto en los siguientes artículos: 9, párrafo

primero (hipótesis de al que prive de la libertad a otro), fracción I (si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de), inciso a) (obtener para sí un rescate); artículo 10, las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley se agravarán: fracción I (si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes), a) (hipótesis de que se realice en camino público), b) (hipótesis de quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas), c) (hipótesis de que se realicen con violencia); fracción II (si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes); d) (que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 7 (hipótesis de delito como acto); fracción II (hipótesis de delito permanente o continuo) artículo 8 (acción dolosa) y el artículo 9, párrafo primero (obra dolosamente), en relación con el artículo 13, fracción III (lo realicen conjuntamente), del Código Penal Federal.

También manifiesta el Tribunal de Enjuiciamiento, que la Fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de los acusados (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9), en el hecho ocurrido entre los días

En este tenor, el Tribunal de Enjuiciamiento apreció que quedó acreditado el siguiente hecho delictivo: la víctima, el día ..., aproximadamente a las ... horas conducía su vehículo marca ..., tipo ..., con placas ..., sobre avenida ... y al llegar a la altura de la calle ... en la colonia ..., Ciudad de México, de repente le cierra el paso un vehículo de la marca ..., tipo ..., placas de circulación ...,

por lo que detiene la marcha de su vehículo y observa que descienden dos personas del sexo masculino, quienes se dieron a la fuga y que se encontraban armados y se aproximan por su costado izquierdo y le indican: “ábreme, hijo de tu ...”, exclamando una de las personas armadas, por lo que la víctima intenta descender del vehículo por la puerta del copiloto y al no conseguirlo, abre la puerta del conductor y una de las personas armadas le apunta con el arma tomándolo del pecho y lo pasa al asiento trasero del vehículo; de esta manera, la persona armada se coloca encima de la víctima, encontrándose esta última boca abajo en el asiento, en tanto la segunda persona aborda el vehículo en el asiento del conductor e inician la marcha. La persona del sexo masculino que se encontraba encima de la víctima lo comienza a registrar, sin quitarle nada y le cuestiona en dónde se encuentra su teléfono celular, respondiendo la víctima: “está adelante” y la persona que conducía tomó el teléfono celular, circunstancias que refirió la víctima en la audiencia de juicio; posteriormente, los sucesos consistieron en que al circular unos minutos detienen la marcha del vehículo en una calle oscura y conducen a la víctima al vehículo de la marca ..., tipo ..., placas de circulación ... de discapacidad, que era conducido por otra persona del sexo masculino y encontrándose la acusada (8) en el asiento del copiloto. La víctima abordó el vehículo en la parte trasera en compañía de la primera persona armada que lo amagó previamente. Una vez en el vehículo, (8) le quita a la víctima su tenis derecho y en su lugar le coloca con vendas, una plantilla con clavos, y le pregunta el modelo de su vehículo y si contaba con seguro; de igual manera, la persona que le acompañaba en el asiento trasero, le coloca unos lentes con micas pintadas de negro y le indican que se agachara.

Durante el trayecto la sentenciada (8), recibía instrucción vía telefónica del acusado (6), mediante el altavoz y se alcanza a observar que el vehículo ... venía adelante del vehículo que tripulaban. De este modo llegan a la casa ubicada en ..., Ciudad de México y antes de bajar a la víctima directa, (8) le informa a (6) que se le preguntó su nombre a la víctima y se le indicó que se trataba de un secuestro, que si se portaba bien todo saldría bien.

Una vez en la casa la víctima fue conducida por una de las personas armadas, pues tenía atado al pie, la plantilla con clavos y lo llevan a una habitación en donde (8) le quita sus pertenencias y lentes que portaba, le vendan los ojos y le amarran de las manos y pies también con vendas y una cuerda; le quitan un reloj ..., un arete, una pulsera de oro, una cadena estilo cubano de 14 kilates y un dije, le quitaron cartera con tarjetas, licencia, IFE (sic) y un

La casa en la que estuvo retenido la víctima, fue proporcionada por (1) y (3), lugar en que permaneció hasta el ..., siendo vigilado y cuidado por los sentenciados (7), (4), y (9), en tanto que las también acusadas (2) y (8), eran las encargadas de proporcionarle alimentos a la víctima.

Por su parte, los también acusados (5) y (6), fueron los encargados de las negociaciones vía telefónica con la diversa víctima indirecta; teniendo comunicación en un primer momento con la víctima indirecta.

Un testigo de identidad reservada es quien acompaña a un agente de investigación por el auto de la víctima en el lugar indicado por los sujetos activos vía telefónica a la víctima indirecta.

La síntesis de hechos anterior (*sic*) se desprende del testimonio de la víctima, quien fue la persona que resintió el hecho delictivo y desplegado por los acusados, quien narró ante el Tribunal de Enjuiciamiento, los detalles y circunstancias sobre la privación de su libertad y su cautiverio hasta que fue rescatado por elementos de la policía de investigación actuando en forma inmediata bajo la conducción del agente del Ministerio Público, siendo integrantes de la Fuerza Antisecuestros.

De igual manera, el Tribunal de Enjuiciamiento indica que las circunstancias señaladas, se corroboran también por lo referido por la víctima indirecta, quien describe cómo fueron recibidas las llamadas por parte de los acusados (5) y (6), informándole sobre el secuestro de su hijo, siendo que acude al órgano investigador, quien de inmediato, inició la carpeta de investigación correspondiente y se designó a la policía de investigación Adriana Araceli González Miyamoto, quien con auxilio de elementos tecnológicos da seguimiento puntual a las llamadas de negociación, las cuales fueron hechas mención durante el juicio y permaneció en compañía de la víctima indirecta.

El Tribunal de Enjuiciamiento consideró que los hechos también se corroboran, al ser valoradas de forma libre, lógica y en base a las máximas de la experiencia, los medios de prueba expuestos en la audiencia, entre ellos, el contenido de la investigación realizada por el policía de investigación Édgar Pérez Luja quien se entrevista con la víctima indirecta y logra localizar en los videos del C5 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; el momento en que el vehículo de la víctima, al momento de circular, era seguido por diversos vehículos, siendo una ..., tipo Compas, placas de circulación ...

y un vehículo de la ..., tipo ..., placas de circulación ... de discapacidad y una ...; y se aprecia que, repentinamente, ingresan a una calle en donde ya no sale el vehículo de la víctima; es decir, se observa, que mediante el apoyo de medios tecnológicos y en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, se pudo observar el momento de operar de los acusados en el instante en que privan de la libertad a la víctima y siendo hechos que se corroboran con lo expuesto por la víctima.

Por su parte, la Policía de Investigación, Adriana, que fue la encargada de asistir a la víctima indirecta durante las negociaciones, misma que rindió testimonio ante el Tribunal de Enjuiciamiento detallando las acciones realizadas para rescatar a la víctima directa las cuales quedaron documentadas en las grabaciones de la audiencia de juicio.

También se contó con el contenido de la investigación del policía Héctor, quien fue la persona que localizó la casa en donde tenían en cautiverio a la víctima y mediante un operativo, en donde se ponderó la vida de la víctima, se ingresó al domicilio y se rescató al mismo, lugar que fue inspeccionado por el perito en criminalística Fernando, que describió el sitio y realizó el embalaje de diversos objetos, entre ellos, la plantilla de clavos, las diversas vendas ubicadas en la habitación donde permaneció la víctima. Pruebas que el Tribunal de Enjuiciamiento valoró de manera libre y racional al concederle valor probatorio, por ser una narración de hechos lógica entre lo que se dijo y lo que se encontró, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a su confiabilidad y a su credibilidad, existiendo una conexión racional entre ellos, pues el hecho vivido por

la víctima, se corrobora con el contenido de la investigación realizada por policías de investigación, bajo la conducción del Ministerio Público, obteniendo datos objetivos y verificables y apreciándose que dichos órganos de prueba fueron sometidos al ejercicio de la contradicción por parte de las defensas de los acusados, durante la audiencia de juicio, siendo contraexamnados, pero permitiendo validar y fundar una opinión sobre la existencia del hecho acaecido en la víctima y la responsabilidad penal de los acusados, siendo sometidas las pruebas a las reglas de la lógica y la sana crítica, en acatamiento a la garantía de legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia, previstas en nuestro texto constitucional, así como para preservar el derecho humano a la presunción de inocencia, principio cuyo alcance trasciende a la órbita del debido proceso, reconociéndose y respetándose en todo momento los derechos que asisten a los sujetos acusados.

El Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia apelada determinó tener por acreditada la adecuación de los hechos probados con el delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso *a*) y 10 fracción I, inciso *a*), inciso *b*), inciso *c*) y fracción II, inciso *d*), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en agravio de la víctima de identidad reservada.

De esta manera, se aprecia corroborado que los acusados privaron de la libertad deambulatoria a la víctima cuando circulaba por un camino público, siendo éste la calle de ...; se tornó acreditado que fue realizado por un grupo de más de dos personas, pues se corroboró la participación en coautoría de los justiciables (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9), y en compañía de al menos dos personas más, prófugas.

También se corroboró que la privación de la libertad fue realizada con violencia física y moral, pues los justiciables ejercieron violencia para someterlo y amagarlo tanto de manera física como moral, siendo que lo sujetaron, lo subieron a un vehículo amenazándole con un arma de fuego, se le subieron encima para someterlo en el referido vehículo; posteriormente, lo amordazaron y lo amenazaron con cortarle los dedos o privarlo de la vida, y lo golpearon en diversas ocasiones, lo que lo lleva a un estado de vulnerabilidad; también se acreditó que se le realizaron actos de tortura, pues a la víctima directa, le ataron a su pie derecho una plantilla con clavos y lo amarraron de pies y manos durante el cautiverio; también se corroboró que la privación de la libertad fue con la intención de cobrar rescate, pues de acuerdo con lo indicado por la víctima indirecta, se solicitaron X millones de pesos para liberarlo.

De esta manera se acreditó el resultado material y permanente, que fue la privación de la libertad durante el tiempo del cautiverio, es decir, del ...; el nexo de atribuibilidad entre la conducta desplegada por los acusados y el resultado material acaecido, pues les es atribuible, pues su conducta al ser desplegada en forma conjunta resultó idónea para producir el resultado y de suprimirse dicha conducta no se produciría tal resultado; se

acreditó el objeto material que lo constituye la persona de la víctima; se corroboró la lesión al bien jurídico tutelado que es la libertad física de las personas y la mutación al mundo fáctico provocada con la conducta perpetrada por los agentes del delito; quedaron acreditados los elementos normativos del injusto de acuerdo a la sentencia referida, siendo el elemento “privar a otro de su libertad”, que hace referencia a la detención, restricción o supresión de la garantía deambulatoria o libertad de movimiento, provocado por el aislamiento del sujeto pasivo.

En relación con la intervención de los acusados, el Tribunal de Enjuiciamiento refiere que del desahogo de las probanzas se advirtió su actuación de forma conjunta en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, señalando el Tribunal que los acusados actuaron en calidad de coautores funcionales teniendo un pleno co-dominio del hecho y porque pudieron desistir de su acción; sin embargo, no lo hicieron, siendo que varias personas de común acuerdo toman parte de la fase ejecutiva en la realización del tipo, codominando funcionalmente el hecho entre todos, siendo que el coautor es el que, como autor inmediato, comete un hecho punible conjuntamente con otros autores. (Para esta Alzada se actualiza cuando varias personas la consensan y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común antes o durante la perpetración del suceso con unión a la ejecución del hecho punible y por tanto son responsables en igualdad de condiciones de ahí que una aportación segmentada adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerados y penados como coautoría).

El Tribunal de Enjuiciamiento también refiere que se actualizó el elemento subjetivo en relación a la existencia de un

decisión conjunta, basándose en el principio de la división de tareas; refiriendo el Tribunal de Enjuiciamiento que se tuvo como hecho probado el SECUESTRO AGRAVADO en agravio de la víctima, pues el día ..., siendo aproximadamente las ... horas, la referida víctima fue privada de su libertad por un grupo de personas cuando conducía su vehículo de la marca ..., tipo ..., con placas ..., sobre avenida ..., al llegar a la altura de la calle de ... y también fue un hecho probado el que fuera trasladado a una casa ubicada en ..., lugar en donde fue retenido y permaneció hasta que fue liberado mediante un operativo de la Fuerza Anti-secuestros.

En ese tenor, refiere el Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia que nos ocupa, que la víctima, durante el desarrollo de la audiencia de debate oral reconoció a todos y a cada uno de los acusados como las personas que lo privaron de su libertad personal, haciendo referencia a los nueve justiciables.

Por su parte, la víctima indirecta tuvo comunicación vía telefónica con dos de los acusados, siendo (5) y (6), a quienes reconoce por la voz y le indican que debe pagar ... de pesos y también le indicaron el lugar donde podía recoger el vehículo conducido por su hijo y víctima directa y las llaves de la misma unidad; acudiendo a recogerlo un agente de investigación en compañía del testigo de identidad reservada; indicando la víctima indirecta en la audiencia de debate que reconoció las voces de estos dos justiciables, además de cuando le dicen que el dedo se encuentra en una avenida, y la víctima indirecta busca el lugar donde supuestamente se puso el dedo en una virgen y posteriormente le indicaron que llegó tarde: “que el perro se lo comió”, por lo que sí existieron varias llamadas.

La víctima directa refirió reconocer la voz de (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9) e indicó las circunstancias en cada uno de ellos del porqué los reconoció.

Asimismo, el testigo de identidad reservada, quien acudió a la calle ... para recoger el vehículo de la víctima directa a petición de la víctima indirecta, refirió las circunstancias en que se recoge el referido vehículo.

Cabe señalar que (5) y (6) inicialmente entablaron comunicación con la víctima indirecta, madre de la víctima y fue quien se comunicó con la víctima indirecta, para comunicarle lo que le informaron en un primer momento.

De acuerdo a lo expuesto por la víctima indirecta en la audiencia de juicio, una vez que corta comunicación con los acusados, en forma inmediata (de 10 a 15 minutos después) acude ante el Ministerio Público para denunciar los hechos y se entrevista con el policía de investigación Édgar, quien da inicio a la investigación (sic) bajo la conducción del Ministerio Público, al trasladarse en compañía del testigo de identidad reservada, a recoger el vehículo de la marca ..., tipo ... y recorrió la ruta habitual de la víctima con la finalidad de localizar a las cámaras del C-5 de la Secretaría de Seguridad Pública y logró localizar mediante la función tecnológica del rebobinado, en un horario de ... horas al vehículo de la marca ... tipo ... el cual era seguido por un vehículo de la marca ... en avenida Miguel Bernard para incorporarse a Othón Mendizábal, mediante el seguimiento, se logra observar cómo ingresan a una calle ubicada en ..., el vehículo propiedad de la víctima directa, en compañía de diversos vehículos consistentes en un ..., tipo ..., un ... con placas de discapacitado, una camioneta, una camioneta tipo ..., un vehículo

taxi con la cromática y un vehículo ... y una vez que se retiran no se observa el desplazamiento del vehículo propiedad de la víctima.

De igual manera, con motivo de la integración de la carpeta de investigación, fue asignada por el Ministerio Público la policía de investigación Adriana, para asistir a la víctima indirecta, con la finalidad de controlar crisis, manejar estrategias de negociación y tomar en cuenta la ventaja de los acusados en las negociaciones, pues tenían en sus manos a la víctima directa, el control de llevar a cabo la negociación, el conocimiento cercano de la familia y las actividades de la víctima y el uso de amenazas como el hecho de que le cortarían extremidades; de igual manera, mediante el uso de apoyo tecnológico realizaron la grabación de las llamadas recibidas del teléfono de la propia víctima con número ... y del número ... de las que se advierte, los justiciables realizaron las negociaciones con la víctima indirecta y siendo que la víctima indirecta reconoció las voces de (5) y (6) con las cuales entabló las negociaciones para liberar a su hijo y más allá del reconocimiento de esas voces que realizan la víctima directa y de la víctima indirecta, se cuenta con la información de carácter científica como lo es la intervención de los policías de investigación, siendo que también le fue asignado el caso al policía de investigación Alfredo y el apoyo táctico en relación al análisis de la telefonía, mapeo, red técnica y red de cruz a los números ... en el periodo del ... y en relación con el número ... el cual era utilizado por los justiciables para las negociaciones con la víctima indirecta; y en ese tenor se observó que la comunicación que se generó entre los números de la víctima indirecta, tiene diversas ubicaciones, siendo en la delegación ... en el perímetro

de la colonia ..., en la colonia ... y en la delegación ... por la zona ..., cabe destacar que el policía de investigación Héctor, quien previamente había realizado una investigación por diverso hecho con motivo de un distinto secuestro ocurrido en ... del (sic) ... y previa autorización por parte del Juez Décimo Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales de la Ciudad de México, tenía intervenida la comunicación del número ... de esta manera el ..., al escuchar las grabaciones del citado número, en un horario de las ... horas, en alta voz advirtió que se estaba desarrollando un secuestro al escuchar, entre otras cosas, lo siguiente: "ahí va, ahí va, síganlo ya pasó, tu vete para acá, pásate de este lado, ahí está el objetivo" y se escucha cuando dicen: "bájate ..., bájate del carro".

Motivo por el cual ingresa el número telefónico al motor de búsqueda de la red social ... y arrojó el perfil de: "..." y al encontrar su imagen se obtiene su identidad y asimismo, se obtiene que tiene cierta frecuencia con diverso perfil de "...", con número de terminación ...; es decir, a través de su actividad de investigación obtuvo la información que es considerada como pública, tomando en consideración que las políticas de difusión tienen el carácter de público al estar al alcance de la policía de investigación.

Y de este modo logran ubicar el teléfono celular en la calle ..., ya con la identificación de la acusada (8) y realizan una vigilancia discreta y aprecian que a las ... horas del ..., observan que se traslada a la casa ubicada en ..., Ciudad de México, lugar en donde ingresa el policía de investigación referido en compañía de diversos elementos de la policía, realizan el aseguramiento de 6 de los acusados y rescatan a la víctima como una excepción

al derecho humano de la inviolabilidad del domicilio (orden de cateo) tomando en consideración que la vida de la víctima directa se encontraba en riesgo en términos de lo dispuesto por el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales; indicar que con los datos de identificación de los autos involucrados solicitan apoyo a policía preventiva y aseguran en el ... placas de circulación ... de discapacidad a (5) y (6) y en una camioneta ... a (9) bajo la figura jurídica de caso de urgente.

También se refiere en la sentencia de mérito, que el perito en criminalística Fernando acude al lugar de los hechos en que es liberada la víctima directa y encuentra diversos indicios embalándolos, destacando la plantilla de clavos, diversas vendas que fueron localizadas en la habitación donde permaneció la víctima y, asimismo, el perito en materia de fotografía Adrián, fijó fotográficamente el sitio y la serie de indicios que fueron localizados por el perito en Criminalística.

Asimismo, la perito en Fotografía Loida fijó fotográficamente las lesiones que presentó la víctima, una vez que fue rescatada por los elementos de la policía; y, por último, el perito Roberto fijó fotográficamente diversos objetos (cobija, dos vendas y teléfono celular), resguardados por la policía de investigación.

Durante la audiencia de juicio y en el desahogo de las pruebas de cargo, el Tribunal de Enjuiciamiento apreció que se aportaron elementos de convicción suficientes de culpabilidad, refiriendo el Tribunal de Enjuiciamiento en su sentencia, que dichos indicios representan un determinado papel incriminador, partiendo del hecho acreditado como lo fue la privación de la libertad de la víctima y con la finalidad de obtener un rescate, pues

los elementos de referencia del hecho fueron expuestos por la propia víctima y fortalecidas con las entrevistas de la víctima indirecta y la víctima indirecta (sic) quien recibe llamadas de los acusados para informar del secuestro, contándose también con las entrevistas al testigo de identidad reservada quien señala la forma en que acude en compañía del policía de investigación al lugar en donde los acusados dejaron el vehículo; pruebas que, de acuerdo al Tribunal de Enjuiciamiento, fueron apreciadas en forma libre y lógica y que tienen consonancia con el contenido de la investigación realizada por los policías Édgar, Adriana y Héctor, quienes en ejercicio de su actividad investigadora aportaron datos objetivos y verificables de carácter científico, sometidos al contradictorio, que apoyaron los hechos narrados por la víctima, siendo que la suma de todos los indicios, más allá de toda duda razonable y no de pruebas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya concatenación y engarce, se obtiene una verdad formal.

Para el Tribunal de Enjuiciamiento las pruebas escuchadas y debatidas en la audiencia de enjuiciamiento permiten acreditar los hechos al ser sometidos a una constante verificación por parte del propio Tribunal, de su capacidad para generar conclusiones, siendo acreditados los medios de prueba, uno a uno, en una secuencia lógica y natural, siendo apto para tener por demostrada la culpabilidad de los acusados (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9), en la comisión del hecho probado de delito de SECUESTRO AGRAVADO, sin pasar por alto que en el desarrollo del debate, fue examinada la testigo ..., quien se limitó a señalar que es hija de la acusada (2) y que el día ..., previo a la detención de su mamá, se encontró en compañía de la referida en su domicilio, sin que realizara pronunciamiento en relación a

los días 13, 14, 15 y 16 de septiembre del 2016, motivo por el cual, sus manifestaciones no son suficientes para restar valor a las pruebas de cargo en contra de (2), siendo que la testigo fue examinada en la jornada procesal del

De esta manera, el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por acreditada la naturaleza dolosa de la acción, su antijuridicidad y la culpabilidad plena de los acusados, apreciando que contaban con plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y, por tanto, en plenitud de imputabilidad, y en ningún momento actuaron bajo la creencia de que la conducta fuera lícita y no fueron coaccionados para ejecutarla, corroborando por lo tanto la plena culpabilidad y sin la actualización de alguna causa de exclusión del delito referido en el numeral 405, segundo párrafo, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, apreciándose que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la participación de los activos y en tal virtud se les declaró culpables por el delito de SECUESTRO AGRAVADO; y al individualizarles la pena, el Tribunal de Enjuiciamiento, pese a que estableció que el SECUESTRO AGRAVADO fue de máxima entidad, determinó un grado de culpabilidad mínimo; lo anterior, el Tribunal de Enjuiciamiento lo fundamentó en términos de los numerales 409, párrafo segundo y 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al artículo 10, fracción II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el artículo 5, apartado 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 10, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De esta manera, se les impuso la pena de ... años de prisión y ... días multa, sin que escape que el Tribunal de Enjuiciamiento indicó con letra ... días multa, pero estableciendo el monto correcto en la equiparación, siendo de ... a razón de ..., valor de la unidad de medida y actualización del año.

En relación con la reparación del daño, se les condenó a la reparación del daño moral, cuya cuantificación sería materia de ejecución de sentencia; se les suspendieron los derechos políticos y se negaron sustitutivos de prisión o beneficios en razón al *quantum* de la pena y al tipo de delito, tratándose de SECUESTRO AGRAVADO, pues existe prohibición expresa para su concesión en el artículo 19 de la Ley General de la materia.

VII. Ahora bien, una vez expuestos los argumentos principales del Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia apelada, procederemos a analizar los agravios expuestos por los justiciables y por sus defensas a los que se dará respuesta por parte de este Tribunal de Alzada.

Primeramente, en relación con (6), en su escrito de agravios establece como primer agravio que el Tribunal de Enjuiciamiento no analizó la causa y no actuó de manera imparcial aplicando inexactamente los medios de convicción desahogados en la audiencia de juicio, indicando que la acusación se basa única y exclusivamente en lo dicho por la víctima directa y en un reconocimiento de voces que no tiene sustento científico, apreciando que no hubo dictamen de fonometría y que no emitieron una conclusión adecuada.

Al respecto, debe decirse al referido justiciable que no es verdad que el Tribunal de Enjuiciamiento hubiese resuelto sin un

análisis de la causa; al respecto, del desahogo de las probanzas y del debate realizado en la audiencia de juicio, en el entendido de que los órganos de prueba fueron sometidos y expuestos al principio de contradicción que rige el Sistema Penal Acusatorio, se aprecia que sí existieron elementos de convicción suficientes para corroborar el hecho probado relacionado con el delito de SECUESTRO AGRAVADO y la plena culpabilidad del referido apelante, pues si bien es cierto, parte de la acreditación del ilícito se da en base al desahogo de la testimonial de la víctima directa, quien refiere de manera clara que sí reconoce la voz del referido (6), en razón a que, indica en la jornada procesal correspondiente de la audiencia de juicio, que reconoce al referido justiciable porque lo escuchó varias veces en físico y que le amenazó de muerte y de mutilarle; a pregunta expuesta durante la audiencia comentó que el referido sujeto le indicó que era un secuestro, que se portara bien, le obligó a hacer un árbol genealógico de su familia, hubo varias intervenciones, indicando la víctima directa que es una voz que se queda grabada de por vida señalando que aunque quisiera no se podría olvidar de ella, y que su instinto entra en pánico cuando lo escucha en el reconocimiento que se hizo; además de ello, debe señalarse que la víctima indirecta también es claro en señalar durante el desahogo de la probanza, al rendir testimonio y contestar los interrogatorios, que reconoce plenamente la voz del referido (6), en razón a que escuchó en diversas ocasiones esa voz, pues era uno de los dos sujetos que le hicieron las llamadas telefónicas para cobrar el rescate correspondiente; lo que al final del camino terminó también siendo corroborado en la forma en que fue liberada la víctima a través de un operativo practicado por la policía ministerial, Fuerza Antisecuestro y en la que la investigación realizada por

los policías Édgar, Adriana y Héctor permitieron corroborar los sucesos indicados tanto por la víctima directa como por las indirectas, en el entendido de que fue asegurado a bordo de uno de los vehículos involucrados en el secuestro e identificado plenamente, siendo el auto ... y siendo que tanto la víctima y la víctima indirecta son coincidentes en afirmar que reconocen la voz de dicho sujeto y su participación en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO.

En relación con el argumento referente a que no se contó con un dictamen pericial en materia de fonometría, cabe señalar que para este Tribunal de Alzada, una vez apreciados los videos en que se contienen las jornadas procesales de la audiencia de enjuiciamiento, no le cabe duda alguna en relación con la convicción a la que arribó el Tribunal de Enjuiciamiento para decretar corroborada la culpabilidad y participación del referido sentenciado. Del desahogo de las probanzas se puede constatar la participación del señalado justiciable y de los otros ocho acusados, siendo que no se aprecia duda respecto a que se tratara de otra persona, dado que al sentenciado lo aseguraron como se ha indicado, a bordo de uno de los autos involucrados durante el operativo de rescate y, además de ello, su defensa nunca ofreció como medio de prueba la pericial de fonometría, teniendo la defensa oportunidad para ello con el objeto de desvirtuar la acusación y lograr el surgimiento de una eventual duda, mismo que no aconteció; en tal virtud se desestima el referido agravio del citado justiciable, apreciando que hubo certeza en relación con su participación en el hecho probado de secuestro gravado, lo que le permitió al Tribunal de Enjuiciamiento valorar de manera lógica, libre y tomando en cuenta las máximas de

la experiencia, los órganos de prueba que fueron aportados durante la audiencia de enjuiciamiento, pues no podemos dejar desapercibido que los policías de investigación de nombres Édgar, Adriana Araceli, Alfredo y Héctor, aportaron elementos suficientes surgidos de sus investigaciones, que hacen creíble la mecánica de hechos sostenida por la víctima directa y las víctimas indirectas; contándose también con la comparecencia y testimonio de los peritos Fernando, quien realiza el embalaje de indicios relacionados con el secuestro y en el lugar en el que fue liberado, así como con la presencia de los peritos en fotografía Roberto, quien fija fotográficamente los indicios, Adrián y Loida quienes también fijan fotográficamente, uno en el sitio y lugar de los indicios y otra las lesiones de la víctima, de acuerdo a sus manifestaciones en la audiencia de juicio.

En un segundo agravio el referido justiciable (6), indica que las pruebas presentadas por el Ministerio Público y que fueron desahogadas en la audiencia de enjuiciamiento son insuficientes para acreditar su culpabilidad, pues no acreditaron los extremos contenidos en el último párrafo del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales y que hace referencia a que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable y la duda siempre favorece al acusado, siendo que no se puede condenar a una persona con el mérito de su propia declaración y en ese sentido, también refiere el artículo 406, párrafo sexto, del citado Código Nacional de Procedimientos Penales indica que el Tribunal de Enjuiciamiento sólo dictará sentencia cuando exista convicción de culpabilidad del sentenciado y bajo el principio de que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora para demostrar la

culpabilidad, apreciando que la sentencia a su juicio, sobrepasa los hechos probados, indicando además que, de acuerdo a la Representación Social, las formas de participación son diversas, pero para el caso es de coautor material, pero no existen bases sustentadas en pruebas para lograr acreditar, pues no existió una causalidad entre la conducta que se le atribuye y el resultado; por lo que deberán valorarse los medios de prueba y siendo competencia del Ministerio Público conducir la investigación en términos de los numerales 127 a 130 del Código adjetivo aplicable, considerando que la víctima indirecta, de identidad reservada, sólo reconoce la voz de (5), pero nada refiere sobre la identidad de otros, y la víctima, de igual manera sólo identifica a (5) y a (9) por medio de la voz y en todo momento en reconocimiento de las víctimas estuvo viciado, pues fue sólo de voz y en la Cámara Gesell y no hubo dictamen en materia de fonética y fonología.

Cita los criterios de jurisprudencia: "TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO", "PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT) PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA".

Mismos que no resultan aplicables dado que no se trató de pruebas ilícitas y tampoco estamos en la presencia de una imputación aislada.

Lo anterior, en virtud de que considera que la víctima directa es un testigo singular y aislado y el testigo de identidad reservada nada reporta sobre la identidad del justiciable. Y, además, porque la supuesta investigación, de acuerdo al policía Héctor,

se basó en una averiguación previa distinta, siendo la intervención de las llamadas basadas en otra investigación y no hubo autorización de Juez para intervenir los teléfonos en la carpeta de investigación a la que se hace referencia, por lo que considera ilícita la actuación de la policía.

También refiere que muchas cosas o evidencias nunca fueron acreditadas, como es el caso de la pulsera de oro de la víctima, pues nunca se acreditó su propiedad y con ello se aprecia que no hubo un embalaje o preservación de indicios, por lo que los dictámenes periciales no merecen valor probatorio alguno.

En relación con dichos agravios, se puede apreciar que son infundados, pues el Tribunal de Enjuiciamiento sí valoró las probanzas de manera libre, lógica y en base al desarrollo que las propias partes establecieron durante las jornadas procesales de la audiencia de enjuiciamiento. Por una parte, la víctima directa estableció en relación a (6), que lo reconoce porque lo escuchó varias veces por teléfono, lo escuchó varias veces en forma directa y le amenazó de muerte y además le amenazó con mutilarle, refiriendo la víctima señalada, que esa voz se le queda grabada de por vida; pero, con independencia de dicho reconocimiento, la víctima indirecta también estableció que reconoce la voz de (6) y de (5), a diferencia de lo expuesto en los agravios, siendo que refiere que se trató de las personas que le llamaban para realizar las negociaciones, apreciándose que diversas probanzas corroboraron las circunstancias de tiempo modo y lugar que refieren las víctimas, como es la declaración del testigo de identidad reservada, quien acudió a la calle en donde dejaron el vehículo de la víctima y en compañía de un policía investigador, siendo que al referido justiciable lo aseguraron en circunstan-

cias relacionadas con los hechos y con motivo de la investigación que practicaron los policías Édgar, quien recorrió la ruta habitual de la víctima con la finalidad de localizar las cámaras del C5 de la Secretaría de Seguridad Pública, y apreciando que en los videos se aprecia el vehículo del ofendido seguido por un vehículo de la marca ... y un vehículo ... y un ...; también se encuentra la investigación de Adriana Araceli, quien asistió a la víctima indirecta para manejar estrategias de investigación y control de crisis y realizando las grabaciones de las llamadas recibidas primero del teléfono de la víctima y después de los números ... y de los números ..., este último propiedad de la misma víctima, realizando mapeos para localizar las llamadas y la investigación que realizó Héctor en relación con un diverso número el ..., en el cual se tenía intervenida la comunicación y con motivo de un diverso secuestro, apreciando que en dicho número se escucha una llamada en la que se hace alusión al secuestro, pues se escucha, entre otras cosas: “ahí va, síganlo yo pasó; tú, vente para acá, pásate de este lado; allí está el objetivo” y se escucha cuando dicen “bájate, ..., bájate del carro”; en la misma actuación del policía referido, se ingresa a la red social de ... y en la que se encuentra un perfil denominado ... y se encuentra su imagen obteniendo su identidad.

Los policías realizan una vigilancia secreta en el domicilio en el que se ubica el teléfono celular y siguiendo a (8), dan con el domicilio en el que se encontró el paciente del delito, mismo en el que al rescatar a la víctima directa encuentran a gran parte de los acusados, entre ellos, el aquí justiciable; apreciando, por lo tanto, que no son aisladas las probanzas, sino que el conjunto de indicios permiten establecer el enlace más o menos natural entre la verdad conocida y la que se busca para apreciar los

indicios en su conjunto, como prueba plena, al entrelazarse unas con otras; apreciando, entonces, que no se genera duda razonable en favor del justiciable, pues su voz es reconocida por las víctimas, tanto directa como indirecta, y además, fue encontrado en circunstancias de modo, lugar y tiempo relacionados con el hecho delictivo, por lo que no se aprecia que se impute delito falsamente y, por lo tanto, que se le haya sentenciado de manera indebida.

Por otro lado, tampoco se trata de una prueba ilícita, pues si bien no existía orden de cateo en el domicilio en que fue encontrado el paciente del delito y tampoco se aprecia que se hubiese solicitado autorización judicial para la intervención de la mayoría de los teléfonos; no obstante, el actuar de la policía fue legal en razón a que dichos actos fueron con motivo del SECUESTRO AGRAVADO en perjuicio de la víctima directa, es decir, actuaron en favor de salvarle la vida e integridad ante lo inminente del acto, apreciando un ilícito en flagrancia y considerando pruebas con alto grado de certeza para corroborar el ilícito y la responsabilidad penal.

Por otro lado, esta Alzada aprecia que, de no haber actuado de esa manera y en atención a la protección de un bien jurídico superior, como es la libertad deambulatoria y bienes jurídicos también en riesgo, como la integridad física de la víctima, es probable que la víctima hubiese sufrido mayores daños físicos y psicológicos, o hasta hubiera podido continuar retenido por más tiempo, y ser privado de la vida; y, en ese sentido, se puede apreciar, que los agentes de autoridad, al momento de tomar las llamadas e intervenirlas, actuaron en atención a una inves-

tigación en proceso, en el que de manera evidente, los indicios que se producían tenían relación directa con el hecho denunciado, pues la víctima, al tener conocimiento del secuestro de su hijo, acudió de inmediato a solicitar el apoyo de la Representación Social y de acuerdo a lo señalado en la audiencia de juicio, de manera inmediata policías de investigación de la Fuerza Antisecuestros iniciaron los procedimientos necesarios para identificar el lugar en donde se encontraba secuestrada la víctima directa; de este modo no se aprecia ilicitud alguna en las pruebas generadas y desahogadas, pues estas acciones se realizaron con motivo de una investigación en proceso y en donde la sospecha generada fue sostenida en base a la denuncia emitida por la víctima indirecta respecto del secuestro de su hijo y evidencias relacionadas con la privación de la libertad y el lugar en el que podía ser localizado, por lo que la sospecha se convierte en un indicio sostenido en base a la lógica y las máximas de la experiencia, por lo que pueden validarse actuaciones policiales con apego a los derechos humanos, que, aunque por sí representen actos de afectación a derechos de las personas, si éstos se desarrollan con motivo de una investigación en donde los indicios arrojan evidencia clara de la comisión de un delito.

En un siguiente agravio, establece que no se corroboró la forma de intervención, puesto que se dictó sentencia señalando que se corroboró en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, y que hace referencia a que son autores del delito los que lo realicen conjuntamente; manifestando que no se corrobora el tipo de intervención conforme a las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio. Citando el criterio jurisprudencial de “COAUTORÍA. EN ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN CADA

COPARTÍCIPLE DEBE RESPONDER DEL DELITO EN FORMA UNITARIA, SIN QUE SEA DABLE IMPUTAR LA APORTACIÓN PARCIAL DE CADA UNO DE LOS INCLUPADOS”.

Primeramente, debe señalarse que dichos criterios no le han sido vulnerados en la resolución que nos ocupa dado lo siguiente:

En relación con ese agravio, debe señalarse que de los órganos de prueba que fueron desahogados durante las jornadas procesales en la audiencia de juicio, se desprende que sí fue posible corroborar la forma de participación de todos los acusados en su calidad de coautores, en virtud de que la propia víctima directa indica cuál fue la participación de todos y cada uno de los acusados, entre ellos, el de (6), siendo que de este último refiere que lo escuchó hablar por teléfono varias veces durante su cautiverio y también en persona y que le amenazó de muerte; y las víctimas indirectas indican que uno de los encargados de las negociaciones, vía telefónica, era precisamente (6), siendo asegurado en circunstancias de tiempo, modo y lugar en base a la investigación y operativo para rescatar a la víctima, pues fue localizado a bordo de uno de los autos involucrados; por lo que no resulta cierto, como lo indica en sus agravios, que no se pueda reconocer la forma de participación de los acusados, entre ellos, del referido justiciable, pues en la coautoría existe un co-dominio funcional de las acciones en donde se produce un reparto de actividades previo acuerdo para la realización de un delito; es decir, existe una asignación de roles o funciones en la producción del delito y en el caso, es claro que se consolidó su participación en calidad de coautor.

Por otro lado, en relación a que la identificación de la voz se hizo sólo a través de la cámara Gesell y no se empleó alguna peri-

cial especializada en fonometría o fonografía o fonética, como antes ya habíamos comentado, son coincidentes las víctimas en referir que reconocen la voz del justiciable como uno de los participantes en el secuestro y que se dedicaba a las negociaciones, además de amenazar constantemente a la víctima directa en el domicilio en donde lo tenían cautivo; por otro lado, el sujeto referido fue asegurado en circunstancias de tiempo, modo y lugar derivado de la investigación y operativo del rescate de la víctima y, además de ello, la defensa no ofreció la probanza referida en su oportunidad, para haberse desahogado en la audiencia de juicio y en esa virtud, se desestima el agravio en relación con este aspecto.

En su tercer agravio, refiere que existen violaciones graves al debido proceso y nuevamente reitera que el Tribunal de Enjuiciamiento no fundamentó la forma de intervención, señalando que no se indicó en qué hipótesis encuadra su supuesta conducta; lo que se considera infundado, pues la conducta del referido justiciable y los demás acusados y coautores encuadra plenamente en el delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso *a*) y 10, fracción I, inciso *a*), inciso *b*), inciso *c*) y fracción II, inciso *d*) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se puede apreciar, que la conducta que le fue en su oportunidad atribuida al aquí sentenciado y a los otros coautores y después por la que se realizó la acusación ministerial, se aprecia que sí adecuan las hipótesis normativas expuestas por la Representación Social, pues como se estableció en su oportunidad por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, se acreditó el hecho consistente en la privación de la libertad, la realización por un grupo de más de dos personas, la violencia física y moral, la intención de obtener un rescate y los actos de tortura, al mantener a la víctima directa atada a una plantilla de clavos en su pie derecho y amarrado de pies y manos durante el cautiverio; por lo que se aprecia infundado el referido agravio.

En un cuarto agravio refiere que las pruebas desahogadas por la fiscalía en la audiencia de enjuiciamiento no son pertinentes ni cumplen con los presupuestos para el desahogo de las mismas e invoca el criterio de jurisprudencia: “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIAS Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE PARA EL CASO EXAMINADO SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO**” y solicita que el Tribunal de Alzada reciba las pruebas relacionadas con el asunto.

En relación con este agravio, se aprecia infundado, pues las pruebas que en su oportunidad fueron ofrecidas ante el Juez de control en audiencia intermedia, fueron admitidas tomando en cuenta su idoneidad, pertinencia y licitud, toda vez que, por un lado, sí son idóneas para acreditar los hechos y la culpabilidad; son pertinentes, pues cuentan con plena relación con los hechos denunciados y son lícitas, puesto que no fueron recabadas en

contravención de algún derecho humano y, en ese sentido, no se aprecia fundado lo indicado por el justiciable en este agravio, recordándosele, además, que en el nuevo Sistema Penal Acusatorio y el ofrecimiento y admisión de órganos de prueba corresponden a la etapa intermedia y ante el Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación, la recepción de pruebas son la excepción, dado que únicamente se pueden ofrecer pruebas en términos del numeral 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se aprecie un defecto del proceso; en el caso en concreto, no se fundamenta dicha circunstancia y, además, tampoco se aprecia que haya prueba indispensable para sustentar un agravio, siendo que tampoco se aprecian pruebas supervenientes, recordándose también que, para la resolución de los recursos de apelación interpuestos, esta Alzada ha supervisado los videos originales de la audiencia de enjuiciamiento, a fin de sustentar debidamente los criterios que aquí se manifiestan; por otro lado, no se aprecia que sea aplicable al caso que nos ocupa el criterio de jurisprudencia invocado dado que no existe norma opuesta a la Constitución o tratado internacional que le fuera aplicado.

En la ampliación de agravios exhibida por (6), refiere que la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento viola gravemente el debido proceso y que se sustentó en la ilicitud de las pruebas allegadas al órgano jurisdiccional, refiriendo nuevamente que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales es nula y sustentándose en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX y en los artículos 259, 263, 264, 346, 357, 385 y 402 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, indicando que todo sujeto no podrá ser privado de su libertad, sino mediante la figura de flagrancia y caso urgente, manifestando una ilegal detención.

Como antes se ha indicado, las actuaciones del Ministerio Público y de los policías de investigación pertenecientes a la Unidad de Fuerza Antisecuestro, actuaron en razón a una investigación en proceso y derivado de la denuncia oportuna que realizó la víctima indirecta, siendo que los policías de investigación obtuvieron indicios directos y plenamente relacionados con los hechos delictivos y con motivo de ellos es que actuaron de manera oportuna y pronta, logrando el rescate de la víctima directa, justo en el lugar en donde lo tenían en cautiverio, y en el entendido de que al justiciable lo detuvieron junto con (5) en el interior de uno de los vehículos que participaron en el secuestro, mismo que se tenía plenamente identificado con motivo de la investigación, por lo que el aseguramiento de éstos lo es en atención a la figura de caso urgente.

En este tenor, debe señalarse que fueron identificadas las unidades automotrices involucradas en los videos que fueron observados para dar seguimiento al momento en que es privado de la libertad la víctima directa y pertenecientes al C5, por lo que no existe una actuación ilegal de parte de las autoridades policiacas.

En diverso agravio alega el referido sentenciado que, en todo caso, su conducta adecua el delito de encubrimiento por recepción, pero que en ningún momento puede ser flagrancia por el delito de secuestro, e indicando que se le decretó su libertad por la figura de flagrancia, pero posteriormente se le acordó su

detención por caso urgente, en el caso de (6), (5) y (9) y flagrancia por los demás.

En relación con dicho agravio, primeramente, debe señalarse al justiciable que en virtud de que fue apelada la sentencia condenatoria, en los agravios no pueden ser alegados aspectos relacionados con las diversas etapas procesales, pues, en el caso en concreto, el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva dictada en el proceso penal acusatorio, pues sólo deben analizarse lo actuado y las violaciones que se actualicen en la etapa de juicio oral, sin abarcar etapas previas, lo anterior en concordancia con criterios federales en el que se establece que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que, superada una, no existe posibilidad de renovarla o reabrirla de acuerdo al principio de continuidad previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pudiendo ser localizado el referido criterio de acuerdo a lo siguiente: décima época Núm. de Registro: 2016595, Instancia: Plenos de Circuito, contradicción de tesis, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Materia(s): Jurisprudencia (Común, Penal), Tesis: PC.I.P. J/41 P (10a): “**AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, SÓLO DEBEN ANALIZARSE LO ACTUADO Y LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE ACTUALICEN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, SIN ABARCAR ETAPAS PREVIAS”.**

En este tenor, al referido justiciable, en su oportunidad, el Juez de Control le decretó legal la retención ordenada por el Ministerio Público, bajo la figura de caso urgente, pues ambos

sujetos podían darse a la fuga dado que en operativo conjunto se estaba liberando a la víctima, y siendo que si bien el sujeto fue detenido a bordo de un vehículo relacionado con un reporte de secuestro, las víctimas tanto directa como indirectas reconocen la voz tanto de (6), así como de (5), como parte de los sujetos que participaron en el secuestro al realizar las negociaciones, lo que permite corroborar y acreditar su participación como sujetos activos del delito de secuestro y no por el delito de encubrimiento por receptación como pretende alegar el sentenciado.

Por otro lado, no se aprecia ninguna violación procesal o de derechos humanos durante la secuela procesal y, en el caso en concreto, bajo la figura de caso urgente, fue decretada su detención como legal siendo que dicha figura permite la detención del individuo, al igual que la flagrancia, sin la necesidad de una orden de aprehensión, y en el caso en concreto, es clara la necesidad del órgano persecutor del delito y de sus agentes de investigación, en actuar de forma inmediata al momento del operativo, para rescatar, cuidando la integridad física del secuestrado, de manera inmediata y asegurar a los justiciables evitando que pudieran darse a la fuga.

Por lo anterior, se aprecia infundado el agravio referido en ampliación de los mismos.

En relación con los agravios vertidos por los justiciables (1), (2), (3), (4), éstos refieren que el Tribunal de Enjuiciamiento dictó la sentencia apelada contraviniendo lo dispuesto en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 406, párrafo sexto, mismas disposiciones que hacen

referencia a que la condena por el Tribunal debe basarse en la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho y que no se puede condenar a una persona por su propia declaración; además de ello, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; hace un estudio dogmático sobre el concepto de la culpabilidad con sus elementos de imputabilidad, conciencia de antijuridicidad y ausencia de excluyentes de culpabilidad y termina señalando que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no acreditan su culpabilidad, en relación a su forma de participación, de manera conjunta y que no hay pruebas suficientes para fincarles responsabilidad. Señalan que no hubo en el reconocimiento de las voces un sustento científico, pues no hubo un dictamen de expertos en fonometría y, por lo tanto, el reconocimiento no se hizo con las formalidades de la ley, indicando, además, que los elementos de investigación hacían vigilancia del inmueble y, por lo tanto, pudieron solicitar una orden judicial; pero no fue así y los dictámenes periciales aportados en audiencia de juicio, no merecen valor probatorio alguno, se les estableció el codominio funcional del hecho, en base a la detención que se realizó en el domicilio en que se encontraba la víctima, pero a la víctima la localizaron en un cuarto diferente al del pasillo del inmueble, es decir, se encontraban en habitaciones distintas; citaron, además, criterios de jurisprudencia referentes a: “TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO, SUS DIFERENCIAS”, “CADENA DE CUSTODIA Y SU ESTRICTO REGISTRO. SU OBSERVANCIA NO ES OPTATIVA SINO OBLIGATORIA”; “COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO CONCURREN A

LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE”; “PRUEBA INSUFICIENTE”; “SENTENCIA CONDENATORIA. DEBE CONCEDERSE EL AMPARO CUANDO SE BASA EN PRUEBA INSUFICIENTE”.

Primeramente, debe señalarse que los criterios de jurisprudencia no son aplicables al caso dado que no se trató de una imputación aislada.

Además de ello, sus agravios son infundados, en virtud de que, a diferencia de lo que exponen, se aprecia que en la audiencia de juicio sí obraron pruebas que fueron desahogadas y sometidas a los principios de inmediación y contradicción, que permiten establecer la culpabilidad de los referidos acusados en el delito de SECUESTRO AGRAVADO y su forma de participación, pues, como debemos recordar, en la audiencia de juicio fueron desahogados los testimonios de la víctima directa, de las víctimas indirectas y los testimonios de los policías de investigación Édgar, Adriana y Héctor y en ese sentido, la víctima directa estableció que reconoce la voz de (3), pues lo dejaron a cargo del mismo y que, es según supo, el dueño de la casa, identificándolo posteriormente como un señor de lentes y supo que era el dueño de la casa porque ahí estaba su esposa; indica que también le daba de comer y le pasaba una cubeta para hacer del baño; respecto de (1), indica que esta persona le daba de comer, siendo que incluso señala que le daba milanesas con espagueti y le acercaba la cubeta para hacer del baño; en relación con (4), indica que escuchaba su respiración, escuchó su voz e indicó que tartamudeaba y respecto de (2), indica que era cuidadora y decía que le urgía que cobraran el rescate, siendo que escuchó dicha declaración y se la dio a (8), reconociendo plenamente su voz y las funciones que cada uno realizaba y en el entendido

do, de que al momento de que la policía de investigación y el Ministerio Público al mando, realizan el operativo de rescate, dichos justiciables se encontraban en el domicilio en el que se encontraba privada de su libertad la víctima directa; apreciando que las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, sí permiten corroborar su participación como coautores, pues a la indicación del reconocimiento que hace la víctima directa, debe sumarse el hecho de que fueron asegurados bajo la figura de la flagrancia, pues se encontraban en el interior del domicilio en que estaba privado de la libertad la víctima; y si bien en el caso de (4), la víctima dice que tartamudeaba, sin que ello se aprecie probado, no obstante, la presencia del sujeto al interior del domicilio y el reconocimiento de la voz que hace la víctima, permiten a esta Alzada apreciar corroborada su participación en el delito de SECUESTRO AGRAVADO, siendo que las defensas no ofrecieron alguna pericial en fonometría, para derribar la acusación que en su momento la Representación Social realizó y apreciando que derivada de la investigación que practicaba la Fuerza Antisecuestro, actuaron de manera oportuna salvaguardando el bien jurídico tutelado relacionado con la integridad de la víctima, pues había sido lesionada la libertad deambulatoria, y de manera pronta para evitar que se hubieran dado a la fuga o que hubieran atentado contra la vida del secuestrado. Por lo tanto, se aprecian infundados los agravios de los referidos justiciables.

Se aprecia también que los justiciables (8), (9) y (5), exponen agravios similares en distintos escritos consistentes en lo siguiente:

Primeramente, indican que la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento viola en su concepto los artículos 14 y 16 constitucio-

nales y el numeral 353 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apreciando inconstitucional el haber declarado en la resolución la responsabilidad tanto de (8) como de (9) y de (5), siendo que a su juicio no se cumple con la garantía del debido proceso; lo que resulta infundado en virtud de que durante el proceso que les fue seguido, se cumplieron con las formalidades señaladas por la ley en el Sistema Penal Acusatorio, y a juicio de esta Alzada las determinaciones tomadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, así como de su Presidenta en el caso que nos ocupa fueron debidamente motivadas, expresadas con claridad de manera verbal y fueron también notificadas en su oportunidad de manera inmediata; siendo que en el asunto que nos ocupa, durante la audiencia de enjuiciamiento, es posible apreciar que ésta se llevó a cabo en términos de lo que disponen los numerales 391 a 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, se cumplieron los requisitos de la apertura de audiencia de juicio, se resolvieron las incidencias planteadas por las partes, se dieron los alegatos de apertura, se estableció el orden de recepción de pruebas en la audiencia de juicio, se desarrolló la audiencia en estricto apego a la oralidad, se emitieron las determinaciones por el Tribunal de Enjuiciamiento de manera oral y se notificaron de manera inmediata, se desarrolló el debate en torno a los órganos de prueba desahogados, se desarrolló el desahogo de pruebas cumpliendo con los principios de inmediación, publicidad y contradicción y se emitieron los alegatos de clausura, cerrándose el debate, deliberando el Tribunal de Enjuiciamiento y emitiendo el fallo correspondiente; se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento valoró de manera libre y lógica y tomando en cuenta las máximas de la experiencia, cada una de las probanzas desarrolladas en la audiencia de

juicio, lo que llevó al órgano colegiado a establecer más allá de cualquier duda razonable la culpabilidad de los nueve acusados por la Representación Social; por lo que no se observa ninguna violación a los artículos 14 o 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco al artículo 353 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Con lo que coincide este Tribunal de Alzada al apreciar los videos en que se contiene la audiencia de enjuiciamiento.

En ese tenor, no es válido tomar en consideración el argumento sostenido por los tres justiciables referidos en sus agravios, en relación a que no se cumplieron las formalidades del procedimiento y que se violó el derecho al debido proceso; apreciando por el contrario, que a los tres justiciables referidos, así como al resto de los sentenciados, desde el momento de su captura, les fueron respetados sus derechos humanos y garantías constitucionales, pues en todo momento contaron con el derecho a una defensa adecuada, fueron escuchados plenamente en juicio, les fueron admitidas las probanzas ofrecidas y desahogadas en la audiencia de juicio y les fue respetado el principio de presunción de inocencia con lo que se cumplió también con la exigencia del debido proceso; en tal virtud, no se ha generado un acto de molestia en su esfera jurídica contrario a derecho, apreciando que fue debidamente fundada y motivada la sentencia en la cual se les declara responsables penalmente por el delito de SECUESTRO AGRAVADO.

De esa manera, si bien citan criterios jurisprudenciales en relación al derecho al debido proceso y a la fundamentación y motivación, es de señalarles que las mismas han sido observadas por el Tribunal de Enjuiciamiento.

En ese tenor, el Sistema Penal Acusatorio, el cual es garantista, les ha sido aplicado en su integridad, y en la etapa de juicio se ha observado lo dispuesto por las normas procesales y apreciando que el Tribunal de Enjuiciamiento, durante el desarrollo de las jornadas procesales de la audiencia correspondiente, fundó y motivó debidamente sus determinaciones y se desahogaron frente a dicho órgano todas las pruebas ofrecidas por las partes, respetando en todo momento el derecho de contradicción durante el debate en el juicio, y apreciándose que el desahogo de las distintas probanzas, permitió al Tribunal de Enjuiciamiento, encontrar las motivaciones suficientes para apreciar acreditado el hecho delictivo y la responsabilidad de los justiciables.

En un diverso agravio refieren que ninguna de las pruebas acreditan la participación de cada uno de ellos y, por lo tanto, su culpabilidad en el delito atribuido, indicando que ello se desprende de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio, indicando que por ello tampoco se acredita su culpabilidad, siendo que la misma puede asumir diversas formas de participación, en términos del artículo 13 del Código Penal Federal, e indican que la Agente del Ministerio Público en su escrito de acusación hace referencia a las diversas formas de participación y sustenta su acusación en el artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo que el Tribunal de Enjuiciamiento suplió esa deficiencia, lo que violenta flagrantemente lo dispuesto por el artículo 68 del Código adjetivo nacional.

En ese entendido, refieren una deficiencia técnica del Ministerio Público y que en el auto de apertura al juicio, en las

correcciones formales, sólo se comunicó al Tribunal de Enjuiciamiento el nombre de ..., que debería ser suprimido del escrito de acusación, apreciando que se rebasó la acusación del Ministerio Público e invocando los criterios de jurisprudencia siguientes: “PRUEBAS EN EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INICULPADO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS ACUSATORIO DE SEPARACIÓN DE PODERES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN”; “CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO”; “CONCLUSIONES ACUSATORIAS, CASO EN QUE NO PROcede REPONER EL PROCEDIMIENTO”.

En relación con lo antes mencionado, primeramente, debe decirse a los tres sentenciados que los criterios de jurisprudencia que invocan no son aplicables, pues los mismos versan en torno al sistema penal mixto.

Por otro lado, si bien es cierto el Tribunal de Enjuiciamiento, al fundar y motivar su resolución invoca artículo del Código Penal Federal, entre ellos el numeral 13, fracción III, para establecer la forma de participación de los sentenciados, siendo en su calidad de coautores, realizándolo conjuntamente; y la Representación Social motivó su formulación de acusación, en base al Código Penal para el Distrito Federal, estableciendo la participación en el artículo 22, fracción II (conjuntamente); no obstante ello, no se aprecia que se trate de un acto violatorio de sus garantías procesales, pues, primeramente la forma de participación señalada tanto por el Código Penal Federal en su

artículo 13, fracción III y la indicada por el Código Penal para el Distrito Federal en su numeral 22, fracción II, resultan dogmáticamente las mismas, toda vez que se trata de la coautoría, que es el actuar en forma conjunta, y siendo que de acuerdo a lo indicado por la víctima directa, éste pudo distinguir a través de la voz, los distintos roles en que participaron cada uno de los acusados por la Representación Social, apreciando un codominio funcional de las acciones en relación con el delito de secuestro, pues cada uno de ellos en su conducta actualizó el delito que nos ocupa. Por otro lado, el artículo 397 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las determinaciones del Tribunal de Enjuiciamiento serán emitidas oralmente. Y en las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del órgano jurisdiccional. También indica dicho precepto en su parte final, que las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en los que se fundamenten, lo que realizó el Tribunal de Enjuiciamiento y en el entendido de que está obligado a fundar y motivar debidamente sus determinaciones.

Además de ello, no debe escapar que, en la formulación de la acusación en su oportunidad, durante la etapa intermedia puede haber vicios formales y se puede requerir la corrección de los mismos, siendo una de las funciones, el que el Juez de Control corrija en su oportunidad o permita la corrección de diversos aspectos relacionados con la formulación de acusación, lo anterior en términos de lo indicado por el artículo 338 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En razón de lo anterior, no se aprecia que hubiese existido una violación al procedimiento o bien que se hubiese rebasado la acusación ministerial, pues lo concreto y acreditado, del

desarrollo del debate en la audiencia de juicio, es que efectivamente se corroboró la participación en calidad de coautores de los acusados y sentenciados, pues su conducta se realizó de manera conjunta y en el caso en concreto la víctima directa indicó que (8) estableció que la identificó porque alcanzó a ver su cara cuando lo subieron a un vehículo, e incluso pudo identificar que el vehículo era un ... y manifestó que la referida justiciable le cuidó los cinco días que estuvo secuestrado, manifestando además que esa voz es difícil de olvidar también indicó que es de tez morena, cabello castaño y recordó que era cachetona, y durante la audiencia de enjuiciamiento la identificó sentada en una segunda mesa, siendo que la referida acusada indicó se encontraba en el asiento del copiloto que le quitó los tenis y le puso la plantilla con clavos, en su pie derecho.

Declaraciones emitidas por la víctima directa, de las que se desprende una identificación plena de la apelante y que, en criterio del Tribunal de Enjuiciamiento, no daban lugar a alguna duda razonable, pese a que se invoque en los agravios que no se puede dar un reconocimiento y que, por lo tanto, tampoco se acredita su participación.

En relación con (9) y (5), también la víctima directa establece de manera clara que los identifica por la voz e indica el tipo de rol o actividad que desarrollaron; al respecto, de (5) señaló que lo reconoce por la voz, porque insistía en que le cortaran un dedo y que lo iban a mandar a ... o a ..., le pegó y le amedrentó e indicó que lo escuchó posteriormente a través de la cámara Gesell; también establece la víctima directa, que (5), era identificado por otro de los secuestradores como el patrón; indica que esta persona le golpeó el pecho y le indicó que por qué su papá

le tenía tanto perro amor al dinero; le ordenó a (6) que le cortara un dedo, que en . nadie lo iba a encontrar; indica que (5), en otro momento le volvió a pegar en la cabeza; estableció de manera clara durante el debate que identificó al referido a través de la cámara Gesell.

En relación con (9), la víctima directa refirió que reconoció su voz, que también era uno de los cuidadores porque estaba adentro de la casa, le ordenó que se callara, que no la estuviera haciendo de a pedo, e indicó la víctima durante el debate, que se imaginó que también estaba dentro de la casa todo el tiempo, porque se oían ruidos en la casa. En cierta parte del interrogatorio, indicó que el señor (6) (refiriéndose (6)), le preguntó cómo estaba, y él le indicó que no sentía las manos, se las tocaron y dijo están muy frías, le pidió a (8) (refiriéndose a (8)), que le desapretaran el vendaje, se lo desapretaron y lo volvieron a amarrar, (6) le indicó que tenían información de su papá como de su familia, que se portara bien, se retiró y lo dejó a cargo de (8), ese día también encontró la voz del señor (9).

Por otro lado, a los referidos justiciables se les aseguró en circunstancias relacionadas con el hecho delictivo, pues en lo que se refiere a (5), se le aseguró a bordo de uno de los vehículos relacionados con la investigación del secuestro, igual circunstancia en el caso de (9). Y a (8), en el interior del domicilio en donde se encontraba la víctima.

Cabe señalar que entre los agravios vertidos, se establece que no es posible que la víctima hubiese reconocido a (8) porque le colocaron unos lentes que se encontraban pintados para evitar que pudiera ver, al momento en que es conducido al vehículo

... y, por otro lado, no puedo identificar plenamente su voz porque no hubo una pericial especializada en materia de fonética o fonología; de igual manera, en relación con (5) y (9), se indica que sólo se da el reconocimiento de la voz, pero no se desahogó algún dictamen pericial para establecer el reconocimiento.

En este tenor, este Tribunal de Alzada desestima tales agravios, en razón a que la víctima directa, reconoce plenamente las voces de (8), (9) y (5); en relación con (8), señala que en un momento lo cambiaron de vehículo, hacia un auto tipo ... y alcanzó a ver a una mujer en el área del copiloto a quien identificó como (8); posteriormente le pusieron los lentes de acuerdo a su narrativa, de lo que se desprende que a la referida justiciable no sólo la reconoce de voz, sino también del aspecto, y siendo que dicha justiciable estuvo en constante contacto durante su cautiverio con él, por lo que la estuvo escuchando, pues indica que hasta la escuchó hablar con sus novios por teléfono: a uno le decía “mi amor” y a otro “corazoncito” y a otro le decía “enanito”; lo que se desprende del testimonio rendido ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

En relación con (5), no solamente la víctima directa reconoce su voz, y señalándolo como aquel al que le decían “el patrón” y que amenazaba con cortarle un dedo o mandarlo a ..., sino también se debe tomar en cuenta que la víctima indirecta, identifica al referido sujeto, como uno de los que estuvieron realizando las negociaciones vía telefónica, siendo también reconocida su voz por la víctima indirecta, pues en un primer momento entablaron comunicación con ella, siendo que la víctima indirecta reconoce plenamente su voz, y a (6), como las personas que realizaron las negociaciones.

Al respecto la víctima indirecta, durante la audiencia de juicio indicó la forma en que le estuvieron haciendo llamadas para pedirle dinero e indicó que esas voces las volvía a escuchar durante la etapa inicial y la etapa intermedia e identificó a (5) y a (6), siendo que incluso lo pudo identificar durante la audiencia de enjuiciamiento.

De esta manera, no se aprecian los agravios vertidos en relación a que no se pudo establecer un reconocimiento, pues son varias las circunstancias que permiten establecer que sí se acredita la participación de dichos justiciables, toda vez que tanto la víctima directa como la indirecta son claros al rendir sus testimoniales y responder las preguntas al interrogatorio y contrainterrogatorio formulado por las partes y en ella reconocen la voz de los justiciables, en el entendido de que si bien no obra un dictamen pericial en materia de fonética o fonometría o fonología; dicha circunstancia no demerita el acreditamiento pleno que se realiza en relación a los justiciables.

Por otro lado, no se aprecian ambigüedades en las declaraciones de las víctimas en torno a los hechos que les constaron y en ese sentido, la testimonial de Adriana, si bien no es plenamente eficaz para que se identifique la voz, como medio de prueba idónea, sí resulta su testimonio suficientemente apto para establecer la forma en que toma conocimiento del hecho denunciado, pues derivado de su labor investigadora, se aportaron elementos que pudieron corroborar los hechos, al tratarse de la agente de investigación, encargada de asistir a la víctima indirecta, en las negociaciones y el control de crisis; además de ello, le entregaron apoyo tecnológico a la víctima indirecta para grabar e identificar las llamadas recibidas inicialmente del pro-

pio teléfono de la víctima directa y posteriormente del número ..., en el que los justiciables (5) y (6), inician negociaciones con la víctima indirecta, siendo que, de acuerdo a lo manifestado por las testimoniales de Adriana, el policía de investigación Alfredo ofreció el apoyo táctico en relación con los teléfonos involucrados para realizar mapeo y en análisis de la telefonía, con lo que fue posible localizar a la víctima directa.

De esta manera no se aprecia que se trate de pruebas aisladas, sino del desahogo de órganos de prueba idóneos y pertinentes para esclarecer los hechos y que permiten fincar la responsabilidad penal correspondiente, demostrando la plena culpabilidad de los aquí sentenciados.

En otro contexto, tampoco es fundado el agravio en relación a que el reconocimiento en la cámara *Gesell* y ante el Ministerio Público carezcan de eficacia jurídica, por no sustentarse con pericial especializada en voces, pues tampoco fue ofertada por las defensas para que se hubiese desahogado en la audiencia de juicio, siendo que en opinión de este Tribunal de Alzada, sí es posible acreditar el extremo de la acusación ministerial y su teoría del caso referida en sus alegatos de clausura; cabe señalar que durante el operativo de rescate fue asegurada en el domicilio a (8) y asimismo, a bordo de uno de los vehículos involucrados en el secuestro, se aseguró a (6) y a (5); de igual manera, si bien a (9) no se le asegura en el domicilio en el que se encontró a la víctima, no obstante, su detención tuvo plena relación con los hechos pues se realizó con motivo de la propia investigación realizada por los policías de investigación y a bordo de otra unidad involucrada en el secuestro. Por lo tanto, al ser identificadas las voces de los justiciables por la víctima directa, y tomando en

base que su captura se realiza relacionada con los hechos, ello permite establecer el enlace más o menos natural entre la verdad conocida y la que se busca, para establecer los indicios en su conjunto como prueba plena al adminicularse entre sí, y realizándose una valoración libre, lógica y en base a la máxima de la experiencia por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, apreciando por lo tanto que sí hay una corroboración de la culpabilidad y de la forma de participación.

En un diverso agravio refieren que tampoco es idónea la testimonial rendida por el agente Héctor, pues se indica que la intervención de la llamadas telefónicas se basó en la resolución que un Juez emitió en una averiguación previa distinta a la carpeta de investigación que se instrumentó en torno al delito que aquí se ocupa, y además de ello no se estableció una cadena de custodia adecuada sobre las actividades realizadas; también indican que la actuación del policía Édgar sólo se concretó a realizar un fotograma por medio de videos que le fueron proporcionados por la Dirección de Seguridad Pública, pero nada refieren sobre la identidad ni de (9), ni de (5), ni de (8), siendo que el Tribunal de Enjuiciamiento valoró indebidamente esas pruebas, pues de las mismas no se puede desprender su participación y en relación con el testimonio de Alfredo, y respecto de diversos números telefónicos, pues fue quien aportó el apoyo en telefonía, mapeo, red técnica y red de cruz, respecto de los números ..., y el número en que se realizaron las negociaciones ..., no obstante, ni dicho policía de investigación, ni el Ministerio Público, realizaron investigaciones para saber a quién pertenecían esos teléfonos, no realizaron gestiones para saber en la compañías telefónicas, a quién pertenecían y tampoco hubo una cadena

de custodia correspondiente; por otro lado, tampoco es clara la participación de Abimael como policía de Seguridad Pública, que procedió a la detención de (5) acompañado de (6), pues se lo ordenaron vía radio y quien aseguró supuestamente, el auto relacionado con el secuestro y una esclava aparentemente relacionada con los hechos por ser propiedad de la víctima directa.

También en relación con dicho agravio, también se aprecian infundados, toda vez que por un lado, en la audiencia de juicio, es clara la testimonial del policía de investigación Héctor, quien indicó que él tenía a su cargo una investigación en la averiguación previa ..., por hechos ocurridos el ..., y que se relacionó con la carpeta de investigación ..., relacionado con los hechos del ...; indicando que tenía investigado el número ..., siendo que el Juez Décimo Segundo de Distrito, obsequió la autorización para intervenirlo, por lo que les comienzan a llegar audioregistros de ese número y en las conferencias se escucha que al parecer se estaba secuestrando a otra persona; de esta manera el audio de fecha ..., aproximadamente a las ... de la mañana una persona ... acudió a la fiscalía a denunciar un hecho sobre secuestro y el audio de ese número es de dicha fecha, indicando que al escuchar el audio se encontró que se decía: "ahí va, ahí va, síganlo ya pasó, tú vete para acá, pásate de este lado, ahí está el objetivo" y se escucha cuando dicen "bájate, cabrón, bájate del carro"; al tener conocimiento de ello, refiere que comenzaron a hacer deducciones y que la persona que había denunciado un secuestro, y refiriéndose a la privación de la libertad de su hijo, se trataba del mismo hecho que se escuchaba, por lo que proceden a obtener más datos y se obtiene que el teléfono tiene comunicación con números

de terminación ... y ..., y al ser ingresados al buscador de ..., se arrojan dos perfiles, el de ..., relacionado con el teléfono de terminación ... y el de “...” con terminación ...; continuando con dicha investigación, se obtiene una grabación entre dos personas del sexo femenino y una a la otra le dice que aparece en ... como ..., por lo que al volver a observar la telefonía del número intervenido, se aprecia cierta comunicación con un número de terminación ..., y el buscador ... les da el perfil ..., y dicho perfil tiene como amigos de ... una persona con el nombre de ..., obteniendo la imagen de dicho perfil, logrando obtener una identidad, y después se aprecia en la investigación la forma de movilidad del teléfono, y se le ubica en ..., esto con el movimiento que se hace ese teléfono con el teléfono ya investigado, ya teniendo la identidad de esta persona y también con los audios se escucha una plática en la que se indica que estaba hablando con (8), y es el número que tenían intervenido, es decir, el ..., por lo que fueron a la calle de ..., y le comienzan a dar seguimiento y aprecian que el día ... ingresan a un inmueble ubicado en una manzana ..., después sale de ese inmueble a las ... horas y llega a otro domicilio a bordo de un vehículo ..., localizado en ..., con fachada ..., y con portón negro, tratándose del domicilio de la manzana ... y se encuentra ubicado en la colonia ..., por lo que sus jefes inmediatos les dan la instrucción de entrar al inmueble, y él hace la inspección, encontrando en uno de los cuartos a (3).

En relación con dicho órgano de prueba, el mismo se aprecia idóneo, pertinente y lícito para corroborar que, efectivamente, los teléfonos que posteriormente son objeto de mapeo o seguimiento, sí tenían relación con el teléfono intervenido, y si bien la intervención de dicho número se dio con motivo de otra

investigación, ello no era impedimento para dar seguimiento a los otros números relacionados, y para sacar los perfiles de los involucrados de ..., pues en todo caso, la información contenida cuenta con el carácter de públicos, al encontrarse en una red social; y se utilizaron para actuar de forma inmediata, pues lo inminente era salvaguardar la integridad física de la víctima directa de secuestro, actuando de manera oportuna para obtener su liberación, y asegurar a los involucrados en dichos hechos, no apreciando que se trate de una probanza ilegal o ilícita, o bien que la actuación de dicho investigador y de otros, fuera realizada de manera irresponsable; por el contrario, dicho medio de prueba permite corroborar la participación de los involucrados, entre ellos de (8), pues ella tenía el teléfono intervenido.

Además de ello, la oportuna intervención del policía de investigación Alfredo, permite establecer el mapeo, el análisis de telefonía, de red técnica y de red de cruz de los teléfonos involucrados, y con ello se obtuvieron varias ubicaciones, localizadas en la delegación ..., en el perímetro de la colonia ..., en la colonia ..., en la delegación ... y en la zona de la colonia

Además de ello, la intervención del policía Édgar, que se entrevista con la víctima indirecta, permitió localizar los videos del C5 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, identificándose al vehículo de la víctima en las zonas aproximadas de su secuestro, y se aprecia el seguimiento de al menos tres vehículos más, tratándose del auto tipo ..., placas de circulación ... y del auto ... tipo ..., placas de circulación ... de discapacidad y una ..., siendo que la intervención de dos de las unidades observadas en el video, coinciden con la narración de

la víctima directa, pues indica que pasa un vehículo ..., que le cerró el paso y del cual salen dos sujetos armados que le indican “ábreme, hijo de tu puta madre”, del cual los sujetos lo amagan; y posteriormente, una vez que ya había sido privado de su libertad y que habían circulado en su propio auto, llegaron a una calle obscura, lo bajaron del vehículo y lo condujeron a un auto tipo ..., en donde había una mujer de copiloto, tratándose de (8), quien le quita el tenis del pie derecho y le coloca una plantilla con clavos; posteriormente, otro sujeto le pone unos lentes que se encontraban pintados en sus micas.

De lo anterior, se puede desprender, que la intervención del agente de investigación Édgar permitió la investigación de los automóviles relacionados con los hechos y en los que fueron asegurados, por un lado (6), acompañado de (5), y en otro se aseguró a (9), siendo por lo tanto que fueron asegurados bajo la figura de urgencia, pues las unidades estaban involucradas en la denuncia de un secuestro y posteriormente la propia víctima directa de los hechos reconoce sus voces y su forma de participación; siendo que la víctima indirecta también identifica la voz de (3), conjuntamente con la (6), como los sujetos que hicieron negociaciones vía telefónica; por lo tanto, la intervención de los agentes referidos no se aprecian ilegales, sino por el contrario oportunas e interviniendo de manera eficaz en el rescate de la víctima directa.

Por otro lado, la actuación del policía Abimael, quien pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública y quién detuvo a (5), acompañado de (6), lo hizo con base en la orden recibida vía radio, pues la unidad conducida por ellos es de las involucradas en los hechos del secuestro, y además de ello, se aseguró a (6) en

posesión de una esclava propiedad de la víctima, por así haberlo reconocido, tal y como lo indicó en la audiencia de juicio, estando con el otro de los involucrados siendo (5).

Por último, refieren que el dictamen de criminalística de campo de Fernando, no cumplió con los estándares de la ley, y ni siquiera con una cadena de custodia; igual indican que tampoco es válido el dictamen fotográfico de Roberto, de Adrián por no haberse practicado una cadena de custodia de los indicios.

Al respecto, debe señalarse que el perito Fernando, al rendir testimonio en la audiencia de juicio, indicó que a solicitud del Ministerio Público asistió a un domicilio para realizar la búsqueda de indicios, siendo el de ..., manzana ..., estableció las características del inmueble tanto por dentro y fuera e indicó que encontró 21 indicios, siendo estos diversos celulares, una caja para teléfono celular de cartón, una pistola calibre 45, bolsas de mano, una credencial del IFE, una licencia para conducir, una cama matrimonial y sobre de ella una cuerda de plástico de color amarillo atada sobre la cabecera, una venda de tela cortada en 17 fragmentos, una cuerda de plástico con dos flejes de plástico de color blanco, una plantilla de madera con múltiples clavos en ésta y a su alrededor tenía una venda de tela de color blanco también cortada; debajo de la cama encontró un pantalón de mezclilla azul, marca ..., encontró una playera de algodón blanca, marca ... y una trusa de colores también ..., siendo un total de 21 indicios, e indicó a preguntas y respuestas que la credencial para votar era de (8) y la licencia (3).

En relación con la intervención de dicho perito, a juicio de esta Alzada, se aprecia que fue suficientemente clara su intervención,

para apreciar que los indicios encontrados sí tienen relación directa con los hechos y que corroboran la declaración de la propia víctima directa del delito; en este tenor, si bien alegan los justiciables que no se cumplió con un registro de cadena de custodia, ello no se aprecia así, pues el perito acudió al domicilio y tomó nota de las evidencias encontradas, en el entendido de que al tratarse la cadena de custodia de una técnica de investigación, aun cuando no se hubiese cumplido cabalmente con su procedimiento, ello no lleva a la ilicitud de las pruebas recabadas por los oficiales policiacos con motivo de la detención, y la intervención de los peritos correspondientes, pues la finalidad de la misma es preservar los objetos materiales del delito, para evitar que se alteren, modifiquen o destruyan, o bien desaparezcan y en todo caso el no control de los objetos del ilícito mediante la cadena de custodia significa que sigue un espacio vacío en el sistema de procesos que la integran, haciendo que sea muy difícil garantizar sus condiciones originales, pero el indicio o evidencia sólo pierde su valor si se alteró o modificó de tal manera que pierda su eficacia para probar el hecho de que se trate; es decir, no por el simple hecho de que se violente la cadena de custodia, en el caso de que hubiese sido así, pues no hay evidencia tampoco de ello, se desecha de inmediato la evidencia o indicio como medio de prueba, sino se debe realizar una valoración sobre qué proceso fue el que falló y qué efecto tuvo esta falla, y si es subsanable o afecta la certeza probatoria del indicio; pero en el caso en concreto, este Tribunal de Alzada aprecia que la intervención del referido perito, así como de los peritos Adrián, quien fijó fotográficamente el sitio y los indicios localizados por el perito en materia de criminalística; la participación de la fotógrafa Loida, quien fijó fotográficamente las lesiones de la víctima directa una

vez que fue rescatada; y la intervención del perito en fotografía Roberto, quien fijó algunos objetos como una cobija, dos vendas y un teléfono celular, en resguardo de la policía de investigación, sí permiten apreciarse como órganos de prueba idóneos pertinentes y lícitos, pues no se trata de objetos que hubieren sido alterados o modificados para que pierdan su valor, pues la propia víctima directa dio cuenta de algunos de ellos en su propia narrativa, como es el caso de la plantilla con clavos y de las vendas con que fue amarrado; por lo que aun sin conceder, en el caso de que hubiese una deficiencia en la cadena de custodia, esos medios de prueba no perdieron su valor probatorio; considerándose que el numeral 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales hace una referencia en sentido orientativo, en relación a la aplicación en la cadena de custodia.

En consecuencia, no es fundado el agravio en el que señala que los dictámenes periciales no merecen valor probatorio, pues la intervención de éstos fue clara en la audiencia de juicio y, por otro lado, es también infundado el que no acreditaran los peritos sus calidades en la audiencia de juicio; pues se encontraban plenamente identificados ante el órgano jurisdiccional, y su calidad y experticia, no fueron derruidos por órgano de prueba aportado por sus defensas.

De igual manera, tampoco aplica el hecho establecido en su agravio de que la duda les debió haber beneficiado, pues el Tribunal de Enjuiciamiento en ningún momento manifestó que existiese duda en relación al hecho probado como delito y a la culpabilidad de los acusados, criterio con el que coincide este Tribunal de Alzada, pues no se probó una conjeta, sino el desahogo de los órganos de prueba permitieron establecer más

allá de la duda razonable la culpabilidad de todos los acusados, incluyendo a (5), (9) y (8), pues se generó convicción plena tanto por el Tribunal de Enjuiciamiento, quien de manera directa, en apego al principio de inmediación apreció y valoró las pruebas, como para este Tribunal de Alzada, quien no aprecia algún tipo de violación al procedimiento, o bien, a los derechos humanos de los justiciables; por lo que se considera que la teoría del caso expuesta por la Representación Social, misma que se vislumbra desde la formulación de la acusación y se concluye en los alegatos de clausura en la audiencia de juicio, fue probada ante el órgano jurisdiccional, corroborándose la forma de participación como coautores de todos los intervenientes, así como los por menores del hecho denunciado por las víctimas.

En relación con los agravios expuestos por el abogado particular del sentenciado (7), el mismo refiere lo siguiente:

Por un lado, indica que el Tribunal de Enjuiciamiento, al dictar la sentencia apelada, omitió valorar correctamente las pruebas, pues no existió prueba plena, estableciendo que es costumbre indebida, el que se resuelvan los asuntos por política criminal y no en base a un estudio serio; invocando un criterio jurisprudencial sobre control difuso, pues atento al desfile probatorio, a su juicio quedó probado, bajo el principio de inmediación, que (7) no es responsable penalmente y que la acusación en contra de su defendido se hace consistir únicamente en que, la víctima directa dice que le cuidó en la casa de seguridad en lo que estaba en cautiverio, ordenándole que no se moviera y por lo tanto no existe prueba plena, por lo que se violentó el principio de presunción de inocencia, aplicando el criterio de política criminal e invoca criterios jurisprudenciales sobre presunción de inocencia

como estándar de prueba e invoca la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en lo relativo a la presunción de inocencia, invocando criterios jurisprudenciales relacionados a Derechos Humanos (*interpretación pro homine*); invocando jurisprudencia en relación al principio *pacta sunt servanda*, prueba indiciaria o circunstancial, prueba presuntiva y afirmando que el principio *in dubio pro reo*, le asistía a su defendido, apreciando en diversa parte de su escrito un estudio dogmático sobre las causas de exclusión del delito y afirmando que no se corrobora la descripción integral del delito, pues no hay prueba suficiente para atribuirle el hecho y el acreditamiento del delito en su defendido; pues no se vinculó la conducta con el tipo; es decir, no hubo nexo causal, es decir, no se corroboró, a su juicio, que su defendido privara de la libertad a nadie y los hechos atribuidos se encuentran en escasos tres renglones, y siendo en la formulación de la acusación, se estableció que era una mujer la que cuidaba a la víctima y un tartamudo, y su defendido pudo haber tartamudeado por la sorpresa, pero no es el caso, actuando de mala fe el órgano acusador, y que el reconocimiento sólo fue por voces.

En relación con dichos agravios, los mismos se desestiman, toda vez que de lo referido en la audiencia de juicio por los policías de investigación Héctor, Édgar, Adriana, se desprende que la víctima directa fue rescatada en el momento que se encontraba en cautiverio, siendo que fue localizada la víctima en el domicilio en el que lo tenían retenido los sujetos activos del delito; y en ese tenor, al justiciable (7), los agentes de autoridad lo aprehendieron en el interior del mismo domicilio en el

que se encontraba la víctima directa, pues el operativo realizado por la Fuerza Antisecuestro, se efectuó de manera oportuna, salvaguardando, sobre todo, la integridad física de la víctima; toda vez que al momento del operativo, las personas que se encontraban en el domicilio, tenían privado de la libertad a la víctima, quien se encontraba amarrado de pies y manos, y con una plantilla con clavos colocada en su pie derecho, por ello, es que el aseguramiento del justiciable (7), se realizó en flagrancia, es decir, al momento en que se estaba cometiendo el delito, por lo que no se aprecia que exista duda razonable en su favor, o bien, pruebas insuficientes.

A mayor abundamiento, debe señalarse que al hecho de haber sido asegurado en el domicilio en el que se encontraba la víctima secuestrada, debe sumarse lo referido por la propia víctima directa, quien refiere que reconoce la voz del justiciable porque era también cuidador, le daba de comer y platicaba con los demás, en el entendido de que son nueve los acusados por los hechos denunciados, y siendo que reconoce la voz del referido sujeto a través de la cámara Gesell.

En este tenor, en la audiencia de juicio, la víctima directa reconoció también a la persona y señala con seguridad y plena convicción, que lo reconoce por la voz; lo que al ser entrelazado con lo expuesto por los policías de investigación, en relación con el operativo de rescate, al encontrar en el lugar a la víctima y al referido acusado, se permite establecer el enlace más o menos natural entre la verdad conocida y la que se busca, para apreciar los indicios referidos en los órganos de prueba correspondientes, de manera conjunta como prueba suficiente, tal como se desprendió de la valoración lógica, libre y apoyados en

la máxima de la experiencia efectuada por el Tribunal de Enjuiciamiento; por lo que no opera en el caso la duda razonable o *in dubio pro reo* y en ningún momento se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues en todo caso, la defensa del acusado no aportó órgano de prueba en la audiencia de juicio, que explique alguna diversa razón por la que (7), se encontrara en el domicilio en el que también se encontró a la víctima directa y en todo caso haber ofrecido prueba pertinente e idónea, que pudiera desvirtuar la acusación, apreciando que el Tribunal de Enjuiciamiento declaró la culpabilidad del referido acusado, sólo hasta que encontró convicción plena de ello con motivo del desahogo de los órganos de prueba, y en el entendido de que la defensa estuvo en aptitud de ofrecer probanza para ello, no apreciándose, por lo tanto, vulnerado sus derechos de defensa.

Por otro lado, en relación al agravio referido a que ni la víctima indirecta ni el testigo protegido, lo reconocen al referido justiciable, como coautor de los hechos, al respecto debe decirse, que tanto al testigo no le constan los momentos del secuestro y tampoco a la víctima indirecta, pues en el caso de este último, se encargó de las negociaciones vía telefónica con los sujetos activos para la liberación de su hijo, la víctima directa y el testigo, acompañó a un agente de investigación para recuperar el auto de la víctima, en el lugar donde lo dejaron los sujetos activos, por lo que la prueba idónea en relación con el acusado lo es la declaración de la víctima directa y por ello no se aprecia como prueba insuficiente, tal como lo pretende hacer ver en diverso agravio la defensa y no apreciando motivo para una reposición de procedimiento, pues la defensa tuvo oportunidad durante

la audiencia de enjuiciamiento, de contradecir los órganos de prueba ofrecidos por la Representación Social.

En diverso agravio refiere que se contó con la negativa al delito por parte de (7), y no se valoró de manera lógica su negativa; al respecto, debe señalarse que fueron las pruebas aportadas las que permitieron otorgar certeza al Tribunal de Enjuiciamiento en relación con la culpabilidad del justiciable, por lo que se aprecia infundado dicho agravio.

En diverso agravio refiere que durante la audiencia de juicio, le solicitó al Tribunal se les permitiera a la defensa colocarse en forma estratégica en la Sala de Audiencias, para realizar contrainterrogatorio, en la forma y orden en que la defensa lo había acordado, y asimismo, indica que en la pregunta: “si en su entrevista hizo mención a (7)” refiriendo “no recuerdo”, por lo que solicitó apoyo de memoria en función a sus entrevistas y el *a quo* declaró improcedente la pregunta, y tampoco se declaró procedente la pregunta de la fecha del supuesto reconocimiento y de igual manera fue improcedente la pregunta sobre la firma de sus ampliaciones, y que si en la cámara de Gesell había otras personas, dichas circunstancias, la defensa las considera en sus agravios violatorias del procedimiento y que dan lugar a la reposición del mismo.

Al respecto, también se consideran infundados dichos agravios, en razón a que es facultad del Tribunal de Enjuiciamiento calificar las objeciones de las partes en relación con los interrogatorios y contrainterrogatorios, no existiendo disposición alguna en el Código Nacional de Procedimientos Penales por el cual se obligue al Tribunal de Enjuiciamiento a permitir todo

tipo de preguntas; apreciándose también irrelevante la manera en que se coloquen los defensores en la Sala de Audiencias y en todo caso en facultad de los Jueces del Sistema Penal Acusatorio velar por el estricto orden de las audiencias al interior de la sala; por lo que se desestima el referido agravio.

Por su parte, el licenciado Ricardo, en su carácter de defensor privado de los sentenciados (1), (2), (3), (4), refirió como contestación a los agravios ministeriales, que el artículo 410 de Código Nacional de Procedimientos Penales establece los criterios para la individualización de la sanción penal, pero, a su juicio, el recurso de apelación tiene como finalidad pronunciarse sobre la legalidad de la sentencia, por lo cual se debe observar la debida fundamentación y motivación en base a los artículos 14 y 16 de la Constitución, lo que implica el sometimiento de la legalidad a la satisfacción del Derecho, pero, en su opinión, con las pruebas desahogadas no se acreditan los extremos del último párrafo del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con la condena en base a la convicción más allá de toda duda razonable y señalando que no obraron medios de prueba que acrediten la culpabilidad de sus defendidos, pues ni los dictámenes ni los testimonios de las víctimas son pruebas idóneas por lo que resulta inoperante que la Representación Social exija un mayor grado de culpabilidad, dado que fue precisamente la culpa lo que no se acreditó.

Al respecto, resulta inatendible dicha argumentación dado que, a diferencia de lo expuesto por el defensor particular de referencia, dado que los referidos justiciables fueron asegurados en flagrancia al interior de la casa en donde se encontró también a la víctima directa, ello permite establecer que se

actualizó por parte de los agentes de la autoridad un aseguramiento bajo la figura de la flagrancia, es decir, se les detuvo en el momento mismo en que se cometía el hecho ilícito tratándose del secuestro del pasivo, quien se encontraba en el interior del inmueble cautivo, amarrado y torturado; de esa manera, al administrar ese hecho probado con la propia declaración de la víctima del delito, quien establece en la audiencia de juicio que, respecto de (3), que lo dejaron a cargo del señor de los elotes, tratándose del referido sujeto y que lo estuvo cuidando, y así mismo es el que refiere como dueño de la casa porque ahí vive su esposa; en diverso momento indica que (3) le dio de comer milanesas con espagueti y que las había preparado su mujer; en otro momento indicó que entró un niño chiquito, y que (3) le preguntó “tú que haces aquí. Vete con tú mamá y llamó a (1)”, considerando que la casa era de ellos y el niño su hijo.

En relación con (4), indicó que el sujeto lo cuidaba y que en algún momento escuchó su voz, que le pasaba la cubeta para hacer pipí, junto con (3). En su testimonial indica en diversa parte, que (8) estaba platicando con (4) y que se oyó un golpe fuerte en la puerta que interrumpió su conversación; se escuchó un segundo golpe, (8) le solicitó a (4) que viera qué pasaba y en un tercer golpe se escuchó que era la policía; indicó que (4) tartamudea; a preguntas en el interrogatorio, indicando además que todos los días hablaba con (8), por lo menos cinco veces y hablaba de comida de que si el patrón iba ir entre otros aspectos.

En relación con (2), indicó la víctima directa que era cuidadora y que le urgía que cobraran el rescate, diciéndoselo a (8) desesperada y señaló que fue el tercer día, el 15 en la noche, dentro del cuarto e indicó que lo bañaron (8), (3) y (4).

De (1) señaló que también le daba de comer, le daba milanesas con espagueti y le acercaba una cubeta para hacer del baño.

De esta manera, del testimonio de la víctima indirecta, puede desprenderse la participación directa de los referidos justiciables, pues la víctima reconoce sus voces, a quienes escuchó durante su cautiverio, lo que al valorarse en conjunción al hecho de que fueron asegurados al momento de su rescate en el domicilio que ocupaban, por lo que, a juicio de este Tribunal de Alzada, no existe duda razonable en su favor, que permita desvirtuar la acusación en su contra.

Por último, la Representación Social expuso los siguientes agravios: refiere que hay una inexacta aplicación en el caso que nos ocupa de los artículos 409, párrafo segundo y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indicando que la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento causa agravios a la Representación Social al haberseles impuesto a los sentenciados una sanción por demás favorable refiriendo que en audiencia se solicitó la imposición de una pena de ... años de prisión, al desprenderse un mayor grado de culpabilidad, por parte de los justiciables, y que es mayor al indicado en la determinación judicial, apreciando que el Tribunal *a quo* no llevó una debida concreción de las directrices que indican los preceptos citados y por ello se solicita que se establezca un mayor grado de culpabilidad, ello tomando en cuenta la narración de los hechos expuesta por la víctima directa, mismas que se tienen por transcritas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, indicando la agente del Ministerio Público, que la sanción impuesta fue benigna, si se toma en cuenta la narración de la víctima, indicando que debe aumentarse la pena señalando que

la conducta ilícita perpetrada por los sentenciados fue dolosa y que la lesión al bien jurídico tutelado lo fue de máxima entidad, tal como lo indicó el propio Tribunal de Enjuiciamiento, pues se trata de la libertad deambulatoria de la víctima, quien incluso fue sometido a actos de tortura a través de violencia física y moral tal como fue probado por la fiscalía y apreciando que, a los ahora sentenciados, no les importó vulnerar la libertad deambulatoria de la víctima, tratándose de un bien jurídico de máxima entidad y teniendo la determinación de transgredir las normas de la convivencia social, por lo que corresponde un mayor grado de culpabilidad, y en tal caso se debe aumentar la pena, pues se trató del delito de SECUESTRO AGRAVADO, en el entendido de que actuaron en su calidad de coautores materiales en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal; es decir, existió un acuerdo previo entre cada uno de los integrantes del grupo y con el actuar de cada uno se consumó la conducta delictiva, indicando que por lo que hace a (8), fue la persona que le puso la plantilla con clavos en el pie derecho para evitar que se fugara y lo cuidó durante el cautiverio de 5 días; además de ello, estuvo presente cuando lo subieron al vehículo neón; de (6), fue quien coordinó vía telefónica el secuestro de la víctima, dando indicaciones precisas de lo que debían de hacer los otros coautores, siendo reconocido por la víctima como la persona que escuchó varias veces por teléfono y en físico y lo amedrentó, amenazándolo de muerte, entabló comunicación con la víctima indirecta y también con la víctima indirecta; de (4), dice que se encargó de cuidar a la víctima en la casa de seguridad desde que llegó y se quedó a cargo de la misma en dos ocasiones; de (9), la Representación Social indica que era cuidador dentro de la casa; de (3), indica

que también cuidó a la víctima, aportó la casa de seguridad, en la cual vive con su pareja (1), y le dio de comer, preguntándole datos de su familia; de (1), también proporcionó la casa de seguridad, siendo el lugar donde fue encontrada la víctima y le dio de comer, acercándose una cubeta para hacer del baño; de (7), se señala que éste era cuidador de la víctima en la casa de seguridad y se encontraba con los demás sujetos coautores en el domicilio; de (2), indica la Representación Social que era cuidadora y la propia víctima refirió que escuchó cuando comentó que le urgía que se cobrara el rescate y, por último, de (5), se establece que también entabló comunicación con las víctimas indirectas y la víctima indica que era la persona que insistía en cortarle un dedo, que lo amedrentó, que le pegó y que comentó que lo mandarían a ..., e indicando la Representación Social, que también aportó el uso del vehículo tipo

El Tribunal de Enjuiciamiento estableció un grado de culpabilidad mínimo, lo que resulta inaceptable, dada la violencia física y moral, el tiempo del cautiverio, es decir, privado de su libertad que fue del ..., la forma en que amagaron a la víctima, le ejercieron actos de tortura y por ello la Representación Social indica que debe aumentarse el grado de culpabilidad, pues se debe tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 409, párrafo segundo y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no está prohibido que los juzgadores analicen esos aspectos al momento de individualizar la sanción, por lo que solicita la modificación del resolutivo tercero de la sentencia para efectos de aumentarle la pena.

En relación con los agravios expuestos por la Representación Social, este Tribunal de Alzada aprecia, que en términos del

artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, considerando los márgenes de punibilidad señalada por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la gravedad de la conducta típica y antijurídica, determinada por el bien jurídico tutelado, que es de máxima entidad y que el grado de afectación fue alto, también en atención a la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, dándose la participación de los nueve sentenciados y al menos dos sujetos prófugos más, empleando vehículos, casa de seguridad, teléfonos celulares, instrumentos de tortura como fue la plantilla con clavos; sumado a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y tomando en cuenta que el propio Tribunal de Enjuiciamiento, al momento de individualizar la pena indicó que, efectivamente, el delito de SECUESTRO AGRAVADO fue de máxima entidad y que los motivos que impulsaron a los justiciables a delinuir lo fue la privación de la libertad para la obtención de un rescate, solicitando ... de pesos, y siendo que la punibilidad para el delito que nos ocupa se encuentra establecida en el artículo 10, fracción II, de la ley general referida y que establece como pena el rango de 50 a 100 años de prisión y de 8,000 a 16,000 días multa; siendo que en la audiencia de enjuiciamiento la Representación Social pidió ... años de prisión para los justiciables.

En tal virtud, este Tribunal de Alzada considera que la pena impuesta por el Tribunal de Enjuiciamiento no fue suficiente y es incongruente con el propio criterio vertido en la resolución al indicar que se trató de un delito de máxima entidad; por lo que, dadas las circunstancias en que fue cometido el hecho pro-

bado de SECUESTRO AGRAVADO, apreciando que los activos actuaron en total convicción y por ello dolo para cometer el ilícito y que pudiendo atenuar el sufrimiento del sujeto pasivo, por el contrario complicaron más sus circunstancias ejerciendo actos de tortura y exigiendo ... millones de pesos por su rescate; en tal virtud, se le impone una pena equivalente a la intermedia entre la mínima y la equidistante entre el mínimo y el medio que en proporción corresponde a una octava parte del rango mínimo y máximo; por lo que se aprecia fundado el agravio de la Representación Social y en tal virtud se determina modificar el resolutivo tercero de la sentencia apelada, para imponer a los acusados (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9) una pena de ... años ... meses de prisión y ... días multa, equivalentes a la cantidad de ... moneda nacional, tomando en consideración en valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos (entre ... y ...), ello por la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), inciso b), inciso c) y fracción II, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en agravio de la víctima de identidad.

Por otro lado, tomando en cuenta que los agravios tanto de los sentenciados como de sus defensores se han declarado

infundados, en tal virtud, se confirman los resolutivos primero y segundo de la sentencia de fecha ... emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, a cargo de los jueces Alejandro Cruz Sevilla (tercer integrante), Antonio Cortés Mayorga (relator) y Emma Aurora Campos Burgos (presidenta), integrantes de la Unidad de Gestión Judicial 6, y que fuera dictada dentro de la carpeta judicial ... de la Unidad de Gestión Judicial 6 en la que se les declara responsables penalmente por el hecho probado que la ley contempla como delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 10, fracción I inciso a), inciso b), inciso c) y fracción II, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en agravio de la víctima de identidad reservada.

Por último, quedan intocados los resolutivos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la referida sentencia al no haber sido materia de los agravios expuestos por las partes en contra de la referida sentencia.

En mérito de lo anterior, con apoyo en los artículos 19 constitucional, 319, 471 a 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirman los resolutivos primero y segundo, de la sentencia de fecha ... emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, a cargo de los jueces Alejandro Cruz Sevilla (tercer integrante), Antonio Cortés Mayorga (relator) y Emma Aurora Campos Burgos (presidenta), integrantes de la Unidad de Gestión Judicial, y que fuera dictada dentro de la carpeta judicial ... de la Unidad de Gestión Judicial 6 en la que se les declara responsables penalmente por el hecho probado que la ley contempla como delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis de que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), inciso b), inciso c) y fracción II, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en agravio de la víctima de identidad reservada.

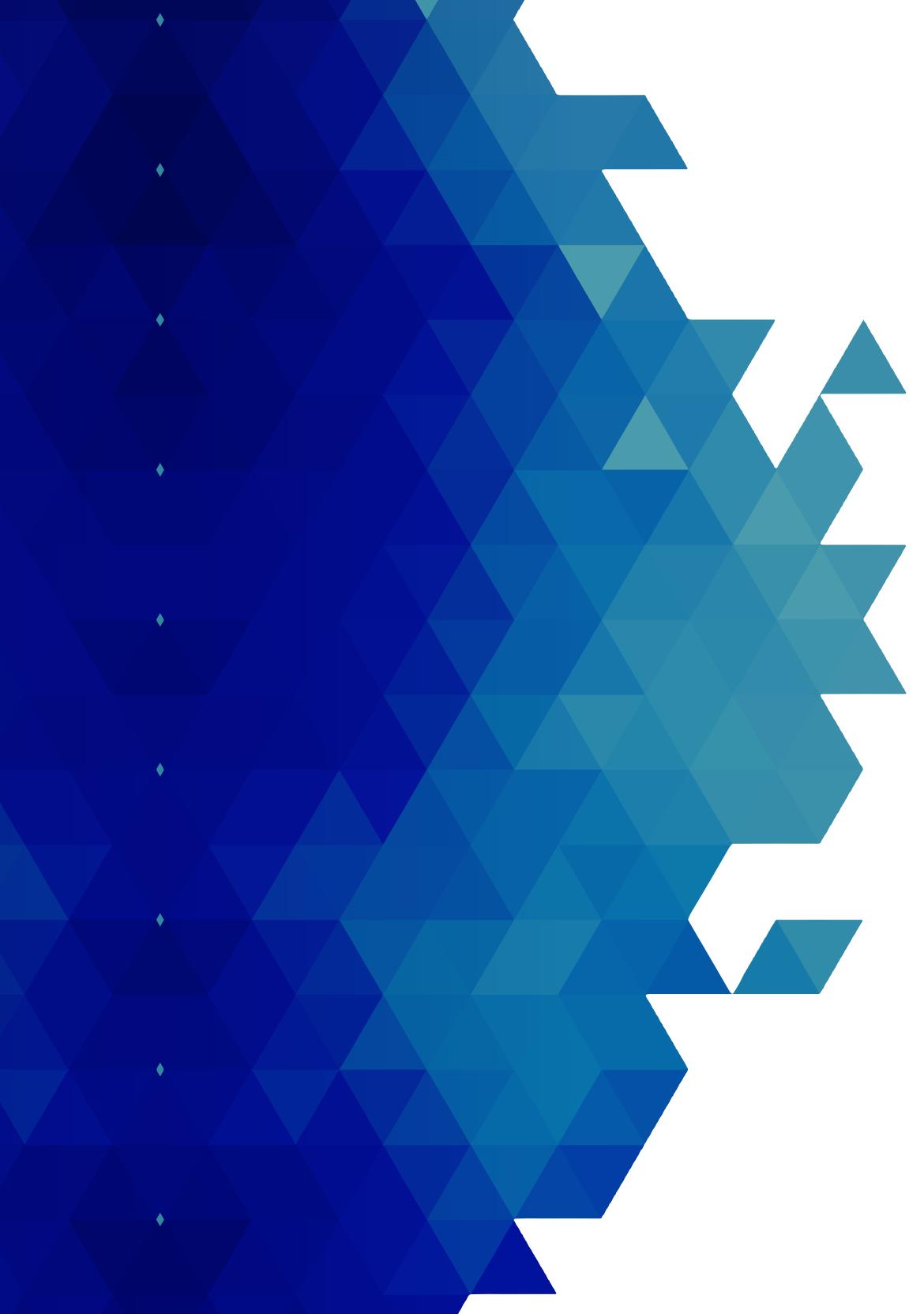
SEGUNDO. Se determina modificar el resolutivo tercero de la sentencia apelada, para imponer a los acusados (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9) una pena de ... años ... meses de prisión y ... días multa, equivalentes a la cantidad de ... moneda nacional,

tomando en consideración en valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos (entre ... y ...), ello por la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis de que se realice en camino público, quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura), previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), inciso b), inciso c) y fracción II, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en agravio de la víctima de identidad reservada.

TERCERO. Quedan intocados los resolutivos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la referida sentencia al no haber sido materia de los agravios expuestos por las partes en contra de la referida sentencia.

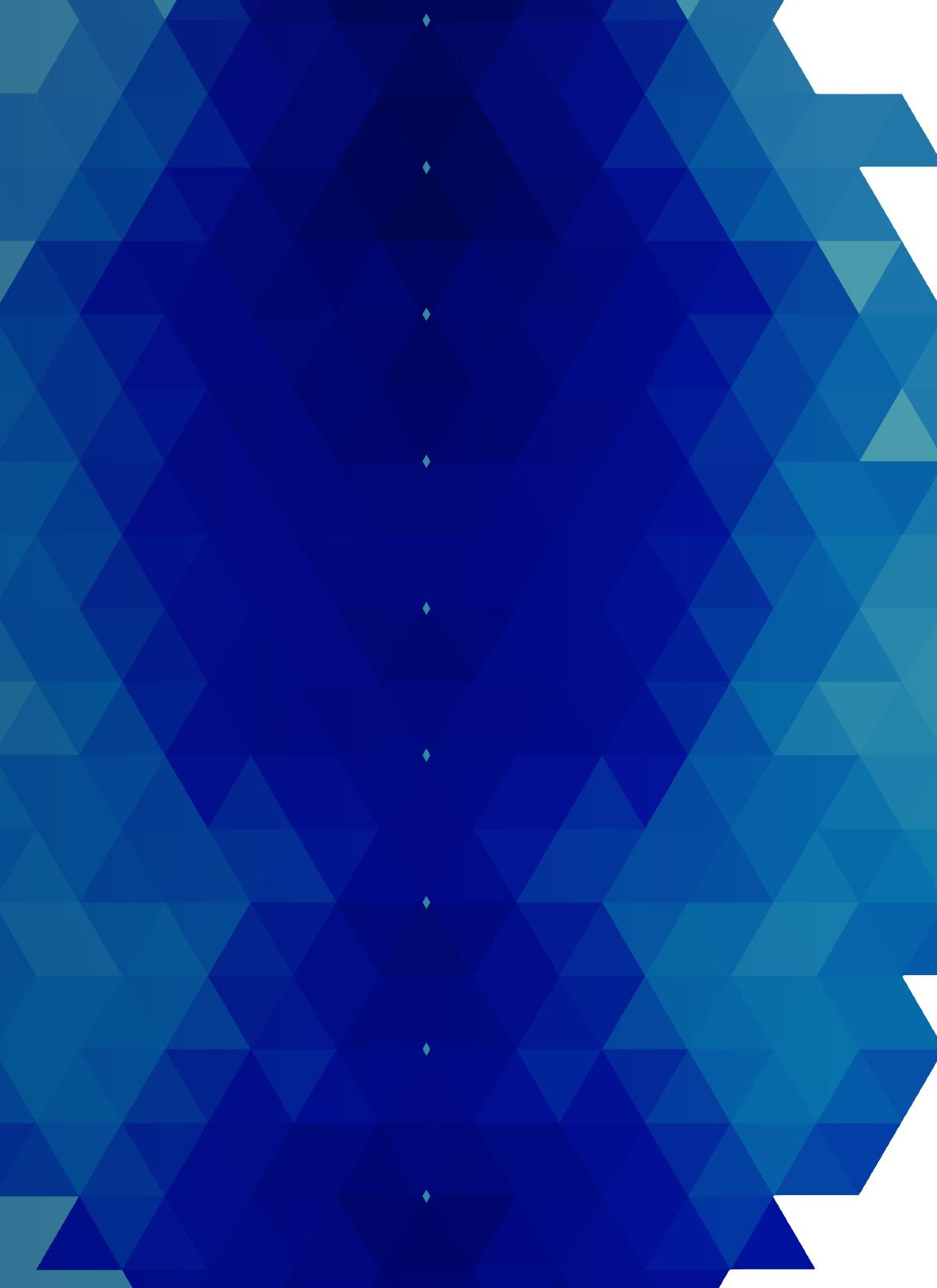
CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución; para ello remítase copia debidamente certificada del presente fallo a la Unidad de Gestión Judicial 6 para que realice las debidas notificaciones e informe al Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, a cargo de los jueces Alejandro Cruz Sevilla (tercer integrante), Antonio Cortés Mayorga (relator) y Emma Aurora Campos Burgos (presidenta), integrantes de la Unidad de Gestión Judicial 6 y, en su oportunidad, archívese la presente carpeta judicial de Alzada como totalmente concluida.

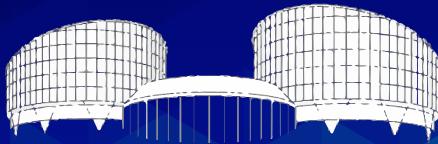
Así, en forma colegiada, lo resolvieron las ciudadanas magistradas licenciadas Concepción Ornelas Clemente, Eva Verónica de Gyves Zárate y el ciudadano magistrado, licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, todos integrantes de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México constituida en Tribunal de Alzada, siendo ponente el último de los mencionados.



Publicación Especial







EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

QUINTA SECCIÓN

CASO WUNDERLICH vs. ALEMANIA

(Proceso Núm. 18925/15)

RESOLUCIÓN

ESTRASBURGO

10 de enero de 2019

Esta sentencia será definitiva en las circunstancias establecidas en el Artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeta a revisión editorial.

TRADUCCIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN
DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro documento del TEDH

In the case of **Wunderlich v. Germany,**

The European Court of Human Rights (Fifth Section), sitting as a Chamber composed of:

Yonko Grozev, President,
Angelika Nußberger,
Síofra O'Leary,
Mārtiņš Mits,
Gabriele Kucsko-Stadlmayer,
Lətif Hüseynov,
Lado Chanturia, judges,
and Claudia Westerdiek, Section Registrar,

Having deliberated in private on 27 November 2018,
Delivers the following judgment, which was adopted on that date:

PROCEDURE

1. The case originated in an application (no. 18925/15) against the Federal Republic of Germany lodged with the Court under Article 34 of the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms ("the Convention") by two German nationals, Mr Dirk Wunderlich and Ms Petra Wunderlich ("the applicants"), on 16 April 2015
2. The applicants were represented by Mr R. Clarke, a lawyer of ADF International based in Vienna. The German Government ("the Government") were represented by their Agent, Ms K. Behr, of the Federal Ministry of Justice and Consumer Protection.

En el caso de Wunderlich vs. Alemania,

*El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Quinta Sección),
constituido por una Cámara compuesta por:*

*Yonko Grozev, Presidente,
Angelika Nußberger,
Síofra O'Leary,
Mārtiņš Mits,
Gabriele Kucsko-Stadlmayer,
Lətif Hüseynov,
Lado Chanturia, jueces,
y Claudia Westerdiek, Secretaria Adjunta de Sección,*

Habiendo deliberado en privado el 27 de noviembre de 2018, se dicta la siguiente resolución que fue adoptada en la fecha ya mencionada:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (Núm. 18925/15) contra la República Federal de Alemania presentada ante el Tribunal de conformidad con el artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“la Convención”) por dos ciudadanos alemanes, Sr. Dirk Wunderlich y Sra. Petra Wunderlich (“los demandantes”), el 16 de abril del 2015.
2. Los solicitantes fueron representados por el Sr. R. Clarke, un abogado de ADF Internacional con sede en Viena. El Gobierno alemán (“el Estado”) estuvo representado por su agente, el Sr. K. Behr, del Ministerio Federal de Justicia y Protección al Consumidor.

3. The applicants alleged that the German authorities had violated their rights under Article 8 of the Convention by withdrawing parts of parental authority (*Entzug von Teilen des elterlichen Sorgerechts*) – including the right to determine the children's place of residence (*Aufenthaltsbestimmungsrecht*) –, by transferring these parts to the youth office and by executing the withdrawal in the form of forcibly removing the children from the applicants and placing them in a children's home for three weeks.
4. On 30 August 2016 the Government were informed of the complaint under Article 8 of the Convention concerning, firstly, the decision to withdraw parts of parental authority and, secondly, the forced removal of the applicants' children into public care in August 2013. The remainder of the application was declared inadmissible pursuant to Rule 54 § 3 of the Rules of Court.
5. Written submissions were received from the European Centre for Law and Justice and from Ordo Iuris – Institute for Legal Culture, which had been granted leave by the Vice President to intervene as third parties in the proceedings (Article 36 § 2 of the Convention and Rule 44 § 2 of the Rules of Court).

THE FACTS

I. THE CIRCUMSTANCES OF THE CASE

A. Background to the case

6. The applicants, Petra Wunderlich, who was born in 1967, and Dirk Wunderlich, who was born in 1966, are married to each other.

3. Los demandantes alegaron que las autoridades alemanas habían violado sus derechos en virtud del artículo 8 del Convenio, al restringir el ejercicio de la autoridad parental y transferirla parcialmente a la oficina de la juventud, incluyendo el derecho a determinar el lugar de residencia de los niños, quienes, mediante uso de la fuerza, fueron llevados a un centro para el cuidado de menores, hasta por tres semanas.
4. El 30 de agosto del 2016 el gobierno fue informado de la denuncia interpuesta bajo el artículo 8 del Convenio, primero, por la decisión de restringir el ejercicio de la autoridad parental y, segundo, por el apartamiento forzado de los hijos de los solicitantes para dejarlos al cuidado de la asistencia pública (agosto de 2013). El resto de la solicitud fue declarado inadmisible, según la regla 54 § 3 de las Normas de la Corte.
5. Se recibieron escritos del Centro Europeo de Derecho y Justicia y de Ordo Iuris–Instituto de Cultura Jurídica, en virtud de los cuales el Vicepresidente les concedió licencia para intervenir como terceros en el procedimiento (Artículo 36 § 2 del Convenio y norma 44 § 2 del Reglamento de la Corte).

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

A. Antecedentes del caso

6. Los solicitantes, Petra Wunderlich, quien nació en 1967, y Dirk Wunderlich, en 1966, están casados.

7. The applicants are the parents of four children: M. (born in July 1999), J. (born in September 2000), H. (born in April 2002) and S. (born in September 2005).
8. The applicants reject the State school system and compulsory school attendance and wish to homeschool their children themselves. In 2005 their oldest daughter, M., reached school age. The applicants refused to register her in a school. Several regulatory fines and criminal proceedings were conducted against the applicants for failing to comply with rules on compulsory school attendance. The applicants accepted these decisions and paid the fines, but did not change their behaviour.
9. Between 2008 and 2011 the applicants lived with their children abroad. In 2011 they returned to live permanently in Germany, but did not register their children with any school.

B. Proceedings at issue

10. By a letter of 13 July 2012 the State Education Authority (*staatliches Schulamt* – hereinafter “the Education Authority”) informed the competent family court that the applicants were deliberately and persistently refusing to send their children to school and provided a chronological list of administrative fines and criminal investigations against the applicants – amongst others for hitting one of the daughters – as well as of other incidents since 2005. The Education Authority concluded that the children were growing up in a “parallel world” without any contact with their peers and

7. Los demandantes son los padres de cuatro hijos: M. (nacido en julio de 1999), J. (nacido en septiembre del 2000), H. (nacido en abril del 2002) y S. (nacido en septiembre del 2005).
8. Los demandantes rechazan el sistema escolar estatal y la asistencia escolar obligatoria, además desean educar en el hogar a sus propios hijos. En 2005 su hija mayor, M., llegó a la edad escolar. Los solicitantes se negaron a inscribirla en una escuela. Se llevaron a cabo varias multas reglamentarias y procesos penales contra los demandantes por no cumplir con las normas sobre la asistencia escolar obligatoria. Los solicitantes aceptaron estas decisiones y pagaron las multas, pero no cambiaron su comportamiento.
9. Entre 2008 y 2011 los solicitantes vivieron con sus hijos en el extranjero. En 2011 regresaron a vivir permanentemente en Alemania, pero no registraron a sus hijos en ninguna escuela.

B. Procedimientos en litigio

10. Mediante carta del 13 de julio de 2012 la Autoridad Educativa del Estado (en adelante “la Autoridad Escolar”) informó al tribunal de lo familiar competente que los solicitantes se negaban deliberada y persistentemente a enviar a sus hijos a la escuela y proporcionó una lista cronológica de multas administrativas e investigaciones criminales contra los solicitantes –entre otras por golpear a una de las hijas–, así como de otros incidentes, desde 2005. La Autoridad Escolar concluyó que los niños estaban creciendo en un “mundo paralelo” sin ningún contacto

that they received no attention of any kind which would enable them to have a part in communal life in Germany. It therefore suggested a court measure under Article 1666 of the German Civil Code (see paragraph 25 below), arguing the children's best interests were endangered owing to their being systematically deprived of the opportunity to participate in "normal" life. The youth office (*Jugendamt* – hereinafter: "the youth office") supported the request of the Education Authority. It considered that the persistent refusal of the applicants endangered the best interests of the children.

11. The Darmstadt Family Court initiated court proceedings and heard testimony from the applicants, their children and the youth office. It also appointed a guardian *ad litem* for the children. In the oral hearing, on 6 September 2012, the applicants stated that they had paid the administrative fines imposed on them for not sending the children to school and that, despite the State sanctions, they would continue to homeschool their children. Already in a previous written submission the applicants had confirmed their unwillingness to send their children to school and had stated that the authorities would have to remove their children from the family home and take them away from them entirely if the children were ever to go to a State school. The children explained during the hearing that it was primarily their mother who taught all four children and that school normally started at 10 a.m. and lasted until 3 p.m., with a break for lunch, which was prepared by their mother.

con sus compañeros y que no recibieron ningún tipo de atención que les permitiera participar en la vida comunitaria en Alemania. Por lo tanto, se sugirió una medida judicial en virtud del artículo 1666 del Código Civil Alemán (ver párrafo 25 abajo), argumentando que los intereses esenciales de los niños estaban en peligro debido a que se les había privado sistemáticamente de la oportunidad de participar en la vida “normal”. La oficina de la juventud apoyó la solicitud de la Autoridad Escolar. Consideró que la negativa persistente de los solicitantes ponía en peligro el interés superior de los niños.

11. El Tribunal de lo Familiar de Darmstadt inició un procedimiento judicial y escuchó el testimonio de los solicitantes, sus hijos y la oficina de la juventud. También nombró un tutor *ad litem* para los niños. En la audiencia oral, el 6 de septiembre de 2012, los solicitantes declararon que habían pagado las multas administrativas que se les impusieron por no enviar a los niños a la escuela y que, a pesar de las sanciones estatales, continuarían educando a sus hijos en el hogar. Ya en un escrito anterior presentado, los solicitantes habían confirmado que no estaban dispuestos a enviar a sus hijos a la escuela y habían declarado que las autoridades tendrían que sacar a sus hijos del hogar de la familia y alejarlos de ellos por completo si alguna vez los niños iban a una escuela estatal. Durante la audiencia, los niños explicaron que era principalmente su madre la que enseñaba a los cuatro niños y que la escuela normalmente comenzaba a las 10 a.m. y duraba hasta las 3 p.m., con un descanso para el almuerzo, que era preparado por su madre.

12. On 6 September 2012 the Darmstadt Family Court withdrew the applicants' right to determine their children's place of residence, their right to take decisions on school matters and right to apply to the authorities on behalf of their children, and transferred these rights to the youth office. It also ordered the applicants to hand their children over to the youth office for enforcement of the rules on compulsory school attendance and authorised the youth office to use force if necessary. In its reasoning the court stated that the parents' persistent refusal to send their children to a State school or a recognised grant-aided independent school not only violated section 67 of the Hesse School Act (*Hessisches Schulgesetz*) (see paragraph 31 below) but also represented an abuse of parental authority which risked damaging the children's best interests in the long term. Independent from the question of whether it could be ensured that the children were acquiring sufficient knowledge through the applicants' homeschooling, the children's not attending school was preventing them from becoming part of the community and learning social skills such as tolerance, assertiveness and the ability to assert their own convictions against majority-held views. The court found that the children needed to be exposed to influences other than those of their parental home to acquire those skills. Lastly, the court concluded that no less severe measures were available. Owing to the persistent refusal of the applicants to send their children to school, only withdrawing parts of parental authority could ensure the children's continual attendance at school and would prevent them suffering harm on account of them being educated at home.

12. El 6 de septiembre de 2012, el Tribunal de lo Familiar de Darmstadt retiró el derecho de los solicitantes a determinar el lugar de residencia de sus hijos, su derecho a tomar decisiones sobre asuntos escolares y el derecho a representar a sus hijos ante las autoridades, y transfirió estos derechos a la oficina de la juventud. También ordenó a los solicitantes que entregaran a sus hijos a la oficina de la juventud para hacer cumplir las reglas sobre la asistencia escolar obligatoria y autorizó a la oficina de la juventud a usar la fuerza si fuera necesario. En su razonamiento, el tribunal declaró que la negativa persistente de los padres a enviar a sus hijos a una escuela estatal o a una escuela independiente reconocida subvencionada no sólo violó el artículo 67 de la Ley de Escuelas de Hesse (ver párrafo 31 abajo), sino también representó un abuso de la autoridad parental que puso en riesgo los intereses principales de los niños a largo plazo. Independientemente de la cuestión de si se podría garantizar que los niños adquirieran conocimientos suficientes a través de la educación en el hogar de los solicitantes, al no asistir a la escuela se impedía a los menores formar parte de la comunidad y aprender habilidades sociales como la tolerancia, la asertividad y la capacidad de hacer valer sus propias convicciones contra los puntos de vista de la mayoría. El Tribunal determinó que los niños necesitaban estar expuestos a influencias distintas a las de su hogar paterno para adquirir esas habilidades. Por último, el Tribunal concluyó que no había medidas menos severas disponibles. Debido a la persistente negativa de los solicitantes a enviar a sus hijos a la escuela, sólo retirando parte de la autoridad de los padres, se podría garantizar la asistencia continua de los niños al colegio y se evitaría que sufran daños por la educación en el hogar.

13. The applicants appealed against that decision.
14. In a letter dated 15 November 2012 the youth office informed the applicants that it intended to assess the children's knowledge on 22 November 2012 and asked the applicants to have their children ready to be collected on that day. On 22 November 2012 a member of staff of the youth office, acting as the children's guardian, attempted to take the children to the Education Authority's premises to conduct the learning assessment. The children refused to go with him. A second attempt to take the children to the learning assessment on the same day by two members of the public-order office and a police patrol also failed on account of the children's refusal to accompany them. In a letter dated 10 December 2012 the applicants were notified of two dates (19 December 2012 and 17 January 2013) on which the children were to be assessed at home. The applicants submitted statements to the Education Authority in which they informed the latter that the children did not wish to participate in the assessment. In a letter dated 20 December 2012 the Education Authority informed the applicants' lawyer that in order to ensure the children's school attendance the children would, among other things, firstly have to undergo a learning assessment. At the same time the parents were informed that the appointment of 19 December 2012 had been cancelled, but the appointment of 17 January 2013 still stood. However, staff of the Education Authority were not allowed to enter the family home when they arrived for the appointment in January 2013. The father spoke to the members of staff and explained that he believed that the Family Court's deci-

13. Los demandantes apelaron esa decisión.
14. En una carta fechada el 15 de noviembre de 2012, la oficina de la juventud informó a los demandantes que tenía la intención de evaluar los conocimientos de los niños el 22 de noviembre de 2012 y pidió a los demandantes que sus hijos estuvieran listos para ser recogidos ese día. El 22 de noviembre de 2012, un miembro del personal de la oficina de la juventud, actuando como tutor de los niños, intentó llevar a los niños a las instalaciones de la Autoridad Escolar para realizar la evaluación de aprendizaje. Los niños se negaron a ir con él. Un segundo intento de llevar a los niños a la evaluación de aprendizaje el mismo día por dos miembros de la oficina del orden público y una patrulla de policía también fracasó debido a la negativa de los niños a acompañarlos. En una carta fechada el 10 de diciembre de 2012, se notificó a los demandantes dos fechas (19 de diciembre de 2012 y 17 de enero de 2013) en las cuales los niños debían ser evaluados en su domicilio. Los solicitantes presentaron declaraciones a la Autoridad Escolar en la que informaron a esta última que los niños no deseaban participar en la evaluación. En una carta fechada el 20 de diciembre de 2012, la Autoridad Escolar informó al abogado de los demandantes que, para garantizar la asistencia de los niños a la escuela, los menores, entre otras cosas, primero tendrían que someterse a una evaluación de aprendizaje. Al mismo tiempo, se informó a los padres de que la cita del 19 de diciembre de 2012 se había cancelado, pero la cita del 17 de enero de 2013 seguía en pie. Sin embargo, al personal de la Autoridad Escolar no se le permitió ingresar al hogar familiar cuando llegaron para la cita en enero de 2013. El padre habló a los miembros del personal y explicó que creía que la decisión del Tribunal

sion had been unlawful and that he alone was authorised to decide whether his children attended school or not.

15. On 25 April 2013 the Frankfurt am Main Court of Appeal rejected the parents' appeal, but clarified that the applicants retained the right to determine their children's place of residence during school holidays in Hesse. At the outset the court noted that up to that date the children had not attended school, even though the decision of the Darmstadt Family Court had not been suspended. It also observed that all attempts to conduct a learning assessment had failed on account of the children's and the parents' resistance. As to the law, the court outlined that the decision to withdraw parts of parental authority under Articles 1666 and 1666a of the Civil Code (see paragraphs 25 and 26 below) presupposed a significant endangerment of the best interests of the children, which the parents were unable or unwilling to prevent. To establish such an endangerment, a process of balancing the various interests had to be undertaken, during which the rights and interests of the children and of the parents as well as the interests of society had to be considered. In particular, a withdrawal of parental authority could not be justified to enable children to receive the best possible education but only to prevent any endangerment of children. Applying these principles to the case at hand, the court concluded that the applicants' persistent refusal to ensure that their children attended school risked damaging the best interests of the children. According to the court, the children's best interests were in concrete danger on account of them being kept in a "symbiotic" family system and being denied

de lo Familiar había sido ilegal y que sólo él estaba autorizado para decidir si sus hijos iban a la escuela o no.

15. El 25 de abril de 2013, el Tribunal de Apelación de Frankfurt am Main rechazó la apelación de los padres, pero aclaró que los solicitantes conservaban el derecho a determinar el lugar de residencia de sus hijos durante las vacaciones escolares en Hesse. Al principio, el Tribunal observó que hasta esa fecha los niños no habían asistido a la escuela, a pesar de que la decisión del Tribunal de lo Familiar de Darmstadt no había sido suspendida. También observó que todos los intentos de realizar una evaluación de aprendizaje habían fracasado debido a la resistencia de los niños y los padres. En cuanto a la ley, el tribunal señaló que la decisión de restringir el ejercicio de la autoridad parental en virtud de los artículos 1666 y 1666a del Código Civil (ver párrafos 25 y 26 abajo), presupone un peligro significativo a los superiores intereses de los niños, que los padres no pudieron o no quisieron evitar. Para establecer tal peligro, se tuvo que emprender un proceso para equilibrar los diversos intereses, durante el cual debían considerarse los derechos e intereses de los niños y de los padres, así como los intereses de la sociedad. En particular, no se podría justificar el retiro de la autoridad parental para permitir que los niños reciban la mejor educación posible, sino sólo para prevenir cualquier peligro para los niños. Aplicando estos principios al caso en cuestión, el tribunal concluyó que la persistente negativa de los solicitantes a garantizar que sus hijos asistieran a la escuela corría el riesgo de dañar los intereses superiores de los niños. Según el tribunal, el interés superior de los niños estaba en un peligro concreto debido a que se les mantenía en un sistema familiar “simbiótico”, negándoles

an education which met standards which were both well recognised and fundamentally important for growing up in society. The education they were receiving from the applicants could not compensate for not attending school. Five hours of homeschooling – including a lunch break –, which was conducted concurrently for all four children, could not suffice to offer each child a range of schooling appropriate to his or her age. In addition, the children were also not members of any sports club, music school or similar organisation where they could acquire other skills important for their education. The court also noted that the applicants' submissions as a whole showed that their main concern was creating a strong attachment between the children and their parents to the exclusion of others. Moreover, by their persistent refusal they were also teaching the children that they did not need to comply with the rules of community life if they found them disagreeable. Lastly, the Court of Appeal found that there were no less severe measures available, since merely issuing instructions would have been ineffective, as shown by the applicants' previous conduct and submissions. Consequently, the withdrawal of parts of parental authority by the Family Court had been correct.

16. On 9 October 2014 the Federal Constitutional Court refused to accept the applicants' constitutional complaint for adjudication, without providing reasons. The decision was served upon the applicants on 16 October 2014.
17. In later proceedings (see paragraph 23 below) the Frankfurt am Main Court of Appeal transferred the right to

una educación que cumpliera con estándares bien reconocidos y fundamentalmente importantes para crecer en la sociedad. La educación que recibían de los demandantes no podía compensar la falta de una escuela. Cinco horas de educación en el hogar, incluida una pausa para el almuerzo, que se llevó a cabo al mismo tiempo para los cuatro niños, no pudieron bastar para ofrecer a cada niño un rango de escolarización apropiado para su edad. Además, los niños tampoco eran miembros de ningún club deportivo, escuela de música u organización similar donde pudieran adquirir otras habilidades importantes para su educación. El Tribunal también observó que los escritos presentados por los solicitantes en su conjunto mostraban que su principal preocupación era crear un fuerte vínculo entre los niños y sus padres, excluyendo a otros. Además, por su persistente negativa, también les estaban enseñando a los niños que no tenían que cumplir con las reglas de la vida comunitaria si las encontraban desagradables. Por último, el Tribunal de Apelación determinó que no había medidas menos severas disponibles, ya que la simple emisión de instrucciones habría sido ineficaz, como lo demuestran las gestiones y escritos anteriores de los solicitantes. En consecuencia, la restricción de la autoridad parental por el Tribunal de lo Familiar había sido correcta.

16. El 9 de octubre de 2014, el Tribunal Constitucional Federal se negó a aceptar la demanda constitucional de los solicitantes, sin proporcionar razones. La decisión fue notificada a los solicitantes el 16 de octubre de 2014.
17. En un procedimiento posterior (ver el párrafo 23 abajo), el Tribunal de Apelación de Frankfurt am Main transfirió

determine the children's place of residence back to the applicants on 15 August 2014.

C. Children's Removal from the Family Home

18. On 26 August 2013 the youth office arranged a meeting between the applicants, their lawyer, the youth office and the Education Authority. During the meeting the applicants declared that they refused – on principle – to have their children schooled outside the family. In addition, Mr Wunderlich stated, amongst other things, that he considered children to be the 'property' of their parents.
19. On 29 August 2013 the applicants' children were removed from the parental home and placed in a children's home. The children had to be carried out of the house individually with the help of police officers after they had refused to comply with the court bailiff's requests to come out voluntarily.
20. On 12 September 2013 and on 16 September 2013 the knowledge of the applicants' children was assessed for ninety minutes each during two school appointments with a view to determining the children's appropriate class and schooling requirements.
21. In written submissions dated 10 September 2013 concerning other ongoing proceedings before the Family Court the applicants agreed to the children's attending school. On 19 September 2013 the court heard testimony from the applicants, their children and a member of staff of the Education Authority. The children were subsequently handed

el derecho de determinar el lugar de residencia de los niños de nuevo a los solicitantes, el 15 de agosto de 2014.

C. La remoción de los niños del hogar familiar

18. El 26 de agosto de 2013, la oficina de la juventud organizó una reunión entre los demandantes, su abogado, la oficina de la juventud y la Autoridad Escolar. Durante la reunión, los demandantes declararon que se negaron –en principio– a que sus hijos sean educados fuera de la familia. Además, el Sr. Wunderlich declaró, entre otras cosas, que consideraba a los niños como “propiedad” de sus padres.
19. El 29 de agosto de 2013, los hijos de los solicitantes fueron retirados del hogar de sus padres y colocados en una Casa de acogida para menores. Los niños tenían que ser llevados fuera de la casa individualmente con la ayuda de oficiales de policía, después de que se hubieran negado a cumplir con los pedidos del alguacil de la corte para salir voluntariamente.
20. El 12 de septiembre de 2013 y el 16 de septiembre de 2013 se evaluó el conocimiento de los hijos de los solicitantes durante noventa minutos cada uno, en dos citas escolares, con el fin de determinar la clase apropiada y los requisitos de escolarización de los niños.
21. Mediante escritos presentados en fecha 10 de septiembre de 2013 en otros procedimientos en curso ante el Tribunal de lo Familiar, los solicitantes aceptaron que los niños asistieran a la escuela. El 19 de septiembre de 2013, el Tribunal escuchó el testimonio de los solicitantes, sus hijos y un miembro del personal de la Autoridad Escolar. Posteriormente, los menores

back to the applicants that same day, since the applicants were now willing to allow their children to attend school.

D. Further Developments

22. Following the return of the children on 19 September 2013, they attended school for the school year of 2013-14. On 16 May 2014 the Education Authority lodged a criminal complaint against the applicants for failing to comply with rules on compulsory school attendance. On 25 June 2014 the applicants again withdrew their children from school.
23. On 15 August 2014, in parallel proceedings, the Frankfurt am Main Court of Appeal transferred the right to determine the children's place of residence back to the applicants. The court held that, as pointed out in its decision of 25 April 2013 (see paragraph 15 above), the applicants' persistent refusal to send their children to school constituted child endangerment and that neither their temporary schooling nor the learning assessment of the children had changed that conclusion. However, the court continued, the situation had changed in comparison to that of August 2013, at which point – according to the information provided by the youth office – several elements had led to the children's removal from the family home: a risk emanating from the children's father to their physical integrity could not be excluded; failed attempts to bring the children to school by the police had led to the risk of the children internalising the attitude that laws had had no bearing on them; attempts to carry

fueron devueltos a los solicitantes ese mismo día, ya que ahora estaban dispuestos a permitir que sus hijos asistieran al colegio.

D. Nuevos acontecimientos

22. Tras el regreso de los menores el 19 de septiembre de 2013, asistieron éstos al colegio durante el año escolar 2013-2014. El 16 de mayo de 2014, la Autoridad Escolar presentó una denuncia penal contra los solicitantes por no cumplir con las normas sobre la asistencia escolar obligatoria. El 25 de junio de 2014, los demandantes volvieron a retirar a sus hijos de la escuela.
23. El 15 de agosto de 2014, en un procedimiento paralelo, el Tribunal de Apelación de Frankfurt am Main transfirió de nuevo el derecho a determinar el lugar de residencia de los niños a los solicitantes. El Tribunal sostuvo que, como se señaló en su decisión de 25 de abril de 2013 (véase el párrafo 15 arriba), la negativa persistente de los solicitantes a enviar a sus hijos a la escuela constituía un riesgo para los niños y que ni su educación temporal ni la evaluación de aprendizaje de los menores habían cambiado esa conclusión. Sin embargo, la situación había cambiado en comparación con la de agosto de 2013, momento en el cual –según la información proporcionada por la oficina de la juventud– varios elementos habían llevado al retiro de los niños del hogar familiar: no se podía excluir un riesgo que emanaba del padre de los niños a su integridad física; los intentos fallidos de llevar a la escuela por parte de la policía habían llevado al riesgo de que los niños interiorizaran la actitud de que las leyes no tienen

out a learning assessment had failed owing to the resistance of the applicants; and according to the information available at the time, it had been possible to assume that the children had had no contact with anyone outside of the family whatsoever. According to the information gathered since the removal of the children by the youth office, any risk to their physical integrity emanating from the applicants could now be excluded. Moreover, the learning assessment had showed that the knowledge level of the children was not alarming and that the children were not being kept from school against their will. Since permanent removal of the children from their parents would be the only possible way to ensure the continued schooling of the children, this was no longer proportionate as it would have a greater impact on the children than being homeschooled by their parents. The Court of Appeal however emphasised that the present decision should not be understood as permission for the applicants to homeschool their children. In that regard it observed that the Education Authority had already lodged a criminal complaint against the applicants for failing to comply with the rules on compulsory school attendance, which carried a maximum sentence of six months' imprisonment.

nada que ver con ellos; los intentos de llevar a cabo una evaluación de aprendizaje habían fracasado debido a la resistencia de los solicitantes; y de acuerdo con la información disponible en ese momento, era posible suponer que los niños no habían tenido contacto con ninguna persona fuera de la familia. Según la información recopilada desde la remoción de los niños por parte de la oficina de la juventud, ahora se podría excluir cualquier riesgo para su integridad física que emane de los demandantes. Además, la evaluación de aprendizaje había demostrado que el nivel de conocimiento de los niños no era alarmante y que los niños no estaban siendo excluidos de la escuela contra su voluntad. Dado que la remoción permanente de los niños de sus padres sería la única forma posible de garantizar la educación continua de los niños, esto ya no era proporcional, ya que tendría un mayor impacto en los niños que el hecho de que sus padres los educaran en el hogar. Sin embargo, el Tribunal de Apelación hizo hincapié en que la presente decisión no debe entenderse como un permiso para que los solicitantes puedan educar en casa a sus hijos. En ese sentido, observó que la Autoridad Escolar ya había presentado una denuncia penal contra los solicitantes por no cumplir con las normas sobre la asistencia escolar obligatoria, que conllevaba una pena máxima de seis meses de prisión.

II. RELEVANT DOMESTIC LAW AND PRACTICE

A. German Basic Law (*Grundgesetz*)

24. Article 6 of the Basic law, in so far as relevant, reads as follows

“(1) Marriage and the family shall enjoy the special protection of the State.

(2) The care and upbringing of children is the natural right of parents and a duty primarily incumbent upon them. The State shall watch over them in the performance of this duty.

(3) Children may be separated from their families against the will of their parents or guardians only pursuant to a law, and only if the parents or guardians fail in their duties or the children are otherwise in danger of serious neglect. ...”

B. German Civil Code (*Bürgerliches Gesetzbuch*)

25. 31. Article 1666 of the German Civil Code reads, as far as relevant, as follows:

“(1) Where the physical, mental or psychological best interests of a child or a child’s property are endangered and the parents do not wish, or are not able, to avert the danger, a family court must take the necessary measures to avert the danger.

...

(3) The court measures in accordance with subsection (1) include in particular

II. LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA NACIONAL RELEVANTE

A. Ley Fundamental Alemana (*Grundgesetz*)

24. El artículo 6 de la Ley fundamental, en la medida en que es pertinente, dice lo siguiente:

“(1) El matrimonio y la familia gozarán de la protección especial del Estado.

(2) El cuidado y la crianza de los hijos es el derecho natural de los padres y un deber primordial para ellos. El Estado los vigilará en el cumplimiento de este deber.

(3) Los niños pueden ser separados de sus familias en contra de la voluntad de sus padres o tutores sólo de conformidad con una ley, y sólo si los padres o tutores no cumplen con sus obligaciones o los niños están en peligro de negligencia grave. ...”

B. Código Civil Alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch*)

25. 31. El artículo 1666 del Código Civil Alemán dice, en la medida en que proceda, lo siguiente:

“(1) Cuando el interés esencial físico, mental o psicológico de un niño o la vivienda de un niño está en peligro y los padres no desean, o no pueden, evitar el peligro, un tribunal de lo familiar debe tomar las medidas necesarias para apartar el peligro....

...

(3) Las medidas judiciales de acuerdo con la subsección (1) incluyen en particular

1. instructions to seek public assistance, such as benefits of child and youth welfare and healthcare,
 2. instructions to ensure that the obligation to attend school is complied with,
 3. prohibitions to use the family home or another dwelling temporarily or for an indefinite period, to be within a certain radius of the home or to visit certain other places where the child regularly spends time,
 4. prohibitions to establish contact with the child or to bring about a meeting with the child,
 5. substitution of declarations of the person with parental authority,
 6. part or complete removal of parental authority [*die teilweise oder vollständige Entziehung der elterlichen Sorge*].
26. Article 1666a of the German Civil Code, in so far as relevant, reads as follows:
- “(1) Measures which entail separation of the child from his or her parental family are only allowed if other measures, including public support measures, cannot avert the danger ...
- (2) The right to care for a child may only be withdrawn if other measures have been unsuccessful or if it is to be assumed that they do not suffice to avert the danger.”
27. Article 1696 of the German Civil Code, in so far as relevant, reads:
- “(2) A measure under sections 1666 to 1667 or another provision of the Civil Code, which may only be taken if this is neces-

1. instrucciones para buscar asistencia pública, como los beneficios del bienestar y la asistencia médica para niños y jóvenes.
 2. instrucciones para asegurar que se cumpla con la obligación de asistir a la escuela,
 3. prohibiciones de usar el hogar familiar u otra vivienda temporalmente o por un período indefinido, estar dentro de un cierto radio del hogar o visitar otros lugares donde el niño pasa el tiempo regularmente,
 4. prohibiciones de establecer contacto con el niño o llevar a cabo una reunión con el menor,
 5. sustitución de las declaraciones de la persona con autoridad parental,
 6. eliminación parcial o completa de la autoridad parental [*die teilweise oder vollständige Entziehung der elterlichen Sorge*] ”.
26. El artículo 1666a del Código Civil Alemán, en la medida en que proceda, dice lo siguiente:
- “(1) Las medidas que implican la separación del niño de su familia parental sólo se permiten si otras medidas, incluidas las medidas de apoyo público, no pueden evitar el peligro ...
- (2) El derecho a cuidar a un niño sólo puede ser retirado si otras medidas no han tenido éxito o si se supone que no son suficientes para evitar el peligro”.
27. El artículo 1696 del Código Civil Alemán, en la medida en que proceda, dice:
- “(2) Una medida bajo las secciones 1666 a 1667 u otra disposición del Código Civil, que sólo se puede tomar si es necesario

sary to avert a danger to the child's best interests or which is in the child's best interests (measure under the law on child protection) must be cancelled if there is no longer a danger to the best interests of the child or the measure is no longer necessary."

28. According to an earlier decision of the Federal Court of Justice (no. XII ZB 42/07, 17 October 2007), parents' persistent refusal to send their children to a State primary school or an approved grant-aided independent school represents an abuse of parental authority which endangers the best interests of the children concerned and can necessitate that a family court takes measures under Articles 1666, 1666a of the Civil Code. A partial withdrawal of parental authority and the ordering of guardianship are in principle suitable for countering such an abuse of parental authority. The Federal Court of Justice also concluded that it might be appropriate for a guardian to be authorised to enforce the handing over of children, if need be by using force and by means of entering and searching the parents' home, as well as by drawing on the assistance of the bailiff's office or the police.

C. Hesse School Act (*Hessisches Schulgesetz*)

29. Section 56 of the Hesse School Act reads, as far as relevant, as follows:

(1) All children, juveniles and young adults whose place of residence or habitual place of residence, or whose place of training or of work is in Hesse must comply with [the rules on] compulsory school attendance.

para evitar un peligro para el interés superior del niño o que sea en el mejor interés del menor (medida conforme a la ley sobre protección infantil) debe cancelarse si ya no existe un peligro para el interés superior del niño o la medida ya no es necesaria.

28. Según una decisión anterior del Tribunal Federal de Justicia (nº XII ZB 42/07, de 17 de octubre de 2007), la persistente negativa de los padres a enviar a sus hijos a una escuela primaria estatal o a una escuela independiente aprobada subvencionada representa un abuso de la autoridad parental que pone en peligro los intereses esenciales de los niños afectados y puede exigir que un tribunal de lo familiar tome medidas, de conformidad con los artículos 1666, 1666a del Código Civil. La restricción del ejercicio de la autoridad parental y el ordenamiento de la tutela son, en principio, adecuados para contrarrestar el abuso de la autoridad parental. El Tribunal Federal de Justicia también concluyó que podría ser apropiado que un tutor esté autorizado para hacer cumplir la entrega de los niños, si fuera necesario, mediante el uso de la fuerza para ingresar y registrar el hogar de los padres, con la ayuda de la oficina del alguacil o de la policía.

C. Ley de escuelas de Hesse (*Hessisches Schulgesetz*)

6. Sección 56 de la Ley de Escuelas de Hesse dice, en la medida en que sea pertinente, lo siguiente:

(1) Todos los niños, jóvenes y adultos jóvenes cuyo lugar de residencia o lugar de residencia habitual, o cuyo lugar de formación o de trabajo se encuentre en Hesse deben cumplir [las normas sobre] la asistencia escolar obligatoria....

(2) Compliance with [the rules on] compulsory school attendance entails attending a German school. Foreign pupils may also comply with [the rules on] compulsory school attendance by attending a State-approved school run by an independent body (supplementary school) which prepares them for the International Baccalaureate or the qualifications of a Member State of the European Union. The school supervisory authority shall take decisions on exemptions. Such decisions require important grounds.

..."

30. Section 60 of the Hesse School Act, in so far as relevant, reads as follows:

(1) Compliance with compulsory full-time school attendance entails attending a State primary and lower secondary school.

(2) Alternatively, compliance with full-time school attendance may entail attending a grant aided independent school. Other teaching outside of school may be authorised by the school supervisory authority only for compelling reasons.

..."

31. The relevant part of section 67 of the Hesse School Act reads as follows:

(1) Parents are responsible for ensuring that school-age children regularly attend school and participate in educational activities. They are obliged to register and de-register school-

(2) El cumplimiento de [las normas sobre] la asistencia obligatoria a la escuela implica asistir a una escuela alemana. Los alumnos extranjeros también pueden cumplir con [las normas sobre] la asistencia escolar obligatoria acudiendo una escuela aprobada por el Estado dirigida por un organismo independiente (escuela suplementaria) que los prepara para el Bachillerato Internacional o las certificaciones de un Estado miembro de la Unión Europea. La autoridad de supervisión escolar deberá tomar decisiones sobre exenciones. Tales decisiones requieren motivos importantes.

..."

30. La sección 60 de la Ley de Escuelas de Hesse, en la medida en que proceda, dice lo siguiente:

(1) El cumplimiento de la asistencia escolar obligatoria de tiempo completo implica asistir a una escuela primaria estatal y secundaria elemental....

(2) Alternativamente, el cumplimiento de la asistencia escolar de tiempo completo puede implicar asistir a una escuela independiente subvencionada. Otras clases fuera de la escuela pueden ser autorizadas por la autoridad supervisora escolar sólo por razones convincentes.

..."

31. La parte relevante de la sección 67 de la Ley de Escuelas de Hesse dice lo siguiente:

(1) Los padres son responsables de garantizar que los niños en edad escolar asistan regularmente al colegio y participen en actividades educativas. Están obligados a registrar y cancelar el

age children at the competent school, if necessary to present themselves so that a decision may be taken regarding whether a school-age child is to be enrolled, and to provide school-age children with all they need to attend school.

..."

THE LAW

ALLEGED VIOLATION OF ARTICLE 8 OF THE CONVENTION

32. The applicants complained that the German authorities had violated their right to respect for family life as provided in Article 8 of the Convention by withdrawing parts of parental authority (*Entzug von Teilen des elterlichen Sorgerechts*) – including the right to determine the children's place of residence (*Aufenthaltsbestimmungsrecht*) –, by transferring these parts to the youth office and by executing the withdrawal in the form of forcibly removing the children from the applicants and placing them in a children's home for three weeks. Article 8 reads as follows:

1. Everyone has the right to respect for his ... family life
2. There shall be no interference by a public authority with the exercise of this right except such as is in accordance with the law and is necessary in a democratic society ... for the protection of health or morals, or for the protection of the rights and freedoms of others.

33. The Government contested that argument.

registro de niños en edad escolar en el plantel competente, si es necesario deben presentarse los padres, para decidir lo relativo a la inscripción de sus hijos, y proporcionarles todo lo que necesitan para asistir a la escuela.

..."

LEGISLACIÓN

PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN

32. Los demandantes se quejaron de que las autoridades alemanas habían vulnerado su derecho al respeto de la vida familiar según lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención, al retirarles algunas atribuciones de la autoridad parental (*Entzug von Teilen des elterlichen Sorgerechts*)—incluyendo el derecho a determinar el lugar de residencia de los niños (*Aufenthaltsbestimmungsrecht*)—, transfiriendo esas atribuciones a la oficina de la juventud, y al realizar su retiro a la fuerza, dejándolos al cuidado de un centro para menores durante tres semanas. El artículo 8 dice lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto por su ... vida familiar
2. No debe haber interferencia por parte de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho, excepto si está de acuerdo con la ley y es necesario en una sociedad democrática... para la protección de la salud o la moral, o para la protección de los derechos y libertades de los demás.

33. El Gobierno impugnó ese argumento.

A. Admissibility

34. The Government submitted that the complaint as far as the decision taken by the youth office – in the exercise of the right to determine the children’s place of residence was transferred to the office – to take the children into care between 29 August and 19 September 2013 was inadmissible. The Government argued that the application received by the Court in April 2015 had been lodged after the expiry of the six-month time-limit set out in Article 35 § 1 of the Convention, which had begun to run from the children’s time in a children’s home between 29 August and 19 September 2013.
35. The applicants contested that argument.
36. The Court reiterates that the six-month time-limit provided for by Article 35 § 1 marks out the temporal limit of the supervision exercised by the Court and signals, both to individuals and State authorities, the period beyond which such supervision is no longer possible. The existence of such a time-limit is justified by the wish of the High Contracting Parties to prevent past judgments being constantly called into question and constitutes a legitimate concern for order, stability and peace (see *Sabri Güneş v. Turkey* [GC], no. 27396/06, § 40, 29 June 2012, with further references). Rule 47 of the Rules of Court closer defines the relevant date of introduction and reads, in so far as relevant:

[T]he date of introduction of the application for the purposes of Article 35 § 1 of the Convention shall be the date on which an application form satisfying the requirements of this Rule is

A. Admisibilidad

34. El Gobierno sostuvo que la queja en cuanto a la decisión adoptada por la oficina de la juventud –en el ejercicio del derecho a determinar el lugar de residencia de los niños se transfirió a la oficina– de acoger a los menores entre el 29 de agosto y el 19 de septiembre de 2013 era inadmisible. El Gobierno alegó que la solicitud recibida por el Tribunal en abril de 2015 se había presentado después de la expiración del plazo de seis meses establecido en el artículo 35 § 1 del Convenio, que había comenzado a correr desde que los niños fueron transferidos al centro para menores, entre el 29 de agosto y el 19 de septiembre de 2013.
35. Los demandantes impugnaron este argumento.
36. El Tribunal reitera que el plazo de seis meses previsto en el artículo 35 § 1 marca el límite temporal de la supervisión ejercida por el Tribunal y señala, tanto a las personas como a las autoridades estatales, el período a partir del cual ya no es posible dicha supervisión. La existencia de dicho plazo está justificada por el deseo de los Estados partes de evitar que las sentencias pasadas se cuestionen constantemente y constituye una preocupación legítima para el orden, la estabilidad y la paz (ver *Sabri Güneş vs. Turkey [GC]*, no. 27396/06, § 40, 29 de junio de 2012, con referencias adicionales). La Regla 47 del Reglamento de la Corte define la fecha relevante de presentación y se lee, en la medida en que sea aplicable:
- “[L]a fecha de presentación de la solicitud a los efectos del Artículo 35 § 1 del Convenio será la fecha en que se envíe al Tribunal un formulario de solicitud que cumpla con los requi-

sent to the Court. The date of dispatch shall be the date of the postmark."

37. The Court observes that the removal of the children constituted the execution of the Darmstadt Family Court's decision of 6 September 2012 and is therefore intrinsically tied to that decision. The applicants appealed against the decision and exhausted the domestic remedies by lodging a constitutional complaint, which was not admitted for adjudication. The decision of the Federal Constitutional Court was served upon the applicants on 16 October 2014 (see paragraph 16 above). The applicants' duly completed application form accompanied by copies of all relevant documents was sent to the Court on 16 April 2015. The Court therefore concludes that the applicants' application was lodged within the six-month time-limit.
38. The Court also notes that the complaint is not manifestly ill founded within the meaning of Article 35 § 3 (a) of the Convention or inadmissible on any other grounds. It must therefore be declared admissible.

B. Merits

1. *The parties' submissions*

39. The applicants submitted that the German authorities had interfered with the applicants' right to respect for family life not only by partially withdrawing parental authority and transferring those rights to the youth office but also by enforcing the decision and placing their children in a children's home for three weeks. Those interferences had not

sitos de esta Regla. La fecha de envío será la fecha del matasellos."

37. El Tribunal observa que el retiro de los niños constituyó la ejecución de la decisión del Tribunal de lo Familiar de Darmstadt de 6 de septiembre de 2012 y, por lo tanto, está intrínsecamente vinculada a esa decisión. Los demandantes apelaron la decisión y agotaron los recursos internos al presentar una demanda constitucional, que no fue admitida. La decisión del Tribunal Constitucional Federal se notificó a los solicitantes el 16 de octubre de 2014 (véase el párrafo 16 arriba). El formulario de solicitud debidamente completado de los solicitantes, acompañado de copias de todos los documentos relevantes, se envió al Tribunal el 16 de abril de 2015. Por lo tanto, el Tribunal concluye que la solicitud de los demandantes se presentó dentro del plazo de seis meses.
38. El Tribunal también observa que la queja no está manifestamente mal fundada en el sentido del Artículo 35 § 3 (a) de la Convención o que sea inadmisible por cualquier otro motivo. Por lo tanto, debe ser declarado admisible.

B. Fondo

1. Alegatos de las partes

39. Los solicitantes afirmaron que las autoridades alemanas habían interferido el derecho de los solicitantes a respetar la vida familiar, no sólo retirando parcialmente la autoridad de los padres y transfiriendo esos derechos a la oficina de la juventud, sino también haciendo cumplir la decisión y colocando a sus hijos en un hogar de acogimiento por tres semanas. Esas interferencias no habían perseguido un fin legítimo

pursued a legitimate aim – in particular they had not aimed at the protection of the health, rights and freedoms of the children – as the children had been schooled and the removal from their parents and their family home had harmed them instead of protecting them. Moreover, the interferences had also not been necessary in a democratic society. Firstly, there had not been sufficient evidence of any risk to the children, let alone relevant and sufficient reasons to justify the removal and withdrawal of parental authority. Secondly, the authorities had not acted in the best interest of the children but had merely acted to prevent home schooling and to enforce the rules on compulsory school attendance. Thirdly, the authorities had not attempted less intrusive measures, had not worked towards reunification of the family and had not transferred the parental rights back to the applicants as soon as possible. Lastly, the decisions of the authorities had been based on misconceptions of home schooling and the wrong assumption that such schooling would lead to social isolation and a lack of education. These assumptions, however, had not been grounded in facts.

40. The Government accepted that the decision to withdraw, among other things, the applicants' right to determine the children's place of residence and the fact that their children had been subsequently forcibly separated from their parents had constituted interferences with the right to respect for the applicants' family life. The interferences had been, however, in accordance with the law and had pursued the legitimate aim of protecting the health, rights and freedoms of the applicants' children. Moreover, the interferences had been neces-

–en particular, no tenían como objetivo la protección de la salud, los derechos y las libertades de los niños– ya que los niños habían sido educados y la remoción de su hogar familiar los había dañado en lugar de protegerlos. Además, las interferencias tampoco habían sido necesarias en una sociedad democrática. En primer lugar, no había evidencia suficiente de ningún riesgo para los niños y, mucho menos, razones relevantes y suficientes para justificar la eliminación y el retiro de la autoridad parental. En segundo lugar, las autoridades no actuaron conforme al interés superior de los niños, sino que simplemente actuaron para impedir la escolarización en el hogar y hacer cumplir las normas sobre la asistencia escolar obligatoria. En tercer lugar, las autoridades no habían intentado medidas menos intrusivas, no habían trabajado para la reunificación de la familia y no habían transferido los derechos paternos a los solicitantes lo antes posible. Por último, las decisiones de las autoridades se basaron en conceptos erróneos de la enseñanza en el hogar y en el supuesto erróneo de que dicha formación llevaría al aislamiento social y la falta de educación. Estas suposiciones, sin embargo, no se habían basado en hechos.

40. El Gobierno aceptó que la decisión de suprimir, entre otras cosas, el derecho de los solicitantes a determinar el lugar de residencia de los niños y el hecho de que sus hijos hayan sido posteriormente separados por la fuerza de sus padres habían constituido interferencias con el derecho al respeto de la vida familiar de los solicitantes. Sin embargo, las interferencias habían sido de conformidad con la ley y habían perseguido el objetivo legítimo de proteger la salud, los derechos y las libertades de los hijos de los solicitantes. Además, las interferencias habían sido necesarias en una sociedad

sary in a democratic society. The German authorities had established, based on the information available at the relevant time, that the best interest of the children had been at risk and that this fact had required the partial withdrawal of parental authority. Despite compulsory school attendance, the children had not attended a State school for years. The schooling by, in particular, their mother had had to be regarded as inadequate, since the children had been taught only for five hours a day, interrupted by a lunch break, and, notwithstanding their different ages, all children had been taught together and the same curriculum. In addition, the children had had no regular contact with society and hardly any opportunity to meet children of their own age, for example during music lessons or in sports clubs, or to acquire social skills. They consequently had grown up isolated within their own family enclave, in which the applicants had ensured that their children had established a strong attachment to them, to the exclusion of others. The courts had therefore correctly assumed that a "symbiotic" family system had emerged. Further information had not been available to the authorities as the applicants had persistently resisted and prevented the children's situation from being examined in detail by the youth office or the Education Authority. The domestic courts, in particular the Frankfurt am Main Court of Appeal, outlined these sufficient and relevant reasons in detail in their decisions. The courts had also assessed whether less severe measures had been available but had correctly concluded that, given the applicants' pre-

democrática. Las autoridades alemanas habían establecido, basándose en la información disponible en el momento pertinente, que el interés superior de los niños había estado en riesgo y que este hecho había requerido restringir la autoridad parental. A pesar de la asistencia escolar obligatoria, los niños no habían acudido a una escuela estatal durante años. La escolarización, en particular, de su madre, había tenido que considerarse inadecuada, ya que a los menores sólo se les había enseñado durante cinco horas al día, interrumpidos por una pausa para el almuerzo y, a pesar de sus diferentes edades, todos los niños habían sido enseñados juntos y con el mismo plan de estudios. Además, los niños no habían tenido contacto regular con la sociedad y casi no tenían la oportunidad de conocer a niños de su edad, por ejemplo, durante clases de música o en clubes deportivos, para adquirir habilidades sociales. En consecuencia, habían crecido aislados dentro de su propio enclave familiar, en el que los solicitantes se habían asegurado de que sus hijos habían establecido un fuerte vínculo con ellos, con exclusión de los demás. Por lo tanto, los tribunales habían asumido correctamente que había surgido un sistema familiar “simbiótico”. No había más información disponible para las autoridades, ya que los demandantes habían resistido persistentemente e impedido que la situación de los niños fuera examinada detalladamente por la oficina de la juventud o la autoridad educativa. Los tribunales nacionales, en particular el Tribunal de Apelación de Frankfurt am Main, describieron en detalle estas razones suficientes y relevantes en sus decisiones. Los tribunales también habían evaluado si había medidas menos severas disponibles, pero habían concluido correctamente que, dada

vious conduct and persistent rejection of schooling outside their own home, which could not even be changed by criminal sanctions, no other measures had been available. Moreover, as soon as the learning assessment had been undertaken and the applicants had agreed to send their children to a public school, the children had been returned to their parents.

41. The third-party intervenor Ordo Iuris submitted that according to the established case-law of the Court any interference with the right to family life and in particular with the mutual enjoyment by parent and child of each other's company had to be oriented to the best interests of the child. On a procedural level, decisions had to be based on sufficient and relevant reasons, parents had to be involved in the proceedings and separation of children and parents should only be a measure of last resort and kept as short as possible. Ordo Iuris further argued that home-schooling as such could not justify removal of children from their parents and made extensive submissions – in particular concerning Article 2 of Protocol No. 1 to the Convention – regarding the protection of a right to home-schooling under the Convention. Similarly, the third party intervenor European Centre for Law and Justice argued that home-schooling should be protected by the Convention under Article 2 of Protocol No. 1.

2. The Court's assessment

42. At the outset, and having regard to the submissions of the parties and third parties, the Court finds it necessary to

la conducta previa de los solicitantes y el persistente rechazo de la escolarización fuera de su propio hogar, no podía modificarse dicha conducta mediante sanciones penales, ni había otras medidas disponibles. Además, tan pronto como se realizó la evaluación de aprendizaje y los solicitantes aceptaron enviar a sus hijos a una escuela pública, los niños fueron devueltos a sus padres.

41. El tercero interveniente, Ordo Iuris, sostuvo que, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal, cualquier interferencia en el derecho a la vida familiar y, en particular, con el placer mutuo de la compañía entre los padres y los hijos, debía orientarse hacia el interés superior de los niños. A nivel procesal, las decisiones debían basarse en razones suficientes y relevantes, los padres tenían que estar involucrados en los procedimientos de separación de los niños y sólo debería ser una medida de último recurso y mantenerla lo más breve posible. Ordo Iuris argumentó además que la escolarización en casa como tal no podía justificar la remoción de los hijos de sus padres, además presentó más observaciones –en particular, en relación con el artículo 2 del Protocolo núm. 1 del Convenio– relativas a la protección del derecho a la educación en el hogar en virtud del Convenio. Del mismo modo, el tercero interveniente, Centro Europeo para el Derecho y la Justicia argumentó que la educación en el hogar debe ser protegida por el Convenio, en virtud del Artículo 2 del Protocolo No. 1.

2. *Valoración del Tribunal*

42. En principio, y teniendo en cuenta los alegatos de las partes y de los terceros, el Tribunal considera necesario

clarify the scope of the application. The Court notes that the application concerns the compatibility of a temporary and partial withdrawal of parental authority and the enforcement of this decision with Article 8 of the Convention. While the prohibition of home-schooling in Germany is an underlying issue of this complaint, the Court observes that it has already decided upon the compatibility of this prohibition with the Convention – in particular Article 8 and Article 2 of Protocol No. 1 - before (see, for example, *Konrad and Others v. Germany* (dec.), no. 35504/03, 11 September 2006; *Dojan and Others v. Germany* (dec.), nos. 319/08, 2455/08, 7908/10, 8152/10 and 8155/10, 13 September 2011; and *Leuffen v. Germany*, no. 19844/92, Commission decision of 9 July 1992) and that the respective part of the application has already been declared inadmissible (see paragraph 4 above).

43. The Court observes that the parties agreed that partially withdrawing parental authority, transferring those rights to the youth office and enforcing the decision by removing the applicants' children from their parents' home and placing them in a children's home for three weeks, constituted interferences with the applicants' right to respect for family life under Article 8 of the Convention. It is further also not in dispute that these interferences were based on Articles 1666, 1666a of the Civil Code (see paragraphs 25 and 26 above). The Court endorses these conclusions.
44. Such interferences constitute a violation of Article 8 unless they pursue a legitimate aim and can be regarded

aclarar el alcance de la solicitud. El Tribunal observa que la solicitud se refiere a la compatibilidad de un retiro temporal y parcial de la autoridad parental y al cumplimiento de esta decisión del artículo 8 de la Convención. Si bien la prohibición de la educación en casa en Alemania es un tema subyacente de esta queja, el Tribunal observa que ya ha decidido sobre la compatibilidad de esta prohibición con la Convención –en particular, el Artículo 8 y el Artículo 2 del Protocolo No. 1– (ver, por ejemplo, *Konrad y otros vs. Alemania* (dec.), no. 35504/03, 11 de septiembre de 2006; *Dojan y otros vs. Alemania* (dec.), núms. 319/08, 2455/08, 7908/10, 8152/10 y 8155/10, 13 de septiembre de 2011, y *Leuffen vs. Alemania*, no 19844/92, decisión de la Comisión de 9 de julio de 1992) y que la parte respectiva de la solicitud ya ha sido declarada inadmisible (véase el párrafo 4 anterior).

43. El Tribunal de justicia observa que las partes consideran que retirando parcialmente la autoridad parental, transfiriendo esos derechos a la oficina de la juventud y haciendo cumplir la decisión de remoción de los menores de la casa de sus padres y colocándolos en una casa de acogimiento para menores durante tres semanas, se constituyen interferencias al derecho de los solicitantes al respeto de la vida familiar, en virtud del Artículo 8 del Convenio. Tampoco se discute que estas interferencias se basaron en los artículos 1666, 1666a del Código Civil (véanse los párrafos 25 y 26 arriba). La Corte respalda estas conclusiones.
44. Dichas interferencias constituyen una violación del Artículo 8 a menos que persigan un objetivo legítimo y puedan con-

as “necessary in a democratic society”. In that context, the applicants argued that the interferences had not pursued legitimate aims, since taking the children into care had harmed them instead of protecting them. The Government however submitted that the authorities had acted with the aim of protecting the health, rights and freedoms of the applicants’ children.

45. The Court notes that Articles 1666, 1666a of the Civil Code (see paragraphs 25 and 26 above) are aimed at protecting the physical, mental or psychological best interests of a child. There is nothing to suggest that it was applied for any other purpose in the present case. Consequently, the Court is satisfied that the authorities acted in pursuit of the legitimate aims of protecting “health or morals” and “rights and freedoms of others”.
46. The question of whether the interference was “necessary in a democratic society” requires consideration of whether, in the light of the case as a whole, the reasons adduced to justify the measure were “relevant and sufficient”. Article 8 requires that a fair balance must be struck between the interests of the child and those of the parent and, in striking such a balance, particular importance must be attached to the best interests of the child which, depending on their nature and seriousness, may override those of the parent (see *Elsholz v. Germany* [GC], no. 25735/94, §§ 48, 50, ECHR 2000 VIII; *T.P. and K.M. v. the United Kingdom* [GC], no. 28945/95, § 70, ECHR 2001 V (extracts); *Hoppe v. Germany*, no. 28422/95, §§ 48, 49, 5 December 2002; and *Wetjen and Others v. Germany*, nos. 68125/14 and 72204/14, § 68, 22 March 2018).

siderarse “necesarias en una sociedad democrática”. En ese contexto, los demandantes argumentaron que las interferencias no tenían fines legítimos, ya que poner a los menores bajo el cuidado del Estado los había perjudicado en lugar de protegerlos. Sin embargo, el Gobierno sostuvo que las autoridades habían actuado con el objetivo de proteger la salud, los derechos y las libertades de los hijos de los solicitantes.

45. El Tribunal observa que los artículos 1666, 1666a del Código Civil (véanse los párrafos 25 y 26 arriba) tienen por objeto proteger los intereses esenciales físicos, mentales o psicológicos de un niño. No hay nada que sugiera que esos artículos se hayan aplicado para otro propósito en el presente caso. En consecuencia, el Tribunal está convencido de que las autoridades actuaron con el fin legítimo de proteger la “salud o la moral” y los “derechos y libertades de los demás”.
46. La cuestión de si la interferencia era “necesaria en una sociedad democrática” requiere considerar si, a la luz del caso en su conjunto, las razones aducidas para justificar la medida eran “pertinentes y suficientes”. El Artículo 8 requiere que se logre un equilibrio justo entre los intereses del niño y los de los padres y, al establecer ese equilibrio, debe darse una importancia particular al interés superior del menor que, dependiendo de su naturaleza y seriedad, puede anular los de los padres (ver *Elsholz vs. Alemania* [GC], no. 25735/94, §§ 48, 50, ECHR 2000 VIII; *TP y KM vs. el Reino Unido* [GC], no. 28945/95, § 70, ECHR 2001 V (extractos); *Hoppe vs. Alemania*, nº 28422/95, §§ 48, 49, 5 de diciembre de 2002; y *Wetjen y otros vs. Alemania*, núms. 68125/14 y 72204/14, § 68, 22 de marzo de 2018).

47. In considering the reasons adduced to justify the measures in question the Court will give due account to the margin of appreciation to be accorded to the competent national authorities, which had the benefit of direct contact with all of the persons concerned, often at the very stage when care measures are being envisaged or immediately after their implementation (see *Kutzner v. Germany*, no. 46544/99, § 66, ECHR 2002 I). The margin of appreciation will vary in the light of the nature of the issues and the seriousness of the interests at stake, such as, on the one hand, the importance of protecting a child in a situation which is assessed as seriously threatening his or her health or development and, on the other hand, the aim to reunite the family as soon as circumstances permit (*K. and T. v. Finland* [GC], no. 25702/94, § 155, ECHR 2001 VII; *Mohamed Hasan v. Norway*, no. 27496/15, § 145, 26 April 2018). The Court reiterates that the authorities enjoy a wide margin of appreciation when assessing the necessity of taking a child into care (see *K. and T. v. Finland*, cited above, § 155). In addition, the Court will have regard to the fact that perceptions as to the appropriateness of intervention by public authorities in the care of children vary from one Contracting State to another, depending on such factors as traditions relating to the role of the family and to State intervention in family affairs and the availability of resources for public measures in this particular area. However, consideration of what is in the best interest of the child is in any event of crucial importance (see *Kutzner*, cited above, § 66).

48. Turning to the facts of the present case, the Court reiterates that the fact that a child could be placed in a more

47. Al considerar los motivos alegados para justificar las medidas en cuestión, el Tribunal tendrá debidamente en cuenta el margen de apreciación que se otorgará a las autoridades nacionales competentes, que tuvieron el beneficio de un contacto directo con todas las personas interesadas, a menudo al momento en que se prevén las medidas de atención o inmediatamente después de su implementación (ver *Kutzner vs. Alemania*, no. 46544/99, § 66, CEDH 2002 I). El margen de apreciación variará en función de la naturaleza de los problemas y la seriedad de los intereses en juego, tales como, por un lado, la importancia de proteger a un niño en una situación que se considera amenaza seriamente su salud o desarrollo y, por otro lado, el objetivo de reunir a la familia tan pronto como las circunstancias lo permitan (*K. y T. vs. Finlandia [GC]*, no. 25702/94, § 155, CEDH 2001 VII; *Mohamed Hasan vs. Noruega*, no. 27496/15, § 145, 26 de abril de 2018). El Tribunal reitera que las autoridades disfrutan de un amplio margen de apreciación al evaluar la necesidad de cuidado infantil (ver *K. y T. vs. Finlandia*, citado anteriormente, § 155). Además, la Corte tiene en cuenta el hecho de que las percepciones sobre la conveniencia de la intervención de las autoridades públicas en el cuidado de los menores varían de un Estado parte a otro, dependiendo de factores tales como las tradiciones relacionadas con el papel de la familia, la intervención estatal en los asuntos familiares y la disponibilidad de recursos para medidas públicas en esta área en particular. Sin embargo, la reflexión de lo que es mejor para el niño es en cualquier caso de importancia crucial (ver *Kutzner*, citado anteriormente, § 66).

48. En cuanto a los hechos del presente caso, el Tribunal reitera que el hecho de que un niño pueda ser ubicado en un

beneficial environment for his or her upbringing will not on its own justify a compulsory measure of removal from the care of the biological parents; there must exist other circumstances pointing to the “necessity” for such an interference with the parents’ right under Article 8 of the Convention to enjoy family life with their child (see *K. and T. v. Finland*, cited above, § 173).

49. It also notes that the German courts justified the partial withdrawal of parental authority by citing the risk of danger to the children. The courts assessed the risk on the persistent refusal of the applicants to send their children to school, where the children would not only acquire knowledge but also learn social skills, such as tolerance or assertiveness, and have contact with persons other than their family, in particular children of their own age. The Court of Appeal further held that the applicants’ children were being kept in a “symbiotic” family system.
50. The Court further reiterates that it has already examined cases regarding the German system of imposing compulsory school attendance while excluding home education. It has found it established that the State, in introducing such a system, had aimed at ensuring the integration of children into society with a view to avoiding the emergence of parallel societies, considerations that were in line with the Court’s own case-law on the importance of pluralism for democracy and which fell within the Contracting States’ margin of appreciation in setting up and interpreting rules for their education systems (see *Konrad and Others; Dojan and Others; and Leuffen*; all cited above).

entorno más beneficioso para su educación no justificará por sí mismo una medida obligatoria de expulsión del cuidado de los padres biológicos; deben existir otras circunstancias que indiquen la “necesidad” de tal interferencia en el derecho de los padres a disfrutar de la vida familiar con sus hijos, previsto en el artículo 8 de la Constitución (ver *K. y T. vs. Finlandia*, antes citada, § 173).

49. También toma nota de que los tribunales alemanes justificaron el retiro parcial de la autoridad parental al citar el riesgo para los niños. Los tribunales evaluaron el riesgo de la persistente negativa de los solicitantes a enviar a sus hijos a la escuela, donde los niños no sólo adquirirían conocimientos, sino que también aprenderían habilidades sociales, como la tolerancia o la asertividad, y tendrían contacto con otras personas además de su familia, en especial niños de su edad. El Tribunal de Apelación sostuvo además que los hijos de los solicitantes estaban siendo mantenidos en un sistema familiar “simbiótico”.
50. El Tribunal además reitera que ya ha examinado casos relacionados con el sistema alemán de imponer la asistencia obligatoria a la escuela y excluir la educación en el hogar. Se descubrió que el Estado había establecido que, al introducir un sistema de ese tipo, había procurado garantizar la integración de los niños en la sociedad con miras a evitar la aparición de sociedades paralelas, consideraciones que estaban en consonancia con la propia jurisprudencia del Tribunal sobre la importancia del pluralismo para la democracia y que se encuentran dentro del margen de apreciación de los Estados parte, al establecer e interpretar normas para sus sistemas educativos (ver *Konrad y otros; Dojan y otros; y Leuffen*; todos citados anteriormente).

51. The Court finds that the enforcement of compulsory school attendance, to prevent social isolation of the applicants' children and ensure their integration into society, was a relevant reason for justifying the partial withdrawal of parental authority. It further finds that the domestic authorities reasonably assumed – based on the information available to them – that children were endangered by the applicants by not sending them to school and keeping them in a "symbiotic" family system.
52. In so far as the applicants submitted that the learning assessment taken by the children had shown that the children had had sufficient knowledge, social skills and a loving relationship with their parents, the Court notes that this information was not available to the youth office and the courts when they decided upon the temporary and partial withdrawal of parental authority and the taking of the children into care. In contrast, having regard to the statements of, in particular, Mr. Wunderlich – for example that he considered children to be the 'property' of their parents – and on the information available at the time, the authorities reasonably assumed that the children were isolated, had no contact with anyone outside of the family and that a risk to their physical integrity existed (see paragraphs 10, 18 and 23 above). The Court also reiterates that even mistaken judgments or assessments by professionals do not *per se* render childcare measures incompatible with the requirements of Article 8. The authorities – both medical and social – have a duty to protect children and cannot be held liable every time genuine and reasonably-held concerns about the safety

51. El Tribunal considera que la aplicación obligatoria de la asistencia escolar, para prevenir el aislamiento social de los hijos de los solicitantes y asegurar su integración en la sociedad, fue una razón relevante para justificar la restricción del ejercicio de la autoridad parental. Además, considera que las autoridades nacionales asumieron razonablemente –basándose en la información de que disponen– que los solicitantes pusieron en peligro a los niños al no enviarlos a la escuela y mantenerlos en un sistema familiar “simbiótico”.
52. En tanto que los solicitantes afirmaron que la evaluación de aprendizaje realizada a los niños había demostrado que tenían conocimientos suficientes, habilidades sociales y una relación amorosa con sus padres, el Tribunal observa que esta información no estaba disponible para la oficina de la juventud ni los tribunales cuando decidieron sobre el retiro temporal y parcial de la autoridad de los padres, y la guarda de los menores bajo instituciones del Estado. En contraste, teniendo en cuenta las declaraciones del Sr. Wunderlich, en particular –por ejemplo, que él consideraba a los niños como “propiedad” de sus padres– y la información disponible en ese momento, las autoridades asumieron razonablemente que los niños estaban aislados, no tenían contacto con ninguna persona ajena a la familia y que existía un riesgo para su integridad física (véanse los párrafos 10, 18 y 23 anteriores). El Tribunal de Justicia también reitera que incluso las sentencias erróneas o las evaluaciones por profesionales no hacen *per se* que las medidas de cuidado infantil sean incompatibles con los requisitos del Artículo 8. Las autoridades, tanto médicas como sociales, tienen el deber de proteger a los niños y no pueden ser consideradas responsables cada vez que tengan preocupaciones genuinas y razonables sobre la

of children vis-à-vis members of their families are proved, retrospectively, to have been misguided (see *R.K. and A.K. v. the United Kingdom*, no. 38000/05, § 36, 30 September 2008). The Court would also add that the unavailability of this information was based on the applicants' resistance to have the learning assessment conducted prior to the removal of the children.

53. To assess whether the reasons adduced by the domestic courts were also sufficient for the purposes of Article 8 § 2, the Court will have to determine whether the decision-making process, seen as a whole, provided the applicants with the requisite protection of their interests (see, *inter alia*, *T.P. and K.M. v. the United Kingdom*, cited above, § 72, and *Süß v. Germany*, no. 40324/98, § 89, 10 November 2005). The Court observes that the Darmstadt Family Court heard testimony from the applicants, their children and the youth office and appointed a guardian *ad litem* for the children to represent their interests. In addition, the applicants submitted extensive written pleadings to the domestic courts. The Court is therefore satisfied that the applicants, represented by legal counsel, were in a position to put forward all their arguments against the temporary and partial withdrawal of parental authority and that the procedural requirements implicit in Article 8 of the Convention were complied with.
54. Lastly, the Court has to examine whether the decisions to withdraw parts of the parents' authority and to take the children into care were proportionate. The domestic courts gave detailed reasons why less severe measures

seguridad de los niños, *vis-à-vis* los miembros de sus familias, y se demuestre, retrospectivamente, que han sido mal informadas (ver *R.K. y A.K. vs el Reino Unido*, no. 38000/05, § 36, 30 de septiembre de 2008). El Tribunal también agregaría que la falta de disponibilidad de esta información se basó en la resistencia de los solicitantes a que se realizara la evaluación de aprendizaje antes de la remoción de los niños.

53. Para evaluar si las razones citadas por los tribunales nacionales también fueron suficientes para efectos del Artículo 8 § 2, el Tribunal tendrá que determinar si el proceso de toma de decisiones, visto en su conjunto, proporcionó a los solicitantes la protección necesaria a sus intereses (ver, entre otros, *T.P. y K.M. vs. el Reino Unido*, citado anteriormente, § 72, y *Süß vs. Alemania*, no. 40324/98, § 89, 10 de noviembre de 2005). La Corte observa que el Tribunal de lo Familiar de Darmstadt escuchó el testimonio de los solicitantes, sus hijos y la oficina de la juventud y nombró un tutor *ad litem* para que los intereses de los niños se representen. Además, los solicitantes presentaron extensas súplicas escritas a los tribunales nacionales. Por lo tanto, el Tribunal está convencido de que los demandantes, representados por un abogado, estaban en condiciones de presentar todos sus argumentos contra el retiro temporal y parcial de la autoridad parental y de que se cumplieron los requisitos procesales implícitos en el Artículo 8 del Convenio.
54. Por último, el Tribunal debe examinar si la decisión de restringir el uso de la autoridad paternal y la guarda de los niños fueron proporcionales. Los tribunales nacionales dieron razones detalladas por las cuales no se disponía de medidas

than taking the children into care were not available. They held, in particular, that the prior conduct of the applicants and their persistent resistance to measures had shown that merely issuing instructions would be ineffective. The Court notes that not even prior administrative fines had changed the applicants' refusal to send their children to school. It therefore finds, in the circumstances of the present case, the conclusion by the domestic courts acceptable.

55. The Court would further reiterate that the seriousness of measures which separate parent and child requires that they should not last any longer than necessary for the pursuit of the child's rights and that the State should take measures to rehabilitate the child and parent, where possible (see *T.P. and K.M. v. the United Kingdom*, cited above, § 78, with further references). In that regard it notes that the children were returned to their parents after the learning assessment had been conducted and the applicants had agreed to send their children to school. The Court therefore concludes that the actual removal of the children did not last any longer than necessary in the children's best interest and was also not implemented in a way which was particularly harsh or exceptional (see *K. and T. v. Finland*, cited above, § 173). In that regard, the Court also observes that the applicants did not complain about the placement of their children in a particular facility or the treatment of their children while in care.
56. In so far as the applicants complained that the partial withdrawal of parental authority had only been lifted in August 2014, the Court notes that, after the first learning

menos severas que el retiro de los niños. Sostuvieron, en particular, que la conducta previa de los solicitantes y su persistente resistencia a las medidas habían demostrado que el mero hecho de emitir instrucciones sería ineficaz. El Tribunal observa que ni siquiera las multas administrativas anteriores modificaron la negativa de los solicitantes a enviar a sus hijos a la escuela. Por lo tanto, en las circunstancias del presente caso, la conclusión de los tribunales nacionales es aceptable.

55. El Tribunal reiterará además que la gravedad de las medidas que separan a los padres y al niño impone que no deban durar más de lo necesario para la defensa de los derechos del niño, y que el Estado debería tomar medidas para rehabilitar al niño y al padre, en cuanto sea posible (ver *T.P. y K.M. vs. el Reino Unido*, citado anteriormente, § 78, con referencias adicionales). En ese sentido, señala que los niños fueron devueltos a sus padres después de que se realizó la evaluación de aprendizaje y los solicitantes acordaron enviar a sus hijos a la escuela. Por lo tanto, el Tribunal concluye que la remoción de los niños no duró más de lo necesario en el interés superior de los menores y tampoco se implementó de una manera que fuera particularmente severa o excepcional (ver *K. y T. vs. Finlandia*, citado anteriormente, § 173). En ese sentido, el Tribunal también observa que los solicitantes no se quejaron de la colocación de sus hijos en una instalación en particular o del tratamiento de sus hijos mientras estaban bajo resguardo.
56. En la medida en que los solicitantes se quejaron de que el retiro parcial de la autoridad parental se había suspendido sólo hasta agosto de 2014, el Tribunal observa que, después de la

assessment, a further in depth long-term assessment of the children's development was necessary, which required continuous attendance at school. Furthermore, the Court finds that the existence of the non-enforced decision did not impose any identifiable actual prejudice (compare *R.K. and A.K. v. the United Kingdom*, cited above, § 38).

57. The foregoing considerations are sufficient to enable the Court to conclude that there were "relevant and sufficient" reasons for the withdrawal of some parts of the parents' authority and the temporary removal of the children from their family home. The domestic authorities struck a proportionate balance between the best interests of the children and those of the applicants, which did not fall outside the margin of appreciation granted to the domestic authorities.
58. There has accordingly been no violation of Article 8 of the Convention.

FOR THESE REASONS, THE COURT, UNANIMOUSLY,

1. Declares the complaint concerning Article 8 of the Convention admissible;
2. Holds that there has been no violation of Article 8 of the Convention.

Done in English, and notified in writing on 10 January 2019, pursuant to Rule 77 §§ 2 and 3 of the Rules of Court.

Claudia Westerdiek
Registrar

Yonko Grozev
President

primera evaluación de aprendizaje, fue necesaria una evaluación más profunda a largo plazo acerca del desarrollo de los niños, que requirió la asistencia continua a la escuela. Además, el Tribunal considera que al no mediar uso de fuerza para ejecutar la decisión no existió ningún prejuicio real identificable (compare *R.K. y A.K. vs. el Reino Unido*, citado anteriormente, § 38).

57. Las consideraciones anteriores son suficientes para permitir que el Tribunal concluya que hubo razones “relevantes y suficientes” para restringir el ejercicio de la autoridad paternal a los padres y retirar temporalmente a los niños de su hogar familiar. Las autoridades nacionales lograron un equilibrio proporcional entre el interés superior de los niños y el de los solicitantes, que no quedó fuera del margen de apreciación otorgado a las autoridades nacionales.
58. En consecuencia, no ha habido violación del Artículo 8 del Convenio.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara admisible la denuncia relativa al Artículo 8 del Convenio;
2. Sostiene que no ha habido violación del Artículo 8 del Convenio.

...notificado por escrito el 10 de enero de 2019, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 de las Normas de la Corte.

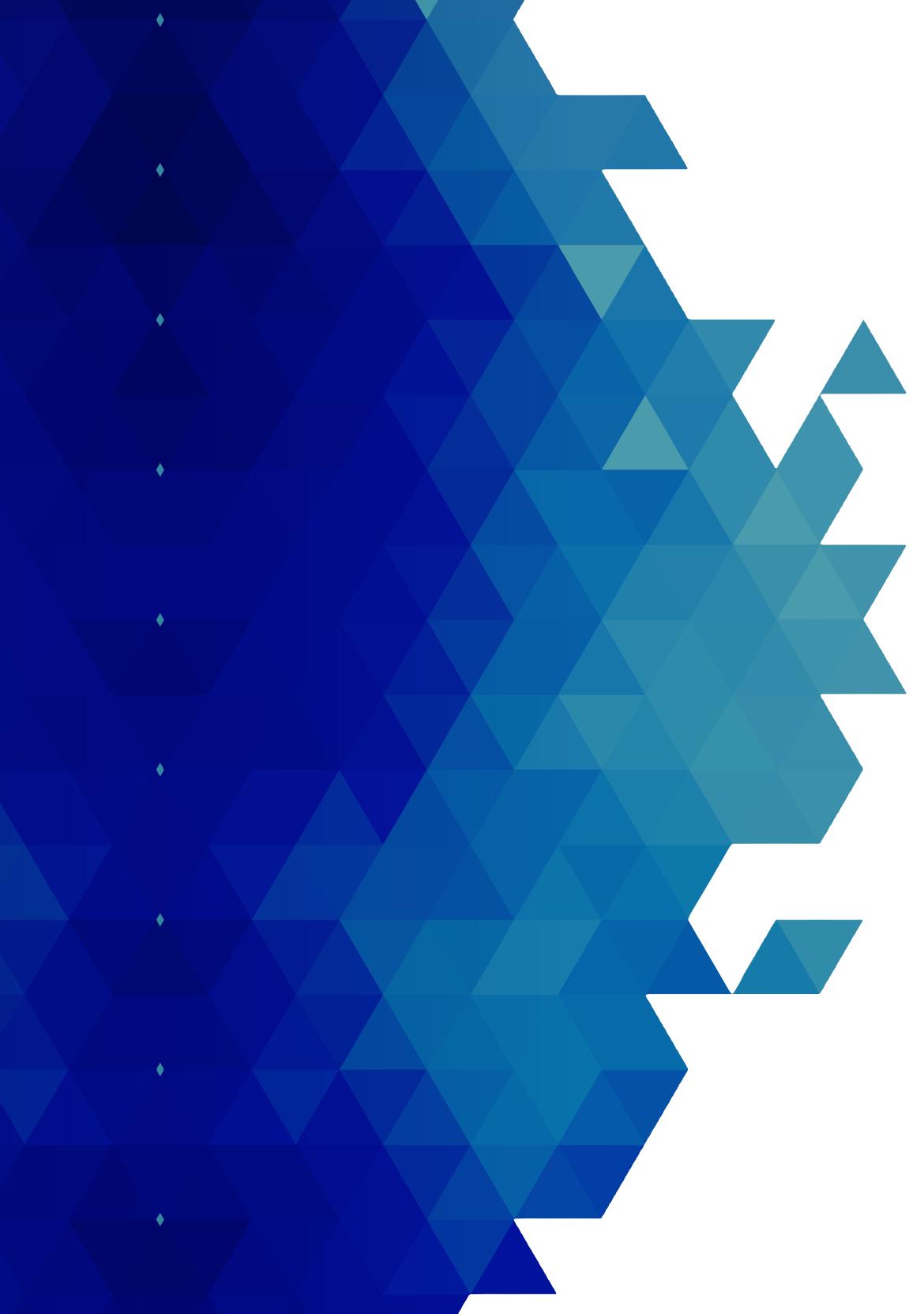
Claudia Westerdiek
Secretaria adjunta

Yonko Grozev
Presidente



Índice





ÍNDICE DEL TOMO 357

MATERIA CIVIL

Pág.

-D-

DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la reparación del daño moral se requiere la acreditación de dos elementos: el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó, y el segundo estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito; por lo que, la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello.

9

-I-

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO CUANDO SE ALEGA CULPA O NEGLIGENCIA. De lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral: la primera, cuando se produzca un daño

moral por un hecho u omisión ilícitos, con independencia de que se haya causado o no, por responsabilidad contractual o extracontractual; la segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código citado, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiéndose acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral; la tercera hipótesis establece la procedencia de la reclamación del daño moral en contra de una persona del Estado cuando sus servidores públicos causen daño moral a una persona por hechos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. Por lo que, al encuadrarse el reclamo de la actora en la segunda de las hipótesis mencionadas, resulta necesaria la acreditación de la responsabilidad civil objetiva, acción que fue destruida al resultar procedente la excepción opuesta por las personas morales codemandadas y que denominaron “de culpa o negligencia”. 9

MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-A-

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL RECURSO DE APELACIÓN NO SE ENCUENTRA PREVISTO PARA

EL CONTROL DE LA DETENCIÓN. La opinión que tenga una autoridad o un órgano jurisdiccional, diversa a la de un Juez de distinta especialidad, no es vinculante, es un criterio que se emite con total autonomía, no es una verdad jurídica que se tenga que acatar por todas las demás autoridades. Es una opinión distinta y, si no fue compartida por el Juez de Control, no necesariamente debe acatarse ni pretender que se cambie una decisión que ha quedado firme, que no ha sido impugnada por algún medio propio, máxime que el recurso de apelación no se encuentra previsto para un control de detención. Será el Defensor quien determine, de acuerdo con la estrategia que se sigue, si hace valer o no algún medio de impugnación y tiene derecho a aportar pruebas, datos de prueba, pero no puede pasar por alto que tienen que ser idóneos y pertinentes; de lo contrario, es evidente que son improcedentes para la materia del recurso.

71

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SE TRATA SÓLO DE UNA AUTORIZACIÓN QUE OTORGА EL JUEZ PARA QUE SE SIGA CON UNA INVESTIGACIÓN. Puede ocurrir que de los datos de prueba existentes se advierta información suficiente para que provisionalmente se le dé la razón al Ministerio Público, pero única y exclusivamente para que continúe con una investigación. Se trata sólo de una autorización que otorgа el Juez para que se siga con una investigación, lo cual es distinto a hacer una declaratoria de culpabilidad.

72

MATERIA PENAL

-C-

CADENA DE CUSTODIA. NO POR EL HECHO DE QUE SE VIOLENTE DEBE DESECHARSE DE INMEDIATO LA EVIDENCIA O INDICIO COMO MEDIO DE PRUEBA. La cadena de custodia, al tratarse de una técnica de investigación, aun cuando no se hubiese cumplido cabalmente con su procedimiento, esto no lleva a la ilicitud de las pruebas recabadas por los oficiales policíacos con motivo de la detención ni con la intervención de los peritos correspondientes, pues la finalidad de la misma es preservar los objetos materiales del delito para evitar que se alteren, modifiquen, destruyan o desaparezcan. Y, en todo caso, el no control de los objetos del ilícito, significa un espacio vacío en el sistema de procesos que la integran, haciendo que sea muy difícil garantizar sus condiciones originales. Aun así, el indicio o evidencia sólo pierde su valor si se alteró o modificó de tal manera que deja su eficacia para probar el hecho de que se trate; es decir, no por el simple hecho de que se violenta la cadena de custodia, en el caso de que hubiese sido así, pues no hay evidencia tampoco de ello, se desecha de inmediato la evidencia o indicio como medio de prueba, sino que se debe realizar una valoración sobre qué proceso fue el que falló y qué efecto tuvo la cadena de custodia, y si es subsanable o afecta la certeza probatoria del indicio, esto conforme al numeral 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

87

COAUTORÍA. CONCEPTO. Existe coautoría cuando varias personas la consensan y con codominio del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común, antes o durante la perpetración del suceso, con unión a la ejecución del hecho punible; por tanto, son responsables en igualdad de condiciones. De ahí que, una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal.

88

-|-

ILÍCITO EN FLAGRANCIA. SERÁ VÁLIDA LA DETENCIÓN POR ESTE CONCEPTO EN TANTO TENGA COMO FINALIDAD LA PRESERVACIÓN DE UN BIEN JURÍDICO DE MAYOR ENTIDAD. En el recurso de apelación, dentro de los agravios vertidos por la defensa, el seguimiento de las llamadas telefónicas a los celulares fue una prueba ilícita, ya que no existía orden de cateo ni autorización judicial para la intervención de la mayoría de los teléfonos. No obstante, el actuar de la policía fue legal a criterio de la Sala, en razón a que dichos actos fueron motivo del secuestro agravado en perjuicio de la víctima directa; es decir, actuaron en favor de salvarle la vida e integridad ante lo inminente del acto, apreciando un ilícito en flagrancia. De esa manera, realizaron los procedimientos necesarios en atención a la protección de un bien jurídico superior, como es la libertad deambulatoria, la integridad física de la víctima y hasta la privación de la libertad.

88

-O-

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. En el nuevo Sistema Penal Acusatorio, el ofrecimiento y admisión de órganos de prueba corresponde a la etapa intermedia y, ante el Tribunal de Alzada, con motivo del recurso de apelación, la recepción de pruebas será la excepción, dado que únicamente se pueden ofrecer pruebas cuando se aprecie un defecto en el proceso, ello en términos del numeral 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales. 89

PUBLICACIÓN ESPECIAL

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso *Wunderlich vs. Alemania*, proceso Núm. 18925/15, 10 de enero de 2019, Restricción de la patria potestad por el Estado 173

ÍNDICE DE SUMARIOS

Pág.

JUZGADO CUADRAGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

Materia Civil

Daño moral. Procedencia. Para la procedencia de la reparación del daño moral se requiere la acreditación de dos elementos: el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó, y el segundo estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito; por lo que, la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello.

9

Indemnización por daño moral, improcedencia de la reclamación del pago cuando se alega culpa o negligencia. De lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral: la primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos, con independencia de que se haya causado o no, por responsabilidad contractual o extracontractual; la segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código citado, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral

simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiéndose acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral; la tercera hipótesis establece la procedencia de la reclamación del daño moral en contra de una persona del Estado cuando sus servidores públicos causen daño moral a una persona por hechos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. Por lo que, al encuadrarse el reclamo de la actora en la segunda de las hipótesis mencionadas, resulta necesaria la acreditación de la responsabilidad civil objetiva, acción que fue destruida al resultar procedente la excepción opuesta por las personas morales codemandadas y que denominaron “de culpa o negligencia”. 9

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Auto de vinculación a proceso. El recurso de apelación no se encuentra previsto para el control de la detención. La opinión que tenga una autoridad o un órgano jurisdiccional, diversa a la de un Juez de distinta especialidad, no es vinculante, es un criterio que se emite con total autonomía, no es una verdad jurídica que se tenga que acatar por todas las demás autoridades. Es una opinión distinta y, si no fue compartida por el Juez de Control, no necesariamente debe acatarse ni pretender que se cambie una decisión que ha quedado firme, que no ha sido impugnada por algún medio propio, máxime que el recurso de apelación no se encuentra previsto para un control de deten-

ción. Será el Defensor quien determine, de acuerdo con la estrategia que se sigue, si hace valer o no algún medio de impugnación y tiene derecho a aportar pruebas, datos de prueba, pero no puede pasar por alto que tienen que ser idóneos y pertinentes; de lo contrario, es evidente que son improcedentes para la materia del recurso.

71

Auto de vinculación a proceso. Se trata sólo de una autorización que otorga el juez para que se siga con una investigación. Puede ocurrir que de los datos de prueba existentes se advierta información suficiente para que provisionalmente se le dé la razón al Ministerio Público, pero única y exclusivamente para que continúe con una investigación. Se trata sólo de una autorización que otorga el Juez para que se siga con una investigación, lo cual es distinto a hacer una declaratoria de culpabilidad.

72

PRIMERA SALA PENAL

Cadena de custodia. No por el hecho de que se violento debe desecharse de inmediato la evidencia o indicio como medio de prueba. La cadena de custodia, al tratarse de una técnica de investigación, aun cuando no se hubiese cumplido cabalmente con su procedimiento, esto no lleva a la ilicitud de las pruebas recabadas por los oficiales policíacos con motivo de la detención ni con la intervención de los peritos correspondientes, pues la finalidad de la misma es preservar los objetos materiales del delito para evitar que se alteren, modifiquen, destru-

yan o desaparezcan. Y, en todo caso, el no control de los objetos del ilícito, significa un espacio vacío en el sistema de procesos que la integran, haciendo que sea muy difícil garantizar sus condiciones originales. Aun así, el indicio o evidencia sólo pierde su valor si se alteró o modificó de tal manera que deja su eficacia para probar el hecho de que se trate; es decir, no por el simple hecho de que se violente la cadena de custodia, en el caso de que hubiese sido así, pues no hay evidencia tampoco de ello, se desecha de inmediato la evidencia o indicio como medio de prueba, sino que se debe realizar una valoración sobre qué proceso fue el que falló y qué efecto tuvo la cadena de custodia, y si es subsanable o afecta la certeza probatoria del indicio, esto conforme al numeral 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

87

Coautoría. Concepto. Existe coautoría cuando varias personas la consensan y con codominio del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común, antes o durante la perpetración del suceso, con unión a la ejecución del hecho punible; por tanto, son responsables en igualdad de condiciones. De ahí que, una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal.

88

Ilícito en flagrancia. Será válida la detención por este concepto en tanto tenga como finalidad la preservación de un bien jurídico de mayor entidad. En el recurso de apelación, dentro de los agravios vertidos por la defensa,

el seguimiento de las llamadas telefónicas a los celulares fue una prueba ilícita, ya que no existía orden de cateo ni autorización judicial para la intervención de la mayoría de los teléfonos. No obstante, el actuar de la policía fue legal a criterio de la Sala, en razón a que dichos actos fueron motivo del secuestro agravado en perjuicio de la víctima directa; es decir, actuaron en favor de salvarle la vida e integridad ante lo inminente del acto, apreciando un ilícito en flagrancia. De esa manera, realizaron los procedimientos necesarios en atención a la protección de un bien jurídico superior, como es la libertad deambulatoria, la integridad física de la víctima y hasta la privación de la libertad.

88

Ofrecimiento y admisión de pruebas en el Sistema Penal Acusatorio. En el nuevo Sistema Penal Acusatorio, el ofrecimiento y admisión de órganos de prueba corresponde a la etapa intermedia y, ante el Tribunal de Alzada, con motivo del recurso de apelación, la recepción de pruebas será la excepción, dado que únicamente se pueden ofrecer pruebas cuando se aprecie un defecto en el proceso, ello en términos del numeral 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

89

ÍNDICE GENERAL

Materia Civil	7
Materia Justicia para Adolescentes	69
Materia Penal	85
Publicación Especial	171
Índice del Tomo 357	235
Índice de Sumarios	241

**Tribunal Superior de Justicia
y Consejo de la JUDICATURA de la Ciudad de México**

**Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente**

Mtra. Ana Yadira Alarcón Márquez

Dr. Miguel Arroyo Ramírez

Mtra. Aurora Gómez Aguilar

Dr. Jorge Martínez Arreguín

**Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés
Consejeros**

Comité Editorial del TSJCDMX

**Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente**

Vocales

**Dr. Jorge Martínez Arreguín
Consejero de la JUDICATURA**

**Dr. Antonio Muñozcano Eternod
Magistrado de la Cuarta Sala Familiar**

**Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décimo de lo Civil**

**Mtro. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor**

**Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales**

**Lic. Raciel Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial**

**Lic. Cristina Cárdenas Rayas
Secretaria Técnica**



TSJCDMX



Anales Jurisprudencia
TSJCDMX